

881309



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTÉL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

43
2g

ENCUBRIMIENTO EN EL DELITO DE
ROBO DE VEHICULO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO JAVIER DE LA ROSA CHAVEZ

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. JUAN ARTURO GALARZA
ASESOR DE LA TESIS: LIC. ARIADNA PEREZ GUDIÑO

NATICALPAN, EDO. DE MEXICO

1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

El hombre en su vida desde que nace hasta que muere, necesariamente y sin excepción tiene contacto con otros hombres, dicho contacto no es de mero accidente, sino que constituye la convivencia, que es un hecho social, universal y necesario.

De la convivencia obligada en sociedad, surgen diversas relaciones jurídicas derivadas algunas de los -- contratos de compra y venta, que surge cuando uno de -- los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro se obliga a su vez a pagar por ellas un precio cierto y en dinero; de la Permuta que es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra, etc.

De estos vínculos jurídicos nacidos de los contratos, tenemos en forma concreta y para lograr el objetivo principal del presente trabajo; el que celebra, el presunto responsable del delito de encubrimiento en su carácter de comprador, permutante, etc. (adquirente -- presumiblemente de buena fe de un vehículo de motor), -- con el presunto responsable de un delito cualquiera o -- bien con la persona que adquirió el vehículo de motor -- de quien a su vez no era el legítimo propietario, en su carácter de vendedor, permutante, etc..

En estas relaciones jurídicas concretas, es necesario, hacer un estudio, con el objeto de determinar si

esta bien que a los adquirentes de un vehículo de motor que resulta de la comisión del delito de robo calificado (vehículo estacionado en la vía pública o en lugar - destinado a su guarda o reparación), se les someta a un procedimiento penal ante el Organismo Jurisdiccional o --- bien se cree una Excusa Absolutoria, para que no se les siga afectando en su reputación, honorabilidad y buena- fe, y les cause deshonra, descrédito o perjuicio moral- y los exponga al desprecio de las personas con quien el supuesto responsable de este delito convive y que tie- nen conocimiento del proceso penal que se les sigue por este delito.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS DELITOS DE ROBO
CALIFICADO Y ENCUBRIMIENTO.

- 1o.- Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.
- 2o.- Código Penal de 1929 para el Distrito Federal sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.
- 3o.- Código Penal de 1931 para el Distrito Federal con sus reformas y adiciones.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS DELITOS DE ROBO CALIFICADO Y ENCUBRIMIENTO

10.- Código Penal de 1871 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California sobre delitos del -- fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Don Benito Juárez, al ocupar su cargo en -- el año de 1867; llevó a la Secretaria de Instrucción Pública a Don Antonio Martínez de Castro, el cual procedió a reorganizar la comisión redactora que ya existía desde el día 6 de agosto de 1862; dando origen dicha comisión al Libro Primero del Código Penal de 1871; el cual contenia, disposiciones relativas a los delitos, faltas y delinquentes; pero sus trabajos se suspendieron temporalmente a causa de la guerra contra la Invación Francésa y el Imperio Foraneó ejercido por Napoleón sobre la República Mexicana; y fué hasta el día 23 de septiembre de -- 1868, cuando la comisión continuó redactando el Código Penal; y después de más de dos años de trabajo constante crearon y presentaron el proyecto a las cámaras, las que aprobaron y promulgaron el Código Penal de 1871, el cual contiene 1152 artículos de los cuales uno es transitorio.

Don Antonio Martínez de Castro en la Exposición de Motivos que influyeron para la creación del Código --

Penal de 1371, establece: " La necesidad de la codificación misma es lo primero, para no continuar como hasta aquí - dice -, sin más ley que el arbitrio, prudente a veces y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia". Y en cuanto al caos Legislativo quedó fin al Código, consigna estas notables palabras; -- " Solamente por una casualidad muy rara podrá suceder - que la Legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una Legislación formada en una época remota, por que el sólo transcurso del tiempo, será entonces causa bastante, para que por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas, al pueblo mismo para quien se dictaron".¹

El Código Penal de 1371, úbico en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Sexto a los sujetos responsables de los delitos:

Artículo 43.- Tienen responsabilidad criminal:

- I.- Autores del delito;
- II.- Cómplices, y
- III.- Encubridores.

Artículo 55.- Los encubridores son de tres clases:

- (1) Martínez de Castro Antonio. citado por Francisco Gonzalez de la Vega. El Código Penal - Comentado. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México, D.F. 1931. Págs. 20 y 21.

Artículo 56.- Son encubridores de primera clase:
Los simples particulares que sin previo concierto con los delinquentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

I.- Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con los que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, ó aprovechándose de los unos o de los otros encubridores;

II.- Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito o se descubra a los responsables de él, y

III.- Ocultando a estos si tienen costumbre de hacerlo ú obran por retribución dada o prometida.

Artículo 57.- Son encubridores de segunda clase:

1° Los que adquieren una cosa robada aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

I.- Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quién recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella;

II.- Que habitualmente compren cosas robadas.

2° Los funcionarios públicos que sin la obligación especial de impedir o castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 58.- Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo o cargo el deber-

de impedir o de castigar un delito, favorecen a los delinquentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos mencionados en las fracciones I y II del artículo 56 ú ocultando a los culpables.

Artículo 59.- No se castigará como encubridores a los ascendientes, descendientes, cónyuges o parientes colaterales del delincuente, ni a los que deban gratitud, respeto o estrecha amistad aunque oculten al delincuente o impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

En términos generales el artículo 48; establece que la autoría, complicidad y encubrimiento son formas de participación en un sólo delito; considerando en consecuencia al encubridor como responsable de un delito en el que para nada intervino, En los artículos 55, 56, 57 y 58 establece que son responsables penalmente como encubridores, las personas que después de la consumación de un delito y sin previo acuerdo con los delinquentes, los protegen, ocultan, auxilian o destruyen los indicios o pruebas del delito, provocando con su acción u omisión que los delinquentes primarios se evadan de la acción de la justicia. Por último, el artículo 59 consigna una eximente de responsabilidad que les asegura inmunidad penal a las personas que sin emplear algún medio que por sí sólo sea delito y ejecutando su conducta por un interés noble derivado de vínculos naci

dos de los sentimientos o del parentesco por consanguinidad en línea recta o transversal sin limitación de grado, realicen la conducta típica prevista en los artículos antes citados.

En el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo V, -- consigno las sanciones aplicables a los encubridores --- tal como se desprende de los siguientes artículos:

Artículo 220.- A los encubridores se les impondrá en todo caso obren o no por interés, la pena de arresto menor o mayor, atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito.

Artículo 221.- Cuando el encubrimiento se haga -- por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el interés consiste en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor por vía de multa, una cantidad doble de la recibida.

II.- Cuando la retribución pecuniaria quede en -- promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual a la prometida, que pagará el que la prometió y otro tanto que satisfará el encubridor.

III.- Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará esta o el precio legítimo por su falta, y otro tanto más de dicho precio en los términos expresados en las reglas primera y segunda.

IV.- Si la cosa dada o prometida no pertenece al-

delincuente, pagará este como multa el precio de ella y otro tanto más el encubridor y se restituirá la cosa a su legítimo dueño o su precio a falta de ella, sino fuere de uso prohibido.

V.- Sí la retribución prometida o realizada no fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco a quinientos pesos y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo a la gravedad del delito y del encubrimiento, a la importancia de la retribución y á las circunstancias personales de los culpables.

Artículo 222.- Sí los encubridores fueren de los que tratan en la fracción segunda del artículo 57, además de las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se les aplicará la suspensión del empleo o cargo por el término de seis meses a un año.

Artículo 223.- Sí los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que hablan los artículos 220 y 221, se les destituirá del empleo o cargo que desempeñen.

Los artículos 220 a 223, contienen reglas generales de sanciones aplicables tanto a los delincuentes primarios como a los presuntos encubridores; estas sanciones las podemos clasificar de la siguiente forma:

a) SANCIONES CORPORALES.- Estas se derivan de circunstancias propias del encubridor como son; la edad, educación, grado de estudios, motivos que lo impulsaron

a ejecutar esa conducta delictiva, etcétera.

b) SANCIONES PECUNIARIAS.- Estas se derivan de la cantidad que en numerario u objeto entregado o prometido por el delincuente principal al encubridor; así como si el objeto es propio o ajeno del delincuente.

c) SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS, INHABILITACIÓN O DESTITUCIÓN DE CARGOS O EMPLEOS PÚBLICOS.- Estas sanciones se imponen a los encubridores que se han mostrado incapaces de la prestación de un servicio personal, subordinado y remunerado; esta sanción es complemento de las dos anteriores y tiene por objeto evitar males futuros más graves, garantizar la prestación de sus servicios y la dignidad u honradez de sus funciones.

Por lo que respecta al delito de robo, el Código Penal de 1871, lo agrupó en el Libro Primero, Título Primero (DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD), consignando en el Capítulo Primero las reglas generales del robo, como se desprende de los artículos siguientes:

Artículo 368.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 369.- Se equipará al robo las destrucción y sustracción fraudulenta, de una cosa mueble, ejecutados por el dueño, si la cosa se halla en poder de ---

otro a título de prenda o depósito decretado por la autoridad o hecho con su intervención.

El artículo 368; consigna los elementos materiales y normativos que en su conjunto configuran el tipo penal del delito de robo; por lo que respecta al artículo 369, consagra un delito que no encuadra en la definición del delito de robo prevista en el precepto anterior, pero que se le equipara para los efectos de la penalidad; este delito especial fue creado, por que si bien es cierto que la conducta delictiva ejecutada por el propietario, no es propiamente robo, en virtud de que recae sobre cosas propias, es necesario imponerles una sanción a los responsables, basado en el evidente dolo y la mala fe con que efectúan su acción o conducta delictiva que no es otra que volver su obligación jurídica inmune.

Artículo 370.- Para la imposición de la pena se da por consumado el robo al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aún cuando lo desapoderen de ella, antes de que la lleve a otra parte o la abandone.

Este precepto establece que con la simple aprehensión de la cosa "con las manos", se consuma el delito de robo; en tal virtud el Legislador del Código de 71 al consignar dicha frase, descarta injustificadamente la aprehensión del objeto por medios indirectos como son: Instrumentos mecánicos, toda clase de animales amaestrados, etcétera.

Artículo 371.- Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual a la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos. Esta pena no es aplicable para el caso de que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 215.

Artículo 372.- En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo, la inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo podrá suspenderse desde uno hasta seis años en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 147, a excepción de administrar sus bienes y comparecer en juicio por causa propia.

El artículo 371 consigna reglas generales para la imposición de las sanciones corporales y pecuniarias a los delincuentes, basadas exclusivamente en el valor del objeto obtenido por el delincuente; y el artículo 372 consagra una sanción que tiende a privar de determinados derechos al sujeto activo del delito, cuando se ha mostrado incapaz en el desempeño de su cargo o empleo.

Artículo 373.- El robo cometido de un cónyuge -- contra el otro, sino están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo ó por éste contra --

aquél, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas, pero si precediere, acompañaré o siguiere al robo algún otro hecho calificado delito, se le impondrá la pena que por éste señale la ley.

Artículo 374.- Sí además de las personas de que habla el artículo anterior, tuvieren participio en el robo alguna otra, no aprovechará a esta la excención de aquella, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Artículo 375.- El robo cometido por un suegro --- contra su yerno o su nuera, por estos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, ó por un hermano contra su hermano produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente, ni contra sus cómplices, sino a petición del agraviado.

El artículo 373 consagra una excusa absolutoria que asegura a los delincuentes inmunidad penal; esta --- eximente tiene por objeto evitar que la autoridad inter venga en asuntos familiares; y en los artículos 374 y --- 375 se suprime la eximente para el caso de que concurren a la ejecución del delito otras personas ajenas a la familia; así como el robo entre determinados parientes ; --- siendo necesaria la querrela del ofendido, para que se proceda penalmente en contra de los responsables.

CAPITULO II
ROBO SIN VIOLENCIA

Artículo 376.- Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia a las personas se castigará con las penas siguientes:

I.- Si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de quince días, ni exceda de cinco meses de arresto.

II.- Si ese valor llegare a cincuenta pesos pero no a cien, se impondrá como pena de seis a once meses de arresto.

III.- Si el valor de una cosa robada fuere de cien a quinientos pesos, la pena sera de un año a un año cinco meses de prisión.

IV.- Pero si dicho valor pasare de quinientos pesos, pero no de mil pesos, la pena sera de diez y ocho meses a dos años de prisión.

V.- Si pasare de mil pesos, por cada mil pesos de exceso, se aumentará un mes de prisión a los dos años de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de seis años.

Las reglas contenidas en el precepto anterior, establecen la penalidad del robo simple y tiene por objeto otorgar al juez la facultad de hacer uso de arbitrio judicial, para aplicar la correcta individualización de las sanciones que le corresponden a cada de-

lincente. Asimismo para que se arlique la pena más justa entre el mínimo de quince días y el máximo que resulte, según el valor real de la cosa robada, sin que la sanción exceda en un término medio aritmético de seis años de prisión.

Artículo 377.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor intrínseco de la cosa robada, si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición al daño y perjuicio causado directa e inmediatamente con el robo.

El valor intrínseco de la cosa robada es el real, su exacto costo al momento de la arrehensión; valor que debe ser fijado por peritos; pero sino pudiere valuarse la cosa por alguna circunstancia, se tomará en cuenta para la aplicación de la sanción, la disminución, el menoscabo que el sujeto pasivo sufra en su patrimonio.

Artículo 378.- La pena que corresponda a los dos artículos que preceden se reducirá a la mitad en los casos siguientes:

I.- Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente, pero quedará este exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos.

II.- Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente a la autoridad correspondi-

ente dentro del término señalado en el código civil, ó si antes de que dicho término expire, si la reclamare él que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla.

III.- Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño no la presente a la autoridad de que habla el artículo anterior.

La primera parte de la fracción primera, concede al delincuente el perdón legal de la mitad de la sanción, cuando restituya la cosa obtenida ilícitamente e indemnice al ofendido por el daño material causado con su conducta delictuosa, antes de que se pronuncie sentencia; y en la parte complementaria de la fracción concede el perdón legal de la sanción, cuando la cuantía de lo robado no exceda de veinticinco pesos. Las fracciones segunda y tercera establecen el apoderamiento de bienes mostrencos (Artículo 774 C. C.; son los bienes muebles perdidos o abandonados cuyo dueño se ignora). Asimismo consignan la obligación de prestar dichos bienes a las autoridades correspondientes, para que estos efectúen los tramites legales que establece el Código Civil.

Artículo 379.- La autoridad que en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil, para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa, pero si la retuviere en su poder y no la entregare en su tiempo a

quién corresponda, será castigado con la pena señalada-- en este código contra los que cometan abuso de confianza.

Considero que al no practicar las diligencias prevenidas en el Código Civil, los funcionarios públicos están cometiendo el delito de abuso de autoridad, en virtud de que indebida e injustificadamente, se retardan en el curso legal de un servicio que tienen la obligación o el deber de prestar; asimismo están cometiendo el delito de abuso de confianza; ya que disponen de una cosa ajena mueble de la que se les ha transmitido la tenencia y no la propiedad.

Artículo 380.- En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio aritmético de la pena del robo, agregando á la que cada uno -- de los artículos señala; la que corresponde por la cuantía del robo o del daño causado si excediere de cien pesos, pero sin que el término medio aritmético de las dos penas reunidas, puedan pasar de doce años de prisión.

Si la cuantía del robo o del daño causado no excediere de cien pesos, se castigará el delito con arreglo a los artículos siguientes, tomando en consideración la cuantía como circunstancia agravante de primera a cuarta clase á juicio del juez.

En el precepto antes transcrito, se consigna la regla general para la aplicación de sanciones, cuando el robo se comete acompañado de circunstancias del lugar -- en que se efectúan, cualidades personales de los delin--

cuentas; así como de las cosas u objetos obtenidos con su conducta delictiva.

Artículo 331.- Se impondrá la pena de un año de prisión:

I.- Cuando el robo se cometa despojando un cadáver de vestidos o alhajas ó apoderándose de cosas pertenecientes a establecimientos públicos, si el ladrón tiene o debiere tomar conocimiento de esta última circunstancia.

II.- Si el robo se cometiere en campo abierto, - apoderándose de una o más bestias de carga, de tipo o de silla, o de una o más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere o de algún instrumento de labranza.

III.- El simple robo de uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que lo sujetan ó de una cambia vía de camino de fierro de uso público, - en el tramo que quede dentro de una población. Si a consecuencia de este resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años.

IV.- El robo de alambre de una máquina ó de alguna de sus piezas ó de una ó más partes empleadas en el servicio de un telegráfo, aún cuando pertenezcan a particulares.

V.- Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fe pública.

Artículo 332.- El robo de correspondencia que se

conduce por cuenta de la administración pública, se ---- castigará con dos años de prisión.

Artículo 383.- El robo de unos autos civiles ó--- de algún documento de protocolo, oficina o archivo pú--- blico ó que contenga obligación, liberación o transmi--- sión de derechos, se castigará con la pena de dos años--á de prisión. El robo de una causa criminal se castigará-- con una pena de cuatro años.

Artículo 384.- La pena será de dos años de pri--- sión en los casos siguientes:

I.- Cuando el robo lo cometa un dependiente o-- doméstico contra su amo ó contra alguno de su familia--- de éste en cualquier parte que lo cometa, pero si lo --- ejecutare contra cualquier otra persona, se necesitará-- que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende: el individuo que por-- un salario, por la sola comida ó otro estipendio ó por - ciertos gajes o emolumentos sirve a otro, aunque no viva en la casa de éste.

II.- Cuando un huésped ó comensal ó alguno de-- su familia ó de sus criados que lo acompañan lo cometa-- en la casa donde reciba hospitalidad, obsequio o agasajo.

III.- Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su-- familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos ó contra cualquier otra persona.

IV.- Cuando lo cometan los dueños, sus depen-- dientes ó criados ó los encargados de portar coches, ---

carros ú otros carruajes de alquiler de cualquier especie, que sean canoas, buques o embarcaciones de cualquier otra clase; de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte a recibir constantemente, huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro, siempre que con el carácter indicado ejecuten el robo las personas susodichas en equipajes de pasajeros.

V.- Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Artículo 385.- El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prisión:

Llamese paraje solitario; no solo el que ésta en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora o por cualquier otra circunstancia no encuentra el robado a quién pedir auxilio.

Artículo 386.- Se castigará con dos años de prisión el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado ó en un edificio que no esté habitado ni destinado para habitarse.

Llamesé parque ó lugar cerrado: Todo terreno que no tiene comunicación con un edificio, ni esta dentro del recinto de éste y que para impedir la entrada se halla rodeado de fosas, de enrejados, tapias ó cercas --

aunque estas sean de piedra suelta, de maderas, arbustos, magueyes, órganos, espinas, ramas secas ó de cualquier -- otra materia.

Artículo 337.- Se castigará con cinco años de --- prisión al robo de un edificio, vivienda, aposento o ---- cuarto que esten habitados o destinados para habitarse -- ó en sus dependencias.

Artículo 338.- Bajo el nombre de edificio, vivi-- enda, aposento o cuarto, destinados para habitación se -- comprenden no sólo los que están fijos en la tierra, si-- no también los móviles, sea cual fuere la materia de que esten contruídos.

Artículo 339.- Llame-se dependencias de un edifi-- cio: Los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardi-- nes que tengan comunicación con la finca, aunque no es-- tén dentro de los muros exteriores de esta y cualquiera - otra obra que esté dentro de ellos, aún cuando tenga su-- recinto particular.

Artículo 390.- La pena sera de seis años de pri-- sión: Cuando el robo se cometa aprovechándose de la cons-- ternación que una desgracia privada causa al ofendido ó - a su familia, ó cuando se cometa durante un incendio, nau-- fragio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechán-- dose del desorden o confusión que aquella produce.

Artículo 391.- El robo en camino público, excep-- tuando los casos de que habla el artículo siguiente al -- final y el 393, se castigará con tres años de prisión.

Artículo 392.- La pena será de tres años por el simple robo de uno o más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que lo sujetan, ó de una cambia-vía de un camino de fierro de uso público, sino se causare daño de alguna importancia, si se causare se podrán imponer hasta seis años.

Artículo 393.- Se aplicará la misma pena de seis años de prisión: Cuando para detener los vagones en un camino público y robar a los pasajeros, ó la carga que en ellos se conduzca, se quiten o destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo, ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerto ó una lesión de los expresados en la fracción IV del artículo 527, la pena será la capital, si la lesión fuere de menor importancia, la pena será de doce años.

Artículo 394.- Se llaman caminos públicos los destinados para uso público, aún cuando pertenezcan en propiedad a un particular sean o no de fierro, que tengan las dimensiones que tuvieren, pero no se comprenden bajo esa denominación los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

Artículo 395.- En todos los casos comprendidos en los artículos 381 a 394 en que no se imponga la pena de muerte, se aumentará un año de prisión a las penas que ellos señalan, si solo mediare alguna de las circunstan-

cias siguientes:

I.- Son los ladrones dos o más.

II.- Ejecutan el robo de noche.

III.-Llevando armas.

IV.- Con fractura, horadación ó excavación interiores o exteriores, ó con llaves falsas.

V.- Con escalamiento.

VI.- Fingiéndose el ladrón funcionario público o suponiendo una orden de alguna autoridad judicial. pero si mediare más de una de éstas circunstancias, por cada una de las otras se aumentarán, cuatro meses de prisión al año mencionado.

Artículo 396.- La fractura consiste en demoler el todo de la cerca de un parque o lugar cerrado, de un muro exterior ó interior ó del techo de un edificio cualquiera ó de sus dependencias, ó en forzar éstos ó aquellos, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquier otro mueble cerrado. Se tendrá también como fractura el hecho de llevarse cerrado el ladrón, alguno de los muebles susodichos.

Artículo 397.- Se dice que hay escalamiento: --- Cuando alguno se introduce a un edificio, a sus dependencias ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana ó por cualquier otra parte que no sea la --- puerta de entrada.

Los artículos 381 al 394 del Código Penal de 1871, configura diversas circunstancias calificativas que agra

van la penalidad del robo simple.

Estas circunstancias calificativas las podemos clasificar de la siguiente forma:

1) Robo calificado por cualidades personales del sujeto activo del delito:

a) Cuando lo cometa un dependiente o doméstico -- en contra del patrón o alguno de su familia, en cualquier parte que lo cometa.

b) Cuando un huésped o comensal, alguno de sus familiares o criados que lo acompañan, lo cometan en la casa donde reciben servicio de hospedaje gratuito ó honeroso.

c) Cuando lo cometan los dueños (PATRONES) ó alguno de sus familiares, contra sus dependientes o domésticos en la casa del primero.

d) Cuando lo cometan los dueños (PROPIETARIOS) dependientes o criados, contra sus clientes, en los lugares donde presten sus servicios.

e) Cuando lo cometan los operarios, aprendices-- artesanos o discípulos, en los lugares donde trabajen ó aprendan.

2) Robo calificado por circunstancias del lugar donde se efectúa:

a) Robo sobre ganado bovino, equino, mular y asnal en campo abierto.

b) Robo en paraje solitario.

c) Robo en parque o lugar cerrado.

d) Robo en edificio, vivienda, aposento o cuarto-- que estén habitados o destinados para habitarse o sus dependencias.

3) Robo calificado derivado de los objetos sobre-- los cuales recae la acción delictuosa:

a) Robo de material ferroviario (tornillos, rie-- les etc.

b) Robo de maquinaria telegráfica.

c) Robo de documentos que se hallan bajo la salvaguardia de la fé pública.

d) Robo de cosas pertenecientes a establecimientos públicos.

4) Robo calificado derivado de la gravidad de los medios de ejecución empleados por el delincuente.

a) Robo usando armas.

b) Robo con fractura, horadación ó excavación de-- interiores o exteriores, ó con llaves falsas para entrar al edificio ó vivienda.

c) Robo con escalamiento consistente en introducir se a un edificio, vivienda o cuarto por cualquier otro-- lugar que no sea la puerta.

d) Robo fingiéndose el ladrón funcionario público o suponiendo una orden de alguna autoridad.

CAPITULO III
ROBO CON VIOLENCIA A LAS
PERSONAS

Artículo 398.- La violencia a las personas se distingue en física y moral:

Se entiende por violencia física en el robo; la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona; con mal grave, presente o mediato capaz de intimidarlo.

Artículo 399.- Para la imposición de la pena se tendrá al robo como hecho con violencia:

I.- Cuando esta se haga a una persona distinta de la robada que se halla en compañía de ella.

II.- Cuando el ladrón la ejerciere, después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Artículo 400.- En todos los casos expresados en este capítulo, en que se ejecute el robo con violencia, se formará el término medio aritmético de la pena, agregando dos años de prisión a la que corresponda al delito con arreglo a lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años, pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.

Artículo 401.- Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constitu-

ya por si mismo un delito que tenga señalada una pena -- mayor que la designada en dicho artículo, pues entonces se obrarán con arreglo a los artículos 207 al 216.

Artículo 402.- El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de doce años de prisión si el robo se consuma, teniéndose entonces como circunstancias agravantes de cuarta clase el ser dos ó más las casas saqueadas.

Sino se verificara el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo a los artículos 204 y 205.

Artículo 403.- Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida o se cause otra lesión como medio de perpetrar el robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender después lo robado, procurarse la fuga el delincuente o impedir su aprehensión, se aplicarán las penas de acumulación.

Artículo 404.- Se aplicará la pena capital, cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole a una persona, se le de tormento, o por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona el artículo 527 fracción V, sea cual fuere el número de ladrones y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjera una lesión menor de las expresadas, la pena será de doce años de prisión.

Los artículos 393 y 399 establecen que la violencia a las personas la constituyen, tanto el empleo de la

fuerza física; que es la acción material ejercida por el delincuente en contra del cuerpo del ofendido o de las personas que lo acompañen; así como el empleo de la fuerza moral; que es aquélla que se ejecuta por medio de amenazas y amagos en contra del ofendido; con el objeto de que el sujeto pasivo entregue sus pertenencias.

Además cabe hacer mención que para que la calificativa opere; es necesario que la violencia ejercida por el delincuente, este relacionada con el apoderamiento, sin importar el momento en el que se realice, pudiendo ser antes, en el instante del apoderamiento o con posterioridad al mismo, para impedir su aprehensión o defender lo robado, aunque se haga a una persona distinta del sujeto pasivo.

Los artículos 400, 401 y 403 preveen dos reglas para formar la penalidad del robo ejecutado con violencia:

La primera regla se encuentra prevista en el artículo 400; y es aplicable a los casos en que la violencia ejecutada por el delincuente no integre por si sola otro delito; y la segunda regla prevista por los artículos 401 y 403; es aplicable a los casos en que la violencia exteriorizada por el sujeto activo constituya por si misma otro delito; en tal consecuencia se aplicarán las reglas de la acumulación.

Los artículos 402 y 404; preveen calificativas --

especiales que agravan la penalidad del delito de robo - hasta el grado de que sea impuesta a los delincuentes -- la pena de muerte.

"El Código Penal de 1871 significó un positivo - adelanto en las instituciones jurídicas mexicanas, pues consagró conquistas tan apreciables - anticipandose en - esta el señor Martínez de Castro a reputados tratadistas posteriores - como la Libertad preparatoria o dispensa - condicional de una parte del tiempo de prisión a los --- reos que observarán buena conducta y la retención por -- una cuarta parte más del tiempo de prisión para los que la observarán mala, instituciones que en mucho tiempo se adelantaron a la pena indeterminada y a la condena condicional posteriormente consagradas por legislaciones con- temporáneas".²

Asimismo en el artículo 43 estableció que la --- aut^oria, complicidad y encubrimiento son formas de participación en un "delito único"; considerando en consecuencia erróneamente como responsables a los encubridores de un delito en el que para nada intervinieron.

2o.- Código Penal de 1929 para el Distrito Federal sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delito contra la federación.

Los cambios sociales creados primordialmente por la Revolución Mexicana; provocaron en el Gobierno preocupaciones de diversa índole; dando como consecuencia que en el año de 1925 el C. Presidente Portes Gil nombrará una comisión encargada de la revisión de los viejos códigos; comisión que después de establecer que las leyes -- del Código Penal de 1871, eran inadecuadas a las necesidades sociales de la época y de un trabajo constante de más de tres años; por fin en el año de 1929 terminaron -- Jose Almaraz y Luis Chico Goerne el proyecto del Código Penal que el Señor Portes Gil, Presidente de México, en uso de sus facultades que le confirió el Congreso, sancionó como Código Penal el 30 de Septiembre de 1929, entrando en vigor el 15 de Diciembre del mismo año; derogándose en consecuencia el Código Penal de 1871, este Código consta de 1233 artículos de los cuales uno es transitorio.

El Código Penal de 1929 a diferencia del Código -- de 71, consignó en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo V, artículos 36, 43 y 44 a los encubridores:

Artículo 36.- Tienen responsabilidad penal:

I.- Los autores del delito;

II.- Los cómplices; y

III.- Los encubridores.

Artículo 43.- Se consideran encubridores:

I.- Los simples particulares que sin previo concierto con los delincuentes los favorecen de alguno de los modos siguientes:

Primero: Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con los que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él, o aprovechándose de ellos mismos de los unos o de los otros.

Segundo: Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, o se descubra a los responsables de él.

Tercero: Ocultando a estos, si anteriormente han hecho dos o más ocultaciones; aunque de ellos no haya tenido conocimiento la autoridad; o si obran por retribución dada o prometida.

II.- Los que adquieran para su uso o consumo, -- sin propósito de especulación mercantil, alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia si concurren las dos siguientes:

Primero: Que no haya tomado las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quién recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

Segundo: Que habitualmente compren cosas robadas.

Se considera comprador habitual de cosas robadas; al que efectúe dichas compras tres ó más veces distin--

tas.

III.- Los funcionarios públicos que sin obligación de impedir un delito o aplicarle una sanción, abandonan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en la fracción primera de este artículo.

IV.- Todos aquéllos que con propósito de especulación mercantil, adquieran o reciban en prenda alguna cosa robada o usurpada por medio de otro delito, aunque -- prueben que ignoraban esta circunstancia; si no tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quién recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella; debiendo consistir dichas precauciones en dar aviso previo a la autoridad o exigir fianza de -- persona abandonada y de arraigo que se constituya responsable del valor de la cosa; si esta resultare objeto o efecto de un delito, siempre que por circunstancias del poseedor, por el valor o naturaleza de la cosa sea de -- presumirse una usurpación delictuosa; y

V.- Los que teniendo por su empleo o cargo el deber de impedir la comisión de un delito o aplicarle una sanción, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en los incisos primero y segundo de la fracción primera de este artículo u ocultando a los responsables.

El Código Penal de 1929, aunque modifica la estructura y redacción de los tipos configurados del delito de encubrimiento; reproduce en términos generales en los artículos 36 y 43; lo previsto en los artículos 48, 55, 56 y 57 del Código Penal de 1871; a excepción de que en el artículo 43 fracción IV, incluyó otro tipo penal - configurativo del delito de encubrimiento.

Artículo 44.- No se consideran encubridores aun-- que oculten al delincuente o impidan que se averigüe el delito, siempre que no se hiciere por interés bastardo, - ni emplearen un medio que por si sea delito:

I.- A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

II.- Al cónyuge y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta - el segundo; y

III.- A los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

El Legislador del Código Penal de 1929, en el artículo antes citado, a diferencia del artículo 59 del Código Penal de 71; extendió el beneficio de la eximente - de responsabilidad a los encubridores ligados con el delincuente por medio del parentesco por afinidad.

El Código Penal de 1929, agrupó en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo V, Artículos 177 al 180, -- las sanciones aplicables a los encubridores y cómplices:

Artículo 177.- Al cómplice de un delito consumado

o de una tentativa, se le aplicará de un décimo a las -- tres cuartas partes de la sanción que se aplicaría al -- autor del delito, atendiendo a las circunstancias ----- atenuantes y agravantes que en el cómplice concurren.

Artículo 178.- La misma sanción se aplicará a los encubridores, atendiendo a sus circunstancias personales y a la gravedad del delito.

Artículo 179.- Cuando el encubrimiento se haga -- por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor por vía de multa una cantidad doble de la recibida.

II.- Cuando la retribución pecuniaria quede en -- promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual -- a la prometida que pagará el que prometió y otro tanto -- que satisfará el encubridor;

III.- Cuando la retribución no consista en numerario sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará esta o el precio legítimo de ella por su falta, y -- otro tanto de dicho precio, en los términos expresados -- en las reglas I y II;

IV.- Si la cosa dada o prometida no perteneciere al delincuente pagará este como multa, el precio de ella y otro tanto más el encubridor, restituyendose la cosa -- a su legítimo dueño, o su precio a falta de ella; y

V.- Si la retribución prometida o realizada no--

fuere estimable en dinero, el juez impondrá al delincuente principal y al encubridor, una multa atendiendo a la gravedad del delito, y del encubrimiento, a la importancia de la retribución y a la temibilidad del delincuente.

Artículo 180.- Si los encubridores fueren de los que mencionan las fracciones III y V del artículo 43, -- además de la sanción de que hablan los dos artículos -- anteriores, se aplicará la destitución del empleo o cargo que desempeñe.

Las disposiciones de este artículo y del artículo anterior se aplicarán también a los cómplices.

Los artículos 177 y 178, adoptaron el sistema punitivo consistente en establecer un mínimo y un máximo de penalidad al delito de encubrimiento; otorgando con ello al juzgador, la facultad de hacer uso de su arbitrio judicial y aplicar a cada delincuente la pena más justa.

Las sanciones pecuniarias y privativas de derechos que estableció el legislador del código de 29 en los artículos 179 y 180; fueron similares a las previstas en los preceptos 221, 222 y 223 del Código Penal de 1871.

Por lo que respecta al delito de robo; el Código Penal de 1929, lo ubicó en el Libro Tercero, Título Vigésimo, Capítulos siguientes:

C A P I T U L O I
D E L R O B O E N G E N E R A L

Artículo 1,112.- Comete el delito de robo, el -- que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y -- sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Artículo 1,113.- Se equipará al robo y se sancionará como tal:

I.- La destrucción o sustracción de una cosa - mueble ejecutada intencionalmente por el dueño, si la - cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de-- pósito decretado por la autoridad o hecho con su inter-- vención o mediante contrato público o privado;

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho o sin con-- sentimiento de la persona que puede disponer legalmente de él; y

III.- El hecho de que alguien se haga servir alguna cosa o admita un servicio cualquiera en un hotel, - restaurante, café, casino o establecimiento semejante y no pague el importe del servicio.

El artículo 1,112 del Código de 29, conservó la-- definición del delito de robo prevista en el artículo--

368 del Código Penal de 1871.

Por lo que toca a la fracción I; el Legislador-- del Código Penal de 1929; además de citar las formas de transmisión de la posesión de la cosa previstas en el artículo 369 del Código Penal de 1871; acertadamente incluyó la transmisión de la posesión de la cosa surgida -- mediante un contrato público y privado.

Por lo que respecta a la figura delictiva equiparable al delito de robo, prevista en la fracción II del precepto legal que estamos analizando; no la contempló -- el Legislador del Código Penal de 1871; en virtud de que en esa época no había sido descubierta la energía eléctrica.

En relación a lo establecido en la fracción III; considero que es un tipo penal constitutivo del delito -- de fraude; en virtud de que el delincuente, por medio -- del engaño dispone de una cosa con el pleno conocimiento de que no tiene derecho a ella.

Artículo 1,114.- Para la aplicación de la sanción se dará por consumado el robo, desde el momento en que -- el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando -- la abandone o lo desapoderen de ella.

Esta disposición substituyó con mejor técnica la frase establecida en el artículo 370 del Código Penal de 71, que daba por consumado el robo en el momento en el-- que el ladrón " Tiene en sus manos la cosa robada " por la de " Tiene en su poder la cosa robada " lo cual per--

mite incluir los apoderamientos indirectos como (animales amaestrados, instrumentos mecánicos etc.).

Artículo 1,115.- Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de 20 pesos-- además de las sanciones corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 90, se impondrá una multa igual al valor de lo robado.

En relación al precepto antes invocado, el Legislador del Código de 29, reformó acertadamente el monto - del valor de lo robado y multas aplicables a los responsables; en virtud de que la sanción pecuniaria derivada del valor de lo robado impuesta en el artículo 371 del-- Código de 71, a la fecha de la promulgación del código-- en consulta resultaría irrisoria; en virtud de la cons-- tante devaluación de nuestra moneda.

Artículo 1,116.- En todo caso de robo en que deba aplicarse una sanción privativa de la libertad mayor que la de arresto, además de ella se impondrá al reo la inhabilitación por veinte años, para toda clase de honores,-- cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo podrá suspenderlo desde uno hasta seis años , en el servicio de los derechos de que habla el artículo 51, y --- además en el ejercicio de cualquier profesión en el que exijan título a excepción de administrar sus bienes y - comparecer en juicio en causa propia.

Considero justo que el legislador del Código de-- 29, haya establecido un máximo en la privación de los --

derechos consignados en la primera parte del precepto --- en consulta (inhabilitación para toda clase de honores-- cargos y empleos públicos); en virtud de que en el art-- título 372 de la Legislación Penal de 1871, injustifica-- damente se privó en forma definitiva de esos derechos a-- los sujetos activos.

Artículo 1,117.- En los casos de conato de robo,-- los jueces determinarán el valor de la cosa que hubiesen-- tratado de robar, teniendo en consideración las circuns-- tancias del caso; cuando no fuere posible determinar su-- valor, se tomara como base para la aplicación de la san-- ción, lo dispuesto en la primera parte del artículo 1,121.

Considero que el caso previsto en este precepto -- demuestra la deficiente capacidad reformadora del Legis-- lador del Código Penal de 1929; en virtud de que es casi-- imposible que el juez pueda cerciorarse que el delincuente no se proponía apoderarse de una cosa determinada, y -- además injusto, porque la sanción corporal y pecuniaria -- depende del arbitrio judicial del juzgador, al establecer en la parte segunda, que si el ladrón no se propone robar cosa determinada, se considera que tuvo el propósito de -- apoderarse de lo que más pudiere (art. 1,121).

Artículo 1,113.- El robo cometido de un cónyuge -- contra el otro, sino viven bajo el régimen de comunidad -- de bienes, por un ascendiente contra un descendiente suyo o por este contra aquél, no produce responsabilidad ----

penal contra dichas personas, a no ser que lo pida el --
ofendido.

Pero si precediere acompañare o siguiere al robo-
algún otro hecho que por sí solo constituya un delito se
aplicará la sanción que por este señale la ley.

Artículo 1,119.- El robo cometido por un suegro -
contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un-
padrastro contra su hijastro o viceversa, por un hermano
contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero -
no se podrá proceder contra el delincuente, ni contra --
sus cómplices sino a petición del agraviado.

La Excusa Absolutoria consignada en el párrafo --
primero del artículo 1,113 y la necesidad de querrela --
prevista en el segundo párrafo; así como la del artículo
1,119 no sufrieron alteración alguna en comparación con-
los numerales 373 a 375 del Código Penal de 1871.

C A P I T U L O I I
D E L R O B O S I N V I O L E N C I A

Artículo 1,120.- Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia a las personas-- se sancionará del modo siguiente:

I.- Cuando el valor de lo robado no pase de 50 pe--
sos, se impondrá una sanción que no baje de dos meses de
arresto ni exceda de cinco ó multa de 15 a 30 días de --
utilidad;

II.- Cuando excediere de 50 pesos pero no de 100--
se impondrá una sanción de arresto por más de 6 meses ó--
multa de 20 a 40 días de utilidad;

III.- Cuando excediere de 100 pesos sin pasar de--
500, la sanción será de uno a seis años de segregación -
y multa de 10 a 30 días de utilidad;

IV.- Cuando excediere de 500 pesos, por cada 50 -
de exceso, o fracción menor de 50, se aumentará un mes -
a los dos años de que trata la fracción anterior, pero -
sin que el máximo de segregación pueda exceder de 10 ---
años y multa de 30 a 40 días de utilidad.

La conmutación de la sanción privativa de la li--
bertad por la de multa previstas en las fracciones I y -
II del precepto legal antes transcrito, no estaban pre--
vistas en el Código Penal de 71. Esta sustitución tiene--
por objeto, evitar el congestionamiento o la sobre pobla--
ción en las cárceles; asimismo evitar que se prodiguen -
las penas cortas de privación de la libertad; en virtud--

de que en diversas ocaciones son más contraproducentes - que útiles, desde el punto de vista de la readaptación a la sociedad del sentenciado.

En las fracciones III y IV el Legislador del Código en consulta, a diferencia del artículo 376 del Código Penal de 1871; aumento la cuantía de la multa y la penalidad (sanción corporal) del robo simple.

Artículo 1,121.- Cuando el ladrón no se proponga robar cosa determinada en el acto de ejecutar el robo, - se considera que tuvo el propósito de apoderarse, de lo que más pudiere, aplicándole una sanción de 6 meses de - arresto a 3 años de segregación, según las circunstancias y la multa que fije el juez.

Veáse comentario al artículo 1,117 antes citado.

El sistema previsto en los artículos 1,122 a 1,125 del Código Penal de 1929, relativo a la tipificación de robo de bienes perdidos, perdón legal al delincuente cuando el apoderamiento no exceda de determinada cantidad, sea restituido espontáneamente, pague daños y perjuicios etcétera; y el incumplimiento de la obligación de las autoridades de efectuar las diligencias prevenidas en el Código Civil, cuando les presente un bien mostrenco; no sufrieron ninguna alteración, en comparación con lo previsto en los artículos 377 a 379 del Código de 1871.

Artículo 1,127.- En los casos previstos en los artículos subsecuentes de este capítulo, se agregará a -

la sanción que según cada uno de ellos deba imponerse a la que corresponda por la cuantía y daño causado si excede de cien pesos; pero en ningún caso las dos sanciones reunidas, podrán exceder de 20 años de segregación.

Este precepto prevé la regla general para establecer la penalidad aplicable a los delitos de robo calificado.

Los artículos 1,128 a 1,137 del Código Penal en consulta; al igual que los artículos 381 a 397 del Código Penal de 71, describen los robos calificados, es decir, agravados de penalidad por cometerse acompañados de circunstancias del lugar en que se efectúan, cualidades personales y medios de ejecución empleados por el delincuente; así como la agravante derivada del objeto sobre el cual recae la acción delictiva.

Sin embargo el Código de 29 en comparación con la Legislación Penal de 1871, suprimió las calificativas — previstas en las fracciones II y III del artículo 381; y en el artículo 1,129 en comparación con el 382; incluyó además del robo de correspondencia, el robo de impresos u objetos que se conduzcan por cuenta de la administración pública; y por último el artículo 1,132 en comparación con el 386 del Código de 71, incluyó la calificativa del robo en coche, carro, barca o vehículo cerrado.

Asimismo el Legislador del Código Penal de 1929; reformó la penalidad aplicable a los delitos de robo calificado estableciendo mínimos y máximos a las sanciones;

confiando con ello a las autoridades ejecutoras, las modalidades locativas de las penas de prisión, favoreciendo en consecuencia la individualización de las sanciones aplicables a cada delincuente.

Artículo 1,133.- Al que se imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicará arresto hasta por seis meses, siempre que justifique no haberse negado a devolverlo, si se le requirió a ello, pagará además el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada, la multa que fija el artículo 1,113 y la total reparación del daño.

El robo de uso que tipifica el precepto legal antes transcrito, no lo contemplo el Código Penal de 1371.

Raúl Carranca y Trujillo respecto al tipo penal antes transcrito, expresa lo siguiente: "El robo de uso no requiere el ánimo de apropiación de la cosa, para conservarla o para venderla enriqueciéndose con el producto de su importe".³

Asimismo dice: "Que es un delito de robo impropio con pena atenuada por la escasa peligrosidad del agente y con agravada reparación del daño en favor del pasivo.

(3) Carranca y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa S.A.. Décima Primera Edición. México D.F. 1985. Pág. 830.

(4) Ob. Cit. Pág. 830.

En consecuencia, la apropiación indebida de la -
cosa debe ser con carácter temporal para usarla y devolverla
a su dueño o legítimo poseedor, y no para hacerla
entrar dentro de su esfera de poder o venderla; asimismo
el acusado debe acreditar plenamente, que cuando se-
le requirió para que la devolviera nunca se negó.

CAPITULO III

DEL ROBO CON VIOLENCIA

Lo previsto en los artículos 1,139 y 1,140 del Código Penal de 1929, no reformaron lo establecido en los preceptos 398 y 399 del Código de 71; y en cuanto a los artículos 1,141 y 1,142 que establecen la regla general para la imposición de las sanciones aplicables a los delincuentes; así como el caso en que la violencia constituya por sí mismo otro delito, aumentaron la penalidad consignada en los artículos 400, 401 y 403 del Código de 71.

Artículo 1,143.- Al que con fuerza o violencia -- cometa el delito mencionado en el artículo 1,138, se le aplicará arresto por más de 6 meses y pagará el triple de arrendamiento, alquiler o interés de la cosa usada, -- además de la multa que fija el artículo 1,115 y la total reparación del daño.

Esta conducta delictiva que no prevé el Legislador del Código de 71; considero que estamos frente al robo liso y llano y no frente al robo de uso; en virtud de que el sujeto activo al emplear la violencia para -- apoderarse de la cosa; debe entenderse que lo hace con el propósito de hacer entrar la cosa a su esfera de poder, y no para hacer uso de ella y restituirla posteriormente a su dueño o legítimo poseedor.

En consecuencia considero ineficaz la penalidad -- aplicable a esta conducta delictiva.

Para concluir, vamos a expresar algunas de las reformas y adiciones que en comparación con el Código Penal de 1871; consigné la Legislación Penal de 1929:

El monto de la multa que en este código se individualiza, se cuantifica por días de utilidad; es decir, -- que se deriva de la suma de ingresos que obtiene un individuo cada día por salarios, sueldos, rentas, intereses, - emolumentos o por cualquier otro concepto.

Las sanciones se reparten según la categoría del delincuente, en cuatro grupos: 1) Sanciones para delin---cuentes comunes mayores de 16 años; 2) Para delinquentes-políticos; 3) Para menores de 16 años; y 4) Sanciones en estado de debilidad o enfermedades mentales.

La pena de muerte ya no figura en este código; se propone la defensa social, puesto que en el artículo 68, - establece: "que el objetivo de las sanciones es prevenir los delitos, rehabilitar al delincuente y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo criminal, los procedimientos de educación, adaptación y curación que su estado y la defensa social exijan".

Este código demuestra la vejez de su técnica al seguir considerando el encubrimiento como grado de delincuencia.

En relación al código, Francisco Gonzalez de la Vega nos expresa: Que no obstante que la comisión redac--tora pretendió hacer una revisión completa de nuestra -- anterior Legislación clásica, conservó la deficiente de-

nominación "Delitos contra la propiedad", despreciando - la elemental observación positiva de que estos delitos - no se realizan contra una simple institución jurídica -- abstracta, la propiedad, sino se vierte concretamente en contra de personas, decretando sus derechos patrimoniales".⁵

(5) Francisco Gonzalez de la Vega. Derecho Penal-Mexicano. Editorial Porrúa S.A.. Décimoctava-Edición. México, D.F. 1982. Pág. 150.

30.- Código Penal de 1931 para el Distrito Federal con sus reformas y adiciones.

El fracaso del Código Penal de 1929, determinó - el inmediato nombramiento de una nueva comisión por el propio Licenciado Portes Gil; esta comisión se encargó de la total revisión del Código de 1929.

Los integrantes de la comisión que se encargaron de la revisión y que concretaron las bases del Código - fueron Teja Zabre, Luis Garrido y Angeles en donde el - primero nos expresa lo siguiente:

" Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno, puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Solo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula: " No hay delitos, sino delincuentes", debe completarse así: "No hay delincuentes, sino hombres". El delito es principalmente un hecho contingente. Sus causas son múltiples, es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario. Se justifica por - distintos conceptos parciales: Por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, - la necesidad de evitar la venganza privada, etc., pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público y de seguridad y de orden".⁶

(6) Francisco Gonzalez de la Vega. Código Penal-Comentado. Págs. 24 y 25.

En consecuencia de las experiencias y los datos-- tomados de la revisión de los viejos códigos; se elaboró el Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero Federal; este código fue promulgado el día 13- de agosto de 1931, por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de sus facultades conferidas por el Congreso, por Decreto de fecha 2 de enero del mismo año; se trata de un código que consta de 404 artículos de los cuales tres son- transitorios y que a su correcta y sencilla redacción Española, le da una arquitectura adecuada.

El Código Penal de 1931, cobijó el delito de robo en el Libro Segundo, Título Vigésimo Segundo, Delitos -- contra las personas en su patrimonio; Capítulo I, Artículos 367 a 381 bis, que a continuación vamos a analizar:

Los artículos 367 y 368 fracciones I y II del Código en cita, que establecen los elementos materiales y- normativos del delito de robo y los tipos equiparables - al mismo, no sufrieron ninguna alteración; sin embargo - el Código Penal de 1931 con mejor técnica incluyó el robo por equiparación derivado de la prestación de un servicio en establecimientos comerciales que contemplaba la fracción III del artículo 1,113 del Código de 1929, en - el delito de Fraude, dándole con ello mayor extensión am- paradora al malicioso consumo de cosas y servicios.

El artículo 369 que consigna, el momento consuma- tivo del delito de robo, no sufrió alteración alguna.

Artículo 369 bis.- Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en el que se cometió el delito.

Este precepto incluyó un método para cuantificar la sanción pecuniaria; estableciendo el salario mínimo como punto de referencia; este método no fue contemplado por los viejos Códigos.

En relación al artículo 370 del Código Penal Vigente, no modifiqué el sistema para establecer la penalidad del robo simple previsto en los Códigos de 71 y 29; pero cabe hacer mención que acertadamente reformo la cuantía y multas aplicables al delito de robo; en virtud de que el valor adquisitivo de la moneda, no es el mismo en la actualidad que en 1871; ya que la cantidad prevista en ese Código, a la fecha resultaría irrisoria.

Artículo 371.- Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible estimar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Las normas para cuantificar el valor del objeto

robado cuando es posible determinar su precio que prevé el párrafo primero, parte primera, no sufrió ninguna alteración. Y en relación a la segunda parte del artículo-transcrito que prevé las normas para la aplicación de sanciones cuando no es posible fijar el valor del objeto sobre el cual recae la conducta delictiva del sujeto --- activo, sustituyó el término empleado por los Códigos de 71 y 29 que establecían que se atenderá al daño y perjuicio causado con el apoderamiento; por la aplicación de una sanción mínima de tres días y máxima de cinco años; con el objeto de llenar el vacío de penalidad al igual que los viejos códigos, en aquéllos casos en que como -- exprese anteriormente, existe la imposibilidad de determinar la valorización en dinero de los bienes sustraídos sea porque la cosa no pueda estimarse pecuniariamente o por cualquier otra circunstancia que lo impida.

El párrafo segundo del precepto invocado, incluyó la aplicación de sanciones en caso de tentativa; fundando la necesidad de establecer penas especiales, para los grados inferiores del robo no consumado, tomando en consideración los objetos sobre los cuales recae la conducta delictiva que por cualquier circunstancia no fuera -- posible fijar su valor.

Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se --- agregarán de tres meses a seis años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

El Legislador del Código Penal vigente en este precepto relativo al robo ejecutado con violencia o bien --- cuando dicha violencia integre otro delito penado por la ley; en comparación con los artículos 400 y 401 del Código de 71; así como los numerales 1,141 y 1,142 de la Legislación Penal de 1929; reformó la penalidad aplicable a los responsables.

El artículo 373 que define tanto la violencia física como la moral; en comparación con los artículos 398 y 1,139 de los Códigos de 71 y 29 respectivamente; no sufrió modificación alguna. Y en cuanto al artículo 374 que establece que dicha violencia puede ser empleada en contra de un tercero que se encuentre en compañía del sujeto pasivo; así como dos momentos que configuran el delito de robo con violencia (después de consumado el robo para --- proporcionarse la fuga o defender lo robado), no sufrieron alteración alguna en comparación con los numerales --- 399 y 1,140 de los Códigos de 1871 y 1929 respectivamente.

El artículo 375 que prevé el perdón legal al delincuente por restitución de lo robado, cuando el apoderamiento halla sido ejecutado sin violencia, no exceda de

de determinada cantidad el objeto sobre el cual recae - la acción delictiva y pague al ofendido los daños y perjuicios causados con motivo del delito antes de que la autoridad tome conocimiento del mismo; en comparación - con los preceptos 378 fracción I del Código de 71 y --- 1,125 de la Legislación Penal de 1929; el Legislador -- del Código en consulta reformo la cuantía del objeto so bre el cual recae la acción delictiva (10 veces el sala rio mínimo), debido a las constantes devaluaciones y -- pérdidas del valor real de la moneda.

El artículo 376 que prevé las sanciones que -- tienden a privar de determinados derechos (tutela, cu ratela, perito, ejercicio de cualquier profesión, etc.), suprimió la sanción prevista en los artículos 372 del - Código Penal de 1871 y 1,116 del Ordenamiento Penal de 1929 relativo a la inhabilitación para toda clase de ho nores, cargos o empleos públicos.

Por lo que respecta a los artículos 377 y 378 - del Código Penal en cita que consignan la Excusa Absolu toria para el caso del robo entre ascendientes y descen dientes y la forma especial de persecución y por quere lla necesaria para el robo entre cónyuges o entre cier tos parientes cercanos; modificaron parcialmente el sis teme previsto en los artículos 373 y 375 del Código de 71 los cuales establecieron que el robo entre cónyuges- no divorciados no producía responsabilidad penal, y los cometidos entre suegro y yerno o nuera, entre padras---

tros e hijastros, etc., daban lugar a persecución siempre que mediara la petición del agraviado; muy semejante fue el sistema consignado en la Legislación Penal de 1929 en sus artículos 1,118 y 1,119.

Por lo que toca al artículo 379 que consigna el caso especial de justificación del robo por estado de necesidad; no la reglamentó el Código de 71 y en el Ordenamiento Legal de 1929, figuró en el artículo 47 --- fracciones V y VII; estableciendo en la segunda el caso de "HURTO NECESARIO"; o sea el que el sujeto activo, -- sin emplear engaño, ni medios violentos, se apodera una sola vez del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares de -- alimentación del momento.

Artículo 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con -- carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre -- que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o -- intereses de la cosa usada.

El robo de uso previsto en el artículo anterior, no lo contempló el Legislador del Código de 1871; fué -- el Ordenamiento Legal de 1929 el que consignó en el numeral 1,138 esta figura delictiva, pero como una circuns-

tancia atenuante, en el que se fijan las reglas para el robo y en el que se expresan las circunstancias que lo agravan; y en el Código Penal vigente se reglamentó como un tipo penal autónomo.

En los artículos 381 y 381 bis del Código Penal vigente, se configuran diversos robos calificados, es decir, aquéllos robos que se cometen acompañados de circunstancias del lugar en que se efectúan (lugar cerrado, edificios, viviendas, aposentos o cuartos que estén habitados o destinados para habitarse), y por cualidades personales del sujeto activo (dependientes, domésticos, artesanos, etc.); a diferencia de los derogados códigos; los cuales además de consignar estas calificativas, admitieron como fuente de agravación, circunstancias derivadas del tiempo en que se comete el delito -- (la noche); medios de ejecución (fracturas, horadación, escalamiento, etc.); circunstancias estas últimas que suprimieron los legisladores del Código Penal vigente; sin embargo los jueces conforme a los artículos 51 y 52, deberán tomar en consideración esas circunstancias para determinar la sanción aplicable a cada individuo.

Asimismo el Legislador del Código Penal vigente; además de suprimir las calificativas antes citadas e -- incluir otras como: Las previstas en el artículo 361 -- fracción XI relativa al robo de partes de vehículo estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación; fracción XII relativa al robo -

sobre embarcaciones o cosas que se encuentran en ellas; fracción XIII, cuando el robo se comete sobre equipajes o valores del viajero en cualquier lugar durante el --- transcurso del viaje; así como la prevista en el artículo 381 bis relativa al robo de vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; de sustituir la palabra " AMO " por la de " PATRÓN " de ubicar al robo de correspondencia; así como la detención de locomotoras, trenes, etc., en el Título Quinto.- Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia.- Capítulo I.- Artículo 167 fracción --- III y Capítulo III.- Artículo 173 respectivamente; reformaron la penalidad aplicable a los delincuentes, que ejecuten el delito de robo, concurriendo alguna de las circunstancias calificativas, estableciendo sanciones corporales hasta de cinco años en el artículo 380 y de tres días a diez años en el artículo 381 bis; sin perjuicio de las sanciones previstas en los artículos 370- y 371 relativos a la penalidad del robo simple.

En relación al Delito de Encubrimiento, el Código Penal vigente lo agrupó en el Título Vigésimotercero en un solo Capítulo; Artículos 400 y 400 bis.

Por lo que respecta al artículo 400 fracciones I, II, III, IV y V párrafo primero, el Código Penal vigente consignó los tipos del delito de encubrimiento; que en términos generales establece que comete el delito de encubrimiento; el sujeto que sin previo acuerdo -

con los responsables y después de la ejecución de un delito, se benefician lucrando con los objetos sobre los cuales recae la conducta delictiva; auxilian, ocultan o protegen al delincuente, asegurandoles la inmunidad penal, y en la fracción V, párrafo segundo, estableció entre otros incisos una Excusa Absolutoria para el caso de encubrimiento entre determinados parientes o personas vinculadas con el delincuente por motivos sentimentales.

El Código Penal vigente en comparación con los viejos códigos; además de reformar las sanciones corporales (tres meses a tres años) y pecuniarias (quince a sesenta días) aplicables a los encubridores; incluyó en las fracciones IV y V párrafo primero otros dos tipos penales del delito de encubrimiento.

En términos generales, el Código Penal de 1931 — con sus reformas y adiciones; en comparación con los Ordenamientos Penales de 71 y 29; sustituyó acertadamente el término propiedad, se protege la posesión e inclusive la simple tenencia de los objetos sobre los cuales recae la conducta delictiva del sujeto activo; en relación al delito de encubrimiento, dejó de considerarlo como un grado de participación en un "DELITO UNICO" y estableció que las únicas formas de participación son la autoría y la complicidad; asimismo reglamentó esta figura delictiva como un delito autónomo; estableció la extensión uniforme del arbitrio judicial por medio de

ampliar mínimos y máximos para todas las sanciones sin más excepción, fijando reglas adecuadas al uso de dicho arbitrio.

En relación al término de sanción corporal "SEGREGACION", la sustituyó por el de "PRISION"; asimismo modificó la regla general para establecer la cuantía de la sanción pecuniaria que denominó el código penal ---- "UTILIDAD DIARIA" (todos los ingresos ordinarios y extraordinarios que obtenga el delincuente por rentas, -- intereses, etc.), por el salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumo el delito; regla esta-- que considero más justa y equitativa, en virtud de que unas personas obtienen más ingresos que otras y sería -- injusto que si dos personas cometieran un mismo delito, se le aplicará más a una que otra.

C A P I T U L O I I
D E L I T O D E R O B O

1o.- Sujetos

A) Activo

B) Pasivo

2o.- Bien Jurídico Tutelado

3o.- Elementos del Delito de Robo

A) Apoderamiento

B) Cosa ajena

C) Mueble

D) Sin derecho

E) Sin consentimiento

D E L I T O D E R O B O

lo.- Sujetos

A) Sujeto Activo

"Solamente el hombre puede ser sujeto del delito, sólo el hombre puede ser denominado delincuente" nos indica CUELLO CALON.¹ "Solo el hombre es capaz del delito, porque sólo él realiza acciones voluntarias" menciona -- JIMENEZ DE ASUA LUIS.² En consecuencia sólo el hombre es sujeto activo del delito, porque tan sólo posee capacidad y voluntad y, puede con su acción u omisión, infringir la norma jurídica penal; esa conducta delictiva empleada por el hombre, es reveladora de sus más extrañas reacciones, de sus defectos, pasiones, necesidades, aún de sus increíbles y extraordinarias habilidades inclinadas, no al bien, al servicio de la sociedad, sino por el contrario, a dañarla y perjudicarla y, obrar contra las normas jurídicas penales, la moral y las buenas costumbres; en concreto en el delito patrimonial de robo, presenta las más variadas acciones y las más extraordinarias y fascinantes personalidades del hombre, aunque no sean encaminadas al bien del sujeto que las ejecuta y mucho menos al de la colectividad.

(1) Eugenio Cuello Calon. "Derecho Penal". Ed. Nacional S.A. Novena Edición. Méx. 1951. Pág.

280.

(2) L. Jimenez de Asúa. La Ley y el Delito. Ed. Hermes. Segunda Edición. Buenos Aires, 1954- Pág. 28.

Sin embargo, apesar de estas afirmaciones, un grupo de autores y algunas Legislaciones, han sostenido la tesis de que pueden ser sujetos activos del delito las personas morales.

En Alemania tuvo gran auge la responsabilidad de las personas morales con el autor Otto Gierke; el cual afirma que las personas morales, dada su organización, tienen existencia real, personalidad, vida propia, voluntad e inteligencia colectiva que no puede configurarse con la vida y la voluntad individual de los miembros que la componen, y que si delinquen deben de ser sancionados.

En Francia Mestre considera que las empresas o personas jurídicas tienen dos clases de responsabilidad:

1) La de los autores directos o sujetos activos materiales del delito (directores, administradores, liquidadores o gestores de las corporaciones),

2) La responsabilidad de las personas jurídicas; cuyo objeto es la reparación de los daños y perjuicios causados al sujeto pasivo del delito.

En Italia, Adolfo Prins y Ferri, sostienen la responsabilidad de las personas jurídicas; estableciendo que pueden ser sujetos activos del delito en sentido jurídico y penal; y tienen por la comisión de los delitos su propia responsabilidad colectiva, independientemente de la responsabilidad individual de cada persona; en consecuencia estos autores consideran que las personas morales pueden ser sancionadas con penas pecuniarias,

suspensión o disolución.

Además de los autores antes citados que afirman -- que las personas jurídicas tienen responsabilidad penal; existen diversas Legislaciones como la de los Estados -- Unidos de Norte América, Australia y Canadá, que aceptan dicha responsabilidad.

En los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1947 en los Códigos Penales de Veracruz, Hidalgo y Yucatán -- Artículo 11, fué aceptada la responsabilidad de las personas morales; al consignar que el Juez podrá llamar a -- juicio a las personas jurídicas para el efecto de decretar la suspensión o disolución de las sociedades, cuando lo estime necesario.

Artículo 11 del Código Penal vigente en el Distrito Federal dispone: Cuando un miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o -- Empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que -- para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de -- la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la -- Ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Considero que este precepto consigna la responsabilidad de cada uno de los miembros que integran la so--

ciudad o corporación como son: los administradores, liquidadores, directores, etc., y no la persona moral; en consecuencia, quién comete el delito es la persona física.

Para confirmar lo antes expuesto, vamos a transcribir lo que establecen los artículos 13 y 14 del Código Penal vigente.

Artículo 13.- Son responsables de los delitos:

- I.- Los que acuerdan o preparan su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo llevan a cabo sirviéndose de ---
otro;

V.- Los que determinen intencionalmente a otro para cometerlo;

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o --- auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

Artículo 14.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

- I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito; y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito; o habiendo estado, hayan hecho -- cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Los artículos antes transcritos, al hablarnos de concepción, preparación o ejecución del delito o el ---- auxilio por concierto previo o posterior; se refieren a una conducta activa u omitiva desarrollada por el ser humano; en virtud de que sólo este tiene voluntad propia; y las personas jurídicas o morales no tienen espíritu, -- por lo que no es posible hablar de voluntad colectiva para infringir las normas jurídicas penales; eso significa que sólo el hombre tiene voluntad y que el conjunto de -- voluntades individuales, no es voluntad de un ser único, ya que la voluntad es individual de cada hombre; por lo tanto la voluntad colectiva no es más que una ficción.

Sin embargo, debemos considerar que las personas morales responden de los actos realizados por sus representantes en ejecución de asuntos correspondientes a su actividad.

En consecuencia, considero que las personas morales no pueden ser responsables de los delitos, pero si -- lo serán por los delitos que cometan los directores, --- administradores, liquidadores y en si todos los miembros

que componen la sociedad individualmente.

Resulta de lo expuesto con anterioridad que el sujeto activo del delito de robo; es la persona física que prepara, auxilia o ejecuta la aprehensión de una cosa ajena mueble directa e indirectamente, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

B) Sujeto Pasivo

Por lo que se refiere al sujeto pasivo en el --- delito de robo; es diferente a la situación mencionada --- con anterioridad, ya que la conducta delictiva ejecutada por el delincuente, la pueda sufrir tanto una persona física como una persona moral. La persona física sufre por la comisión del delito de robo; un detrimento o menoscabo en su patrimonio al igual que la persona moral y no --- cada uno de sus miembros que la componen, aunque cada --- individuo sufra una reducción en el valor social de sus --- acciones, como el resultado del daño económico que por --- la acción del sujeto activo del delito, sufre la empresa de la cual forman parte; también debemos considerar que --- sí la persona jurídica, tiene un patrimonio diferente --- del patrimonio de los individuos que la conforman o ad--- ministran; este patrimonio también puede disminuirse a --- resultas del acto delictivo que ataque a dicho patrimo--- nio, causando como resultado un daño patrimonial; así como un perjuicio en caso de que destruyan o se apoderen --- de bienes o cosas que producen capital o beneficio para la persona física o moral.

También podemos citar una diferencia notable en los sujetos pasivos de los delitos patrimoniales que nosucedan en otra clase de delitos, dado que en varias Legislaciones en la que podemos citar a la nuestra, establecen en determinadas figuras como por ejemplo: Robo --- entre cónyuges, Robo entre determinados familiares en ---

los que debe formularse por parte del ofendido querrela-
necesaria como requisito indispensable, para que pueda -
procederse en contra del responsable del delito.

FRANCO SODI dice: " Sujeto pasivo es el titular -
del derecho violado, de donde resulta que sólo pueden te-
ner tal carácter 1) El hombre; 2) Las personas morales;-
3) El Estado; y 4) En ciertas clase de delito la colecti-
vidad".³

CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE establece que: " No ---
siempre coinciden el sujeto pasivo de la conducta y el -
sujeto pasivo del delito. Ya que el sujeto pasivo de la-
conducta, es el que sufre el desapoderamiento de la cosa
y el pasivo del delito es el titular del bien jurídico,-
así por ejemplo el pasivo de la conducta será un enviado
al banco a retirar cierta suma de dinero que es víctima-
del sujeto activo, y pasivo del delito será el propieta-
rio del dinero que encargó el retiro".⁴

Para confirmar lo expresado por el autor antes --
citado RAUL F. CARDENAS menciona que: " El sujeto pasivo
del delito es la persona o personas que resienten el da-

(3) Carlos Franco Sodi. Nociones de Derecho Penal
Ediciones Botas. Segunda Edición. México 1950.
Pág. 62.

(4) Enrique Cardona Arizmendi. Apuntamientos de -
Derecho Penal, Parte Especial (Delitos Patri-
moniales). Segunda Edición. Cardenas, Editor
y Distribuidor. México, D.F. 1976. Pág. 231.

lo patrimonial, de tal suerte, que una persona, como lo hemos afirmado ya, puede sufrir la acción del activo, -- ser víctima del acto material ejercido contra él por el delincuente patrimonial, ser engañado, inclusive violentado, y sin embargo, no ser necesariamente el sujeto pasivo de la infracción, por cuanto su patrimonio no sufre perjuicio alguno".⁵

En consecuencia, el sujeto pasivo de los delitos patrimoniales, es el titular del bien, de los intereses o de los derechos patrimoniales penalmente protegidos; -- o sea aquél que técnicamente se designa como lesionado, -- ofendido o perjudicado por el delito en contra de su patrimonio, aquél que es el sujeto del derecho, el portador del bien, el destinatario del interés jurídico por -- la norma jurídica penal.

- (5) Raúl F. Cárdenas. Derecho Penal Mexicano del Robo. Editorial Porrúa S.A.. Segunda Edición. México, 1932. Pág. 33.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2o.- BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE ROBO
 " EL PATRIMONIO "

El Código Penal de 1871, ubica al delito de robo en el Título I, Libro Tercero llamado " Delitos contra la propiedad ", denominación errónea que daba a entender que el único derecho protegido por las normas jurídicas contenidas en el citado ordenamiento, lo era la propiedad, cuando es claro que por la comisión del delito de robo ejecutado por el delincuente, pueden lesionarse algunos otros derechos patrimoniales; como los derechos de un poseedor, un usuario o en general de cualquier titular de derechos sobre los bienes en que recae la acción delictiva.

El Código Penal de 1929, no obstante haber realizado una revisión completa del Código Penal de 1871, conservó la deficiente denominación " Delitos contra la propiedad ", despreciando en consecuencia, al igual que la Legislación Penal de 1871, los derechos de un poseedor, usuario, etc..

El Código Penal Vigente, con mejor técnica substituyó el término " Propiedad " por el de " Patrimonio ", con el objeto de que se protejan, además de los derechos de propiedad, otros derechos patrimoniales más limitados como son la posesión e inclusive la simple tenencia de los objetos o cosas sobre los cuales recae la conducta delictiva ejecutada por el delincuente.

" La palabra " Patrimonio " viene del latín patri

monium bienes que el hijo tiene heredados de su padre y abuelos".⁶

" Este cambio de rúbrica representa un indudable progreso técnico, tanto más que Zanardelli mismo se dió cuenta de lo insuficiente de aquél título, al declarar - en su exposición de motivos al Rey, que la expresión propiedad debía entenderse en sentido amplio, de modo que - incluyera, no solo el derecho de propiedad, sino también la posesión y todo derecho real obligacional".⁷

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, al comentar el --- término " Patrimonio " empleado por el Código Penal vigente, nos dice que es una "denominación certera y clara; ya que nos hace notar que el objeto de la tutela penal- no es únicamente la protección del derecho de propiedad- sino en general la salvaguardia jurídica de cualesquiera otros derechos que puedan constituir el activo patrimonial de una persona. En otras palabras, los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal, son todos aquéllos derechos de las personas que puedan ser estimables en dinero, o sea que formen su activo patrimonial, ya que el patrimonio es el conjunto de derechos y-

(6) Antonio de Ibarrola. Cosas y Sucesiones. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A.. México, - 1972. Pág. 34.

(7) Exposición de Motivos al Rey de Zanardelli citado por Maggiore Giuseppe. Derecho Penal Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Temis. Bogotá, 1992. Pág. 3.

cargas de una persona, apreciables en dinero".³

Resulta de lo expuesto con anterioridad, que el empleo de la palabra "Propiedad" consignado en los Códigos Penales de 1871 y 1929 es deficiente; en virtud de que el interés jurídico que se protege en el delito de robo, no es exclusivamente la propiedad que se tiene sobre un bien mueble, sino derechos patrimoniales más limitados como son la posesión e inclusive la simple tenencia de las cosas u objeto sobre los cuales recae la conducta delictiva ejecutada por el delincuente.

Ahora bien para afirmar o negar la conveniencia de su aceptación es necesario fijar un concepto de patrimonio, ya sea tomándolo de otras disciplinas jurídicas, concretamente del derecho privado o bien elaborando un concepto privativo del derecho penal.

La doctrina jurídica esta de acuerdo en crear un concepto de patrimonio para los efectos del derecho penal, pero se divide en cuanto a la forma de considerarlo en dos teorías:

La primera que es la "teoría de la autonomía, -- sostiene que el concepto de patrimonio, en relación al derecho patrimonial debe considerarse en forma independiente del concepto de patrimonio en el derecho civil, --

(3) Francisco Gonzalez de la Vega. Derecho Penal-Mexicano. Editorial Porrúa S.A.. Decimioctava-Edición. México D.F.. 1932. Pág. 151.

dada la diversidad de fines y de medios que existen entre ambas disciplinas; la segunda que es la teoría de la identidad, es la que afirma que el contenido y la noción de patrimonio, debe ser igual tanto en el derecho penal, como en el derecho civil".⁹

Además, debemos precisar que el Derecho Penal como Derecho objetivo, no puede aceptar en muchos casos, las ficciones del Derecho Civil, sino que debe adoptar sus propias elaboraciones.

Los civilistas consideran que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona; --- Planiol afirma que patrimonio; " es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero considerados como formando una universalidad de derecho. Esto quiere decir, agrega el autor antes citado, que el patrimonio constituye una entidad abstracta distinta de los bienes y de las obligaciones que lo integran. Estos pueden cambiar, disminuir o desaparecer enteramente, pero no el patrimonio, que permanece el mismo durante toda la vida de la persona".¹⁰

De la definición de patrimonio que expresan los civilistas, se desprenden dos elementos:

1) El Activo.- Este se conforma por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero.

(9) Raúl F. Cárdenas. Ob. Cit. Pág. 14.

(10) Planiol citado por Raúl F. Cárdenas. Ob. Cit. Pág. 14.

2) El Pasivo.- Este se conforma por el conjunto de cargas susceptibles de valorización pecuniaria.

En consecuencia, el patrimonio neto de una persona se conforma por la deducción hecha del activo (bienes y derechos apreciables en dinero), y del pasivo (cargas susceptibles de valorización pecuniaria).

Esta teoría tiene el inconveniente desde el punto de vista del Derecho Penal, de que según sus seguidores su verdadero valor activo, no se puede practicar hasta que no se realice una total liquidación del conjunto de bienes (activos) y deudas (pasivos).

En consecuencia, el concepto de patrimonio que expresan los civilistas, es inoperante en el Derecho Penal, porque el interés jurídico protegido, no es el patrimonio entendido como una entidad ideal, como una ficción, sino limitado a los derechos en particular y a los derechos que lo constituyen, los cuales van ha estar protegidos por el Derecho Penal.

Además, el patrimonio para los efectos del Derecho Penal, no puede nutrirse de los conceptos de patrimonio que expresa el Derecho privado; en virtud de que los intereses patrimoniales que tutela el Derecho Penal, son los bienes y derechos individualmente considerados, los cuales se encuentran bajo la esfera de actividad, custodia o dominio de las personas físicas o morales.

Por lo que resulta importante, formular una definición de patrimonio adecuada al Derecho Penal.

RAUL F. GÁRDENAS respecto al patrimonio nos dice: "que es el complejo de las cosas que integran a un sujeto de derecho, para la actuación de sus necesidades económicamente valiables o de los bienes pertenecientes a un sujeto, comprendidos entre ellos, los derechos de contenido económico ó de cosas de valor afectivo, aún cuando no puedan ser valiables en dinero".¹¹

MARIANO JIMENEZ HUERTA por su parte opina: "que es el plexo de cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades humanas y sujeto al señorío de su titular".¹²

Los conceptos de patrimonio que expresa estos --- doctrinarios del derecho, son acordes a los fines que el derecho penal persigue; en virtud de que abarcan bienes que tienen un valor económico, así como aquéllos que --- tienen un simple valor afectivo o aquéllos que no pueden ser estimables en dinero por su naturaleza misma; además debemos hacer mención que estos conceptos están relacionales con el artículo 372 del Código Penal vigente en el Distrito Federal el cual consigna lo siguiente:

"Para estimar la cuantía del robo, se atenderá --- únicamente al valor intrínseco del objeto del apodera--- miento, pero sí por alguna circunstancia no fuere estima

(11) Raúl F. Gárdenas. Ob. Cit. Pág. 20.

(12) Mariano Jimenez Huerta. Derecho Penal Mexicano-Tomo IV, La Tutela Penal del Patrimonio. - Tercera Edición. Ed. Porrúa S.A.. México 1977 Pág. 11.

ble en dinero o si por su naturaleza no fuere posible -- fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta -- cinco años.

B) TITULAR DEL BIEN JURIDICO TUTELADO

El Derecho Penal al igual que la Legislación Civil, consideran que pueden ser tanto la persona física -- como la moral, de tal manera que una como la otra pueden ser sujetos pasivos del delito patrimonial de robo.

C) BIENES PATRIMONIALES TUTELADOS

"Penalmente pueden consistir en cosas-bienes patrimoniales reales o en derechos a determinadas acciones u omisiones humanas-bienes patrimoniales personales".¹³

Es diverso el sentido de la tutela penal en los-bienes patrimoniales reales y en los personales; los primeros son tutelados con mayor amplitud que los segundos, los cuales sólo excepcionalmente son protegidos como a -- continuación cita MARIANO JIMENEZ HUERTA:

"Los bienes patrimoniales reales son tutelados en los clásicos tipos de Robo (art. 367), Abuso de Confianza (art. 382), Fraude (art. 386), Despojo (art. 395) y-- Daño (art. 399) contenidos en el Código Penal y en los -- de Usurpación de Bienes Inmateriales (art. 135 a 142) de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 4 de Diciembre de 1963. Los bienes patrimoniales personales sólo -- son protegidos por vía de excepción, en algunas especies-

(13) Rocco citado por Mariano Jimenez Huerta. Ob. Cit. Pág. 12.



del delito de Fraude (art. 386 y 387) y en el de Quiebra (art. 93 y 96) de la Ley de Quiebras. La lesión a un bien patrimonial de naturaleza real está subrayada en los artículos antes mencionados de un modo taxativo que concide con la cualidad corporal del bien patrimonial tutelado. Apoderarse de la cosa ajena en el Robo (art. 367) disponer para sí o para otro de cualquier cosa mueble ajena, en el Abuso de Confianza (art. 382). La lesión a un bien patrimonial de naturaleza personal, está protegido en abstractas referencias al concepto de Lucro Indebido (art. 386) o en insitas vivencias de la idea de "perjuicio patrimonial".¹⁴

D) EL DAÑO PATRIMONIAL

Es equiparado por varios autores como daño económico que sufren las personas en sus bienes o cosas causados por el sujeto activo; otros autores como ANTOLISEI--concluyen que "el concepto de Daño Patrimonial tiene mayor extensión y no puede identificarse con el de daño económico, cuanta habida que dentro de aquél entran también las lesiones a las cosas desprovistas de valor de cambio, como son las que tienen un puro valor de afectación".¹⁵

(14) Mariano Jimenez Huerta. Ob. Cit. Pág. 13.

(15) Antolisei citado por Mariano Jimenez Huerta. Ob. Cit. Pág. 14.

3o.- ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO

Estos elementos que son indispensables en su conjunto para que se configure el delito de Robo, se encuentran previstos en la definición que nos da el artículo 367 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal relativo al delito de Robo, que a continuación vamos a transcribir:

Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

Una vez precisado el concepto del delito de Robo, vamos a proceder a analizar los elementos normativos que lo integran:

A) APODERAMIENTO

Apoderar, según la Real Academia Española: Significa hacerse uno dueño de una cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder; Además el verbo apoderar en el sentido de tomar la cosa, implica una acción de remoción y desplazamiento de la misma.

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO dice que apoderamiento es; " La aprehensión de la cosa, por la que se entra en su posesión o sea que se "ejerce sobre ella un poder de hecho", como expresa el art. 790 del Código Civil. La Aprehensión puede efectuarse por cualquier procedimiento: personal e inmediato (aprehensión manual), mediato (por la aprehensión manual exigida a un tercero, que la veri-

TELIS CON
FALLA LE ORGEN

ficio materialmente); por medio de cosas inanimadas (la cafetería por medio de la cual se extrae el pulque coleccionado en el tinacal) o de la fuerza bruta (animales -- amarrados para transportar la cosa del lugar en que está, a la mano del agente".¹⁶

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA por su parte opina: "Que es la acción por la que el agente toma la cosa que no tenía y la quita de la tenencia del propietario o detentador legítimo. La aprehensión de la cosa es directa cuando el ladrón utiliza sus propios órganos corporales para tomarla; es indirecta cuando utiliza medios desviados para ingresarla a su poder, como empleo de terceros-instrumentos mecánicos de aprehensión etc."¹⁷

ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI refiriéndose al mismo punto, expresa: "Que es asumir la posesión de una cosa, afectando la posesión que pertenece a una tercera persona".¹⁸

RAUL F. CARDENAS considera; "Que es poner la cosa bajo nuestro poder", hacerla entrar dentro de nuestra -- esfera de actividad".¹⁹

- (16) Carranca y Trujillo. Código Penal Anotado. - Décima primera edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1985. Pág. 813.
- (17) Francisco González de la Vega. El Código Penal Comentado. Ed. Porrúa S.A. Quinta Edición. México, 1981. Pág. 405.
- (18) ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI. Ob. Cit. Pág. 205.
- (19) Raúl F. Cárdenas. Ob. Cit. Pág. 104.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Tomando en cuenta los conceptos expresados por -- los doctrinarios del derechos antes citados; podemos --- concluir que el concepto de apoderamiento más adecuado - al Derecho Penal, es el siguiente:

Es el acto por el cual una persona física, quita- por medios directos e indirectos de la tenencia del propietario o poseedor legítimo e ilegítimo, una cosa mue- ble, con el objeto de hacerla entrar dentro de su esfera de actividad.

De la redacción del concepto antes expuesto, se-- desprende que para que se configure el delito de robo, - es preciso que la cosa este previamente en poder de otra persona; lo que hace necesario determinar cuando existe el quebrantamiento de dicha posesión y queda en poder -- del sujeto activo del delito; o sea en que momento se -- consume el delito de robo.

En nuestra legislación, el apoderamiento es la -- acción consumativa del delito de robo y al efecto el artículo 369 del Código Penal vigente, nos dice: " Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo- desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la - cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de- ella; pero el apoderamiento, además debe efectuarse con- ánimo de apropiación por parte del sujeto activo del de- lito, aunque el artículo 367 del Código Penal no lo men- ciona, se deduce del artículo 380, que establece: " Al - que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ---

ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla".

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, refiriéndose al -- mismo punto considera "que al redactarse el artículo 369 del Código Penal vigente, se mejoró técnicamente el viejo artículo 370 del Código de 1871, que daba por consumado el robo en el momento en que el ladrón "tiene en sus manos la cosa robada". Como esta última disposición limitaba literalmente el robo a aquella forma de apoderamiento directo y físico en que el ladrón asía la cosa con -- sus propios órganos corporales de aprehensión, el Código vigente, con mejor técnica, sustituyó esa frase por la de "tiene en su poder la cosa robada", que permite incluir los apoderamientos desviados o indirectos. La redacción del artículo 369, revela sin lugar a dudas que basta el manejo sobre la cosa, la aprehensión de la misma, para -- que se consume el delito, por supuesto, siempre que -- está reunidos los demás elementos de la infracción. -- Además nos expresa que el sistema Mexicano es diferente al del Código Francés, en el que el elemento sustracción fraudulenta, según la doctrina y la jurisprudencia, se -- descompone en dos momentos sucesivos: La aprehensión o -- apoderamiento de la cosa y el enlèvement, o sea el des--plazamiento o movilización de la cosa que trae como consecuencia, hacerla salir materialmente de la esfera de -- acción del legítimo tenedor, para hacerla ingresar den--

tro de la esfera de acción del autor.

Usando el lenguaje jurídico Francés, por desplazamiento no debe entenderse cualquier movimiento físico -- sobre la cosa ligada directamente a su aprehensión, sino aquél movimiento mecánico que retira la cosa del alcance material en que la tiene su dueño o poseedor legítimo, -- para llevarla al pleno dominio ilícito del ladrón. Concluye diciendo que se dará por consumado el robo en el -- preciso momento de la aprehensión directa o indirecta de la cosa, aún en los casos en que el ladrón, por temor a ser descubierto, abandone inmediatamente sin haberla desplazado o alejado del lugar de donde la tomó, o en que -- al ser sorprendido en flagrante delito, se vea al mismo tiempo desapoderado del objeto, antes de todo visible -- desplazamiento. Esta conclusión esta más de acuerdo con las doctrinas modernas del Derecho Penal, para las que -- importa principalmente, más que el daño final, la estimación de la peligrosidad en las acciones delictivas".²⁰

RAUL CARRANCA Y TRUJILLO estima por su parte que -- "la posesión material de la cosa, además de la simple remoción de la misma, integra la acción consumativa del delito, por cuanto consuma el apoderamiento".²¹

(20) Francisco Gonzalez de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 163 y 169.

(21) Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 819.

TEORIAS SOBRE EL MOMENTO CONSUMATIVO DEL DELITO -
DE ROBO

1o.- TEORIA DE LA CONTACTATIO O DEL TOCAMIENTO

Según esta teoría el delito de robo se consuma -- con el acto de tocar la cosa ajena por parte del sujeto activo del delito. Esta teoría tiene en la actualidad só lo un valor de carácter histórico, ya que su existencia -- impregnada en el Derecho Romano se derivó del desconocimiento de la noción de la tentativa.

MARIANO JIMENEZ HUERTA nos indica que " esta --- teoría en la actualidad es insostenible, pues el sólo he cho de tocar la cosa, no implica un apoderamiento de la misma, habida cuenta de que no quebranta la posesión o - poder de hecho que sobre la cosa tiene el sujeto pasivo".²²

2o.- TEORIA DE LA AMOTIO

RAUL F. GARDENAS, nos indica que la teoría de la Amotio consiste " en que el delito de robo se entiende - consumado tan pronto como se logra remover la cosa del - lugar en que se encuentra".

Además expresa que "quién remueve el objeto con - el propósito de hacerlo entrar dentro de su esfera de po der, habrá cometido el robo, y el robo se consuma con la simple remoción".²³

(22) Mariano Jimenez Huerta. Ob. Cit. Pag. 28.

(23) Raul F. Gardenas. Ob. Cit. Pág. 137.

CARRARA, sostiene al respecto que el robo se consuma, cuando la cosa ajena ha sido desplazada del sitio en que se hallaba y no ya por el acto de ponerse la mano sobre ella, pues sólo cuando acaece aquél desplazamiento surge la violación de la posesión ajena; además nos dice que si prescinde del momento de la remoción, el cual implica en si mismo una violación completa de la posesión, no se podría encontrar el criterio exacto para determinar el momento consumativo del robo, pues incluso, entre los que niegan que la esencia del delito radica en la remoción de la cosa, se advierte una fluctuación ineludible. Unos sostienen que se consuma cuando el objeto robado es sacado de la cámara en que se encuentra; otro, de la casa; otros de las adyacencias; y finalmente otro, -- cuando el ladrón ha llevado la cosa al lugar a que la -- destinaba". 24

30.- TEORIA DE LA ABLATIO

Esta teoría es considerada por algunos autores -- complementaria de la teoría de la Amotio, ya que considera insuficiente la simple remoción de la cosa, por quedar impreciso el sitio al que se desplaza.

RAUL F. CARDENAS menciona que " según esta teoría el delito no se consuma sino hasta el momento en que el ladrón logra transportarla fuera del lugar en que se encuentra". 25

(24) Carrara citado por Mariano Jimenez Huerta -- Ob. Cit. Pág. 28.

(25) Raúl F. Cárdenas. Ob. Cit. Pág. 135.

MARIANO JIMENEZ HUERTA nos indica: " Que esta --- teoría exige que la cosa sea transportada por el ladrón a otro lugar fuera de la esfera en que estaba y colocarla en la acción del culpable".²⁶

Resulta de lo expuesto, que para que el robo se consuma según esta teoría; es necesario que la cosa objeto del delito de robo, sea trasladada del lugar en que se encuentra, a otro distinto; por lo tanto no se habrá consumado el delito de robo cuando únicamente sea movida la cosa del lugar en que se halla.

También se ha considerado por algunos jurisconsultos que la teoría de la Ablatio se compone de dos momentos para la consumación del delito de robo:

- 1) La aprehensión de la cosa
- 2) Su traslado del lugar en que se hallaba a otro

diverso.

en consecuencia, sin la concurrencia de estos dos elementos no se configurará la Ablatio.

4c.- TEORIA DE LA ABLATIO

En esta teoría se considera consumado el delito de robo, solamente cuando el sujeto activo del delito ha trasladado o transportado la cosa al lugar donde se la quería llevar, poniéndola en lugar seguro.

MARIANO JIMENEZ HUERTA, respecto a esta teoría --- nos expresa: "Solo puede considerarse integrado el delito, cuando la cosa ha sido transportada por el ladrón al

(26) Mariano Jimenez Huerta, Ob. cit. Págs. 28;29.

lugar seguro donde se propuso, antes del robo".²⁷

De lo expuesto, podemos concluir que el momento - consumativo del delito de robo, se deriva de la aprehensión o posesión material de la cosa por parte del sujeto activo, además de la simple remoción del lugar donde se encuentra la misma.

B) COSA AJENA

El vocablo cosa, asume un diverso significado según la Filosofía, la Física, la Economía y el Derecho; - en sentido filosófico, es cosa todo lo que abstractamente existe, todo lo que puede ser concebido por la mente; toda la entidad, incluso imaginaria, como la idea. En -- sentido físico, denota la existencia corpórea y puede -- ser percibido por nuestros sentidos, tal como por ejemplo, una nube o una máquina. En sentido económico indica todo lo que, delimitable exteriormente, puede quedar al señorío del hombre, por ser susceptible de satisfacer sus necesidades. La cosa, físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, deviene bien jurídico en cuanto -- sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los intereses de un sujeto determinado. Todo bien es, por consiguiente, una cosa, pero no toda cosa es un bien. De esta correlación resulta claro que en el mundo jurídico se -- elabora sobre el concepto de bien, círculo menor respecto al mayor representado por el concepto de cosa. Empero, se sobreentiende que cuando la ley penal habla de "cosa", emplea el vocablo no sólo en un significado material, si

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

no también jurídico, esto es, provisto de atributos necesarios para indicar un "bien". De ahí la equivalencia de "cosa" y "bien" en el texto de la mayor parte de las normas".²⁸

El término "cosa" ha sido definido por diversos autores; CARRANCA Y TRUJILLO la define; " Es un objeto - corporal susceptible de tener un valor, el cual no debe ser necesariamente económico, pudiendo ser documental o meramente afectivo".²⁹ CARDONA ARIZMENDI nos indica, --- "que es todo objeto corporal susceptible de apoderamiento material y de apropiación; y debe reunir las características físicas tales que permitan su aprehensión material y debe poseer los caracteres jurídicos que hagan posible desde el punto de vista del Derecho, una apropiación".³⁰

De estas definiciones encontramos que la cosa debe tener los siguientes elementos:

1o.- Debe ser un objeto corporal.

Un objeto tiene corporalidad cuando posee extensión, ocupando un lugar en el espacio; ya que la sola materialidad no basta para determinar que se trata de una cosa en sentido jurídico, existen objetos que tienen materia pero carecen de cuerpo. El sonido, la luz, el calor y el movimiento, aunque sean estados materiales, deben excluirse del círculo de las cosas.

(28) Mariano Jimenez Huerta. Ob. Cit. Pág. 28.

(29) R. Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 814.

(30) Enrique Cardona Arizmendi. Ob. Cit. Pág. 220

Las cosas corporales pueden ser :

- a) Sólidos
- b) Líquidos
- c) Gaseosos

2o.- Debe ser un objeto susceptible de tener un va
lor.

Se discute si la cosa sustraída ha de tener un va
lor de carácter económico, si causa un perjuicio a su --
propietario o tenedor o sí. simplemente la cosa debe po--
seer un valor de afección.

Para ser cosa el objeto corporal debe ser sucepti
ble de tener un valor. Este valor puede ser de cambio o-
de uso, tiene valor cualquier cosa que, por ser un inte-
rés apreciable desde el punto de vista de su cambio o de
uso, integra la propiedad de una persona. Pero la cosa -
debe representar algún interés, sea, económico, científi
co, moral o de afección.

MARIANO JIMENEZ HUERTA, nos indica, "que la cosa-
ha de tener algún valor, bien sea esté apreciable en di-
nero o simplemente de afección e inestimable pecuniaria-
mente, v.g.; los recuerdos de familia o personales: car-
tas, retratos, manuscritos, etc. A esta diversa categoría
de valores hace referencia el artículo 371 del Código Pe
nal, pues tras de establecer que " para estimar la cuan-
tía del robo, se atenderá exclusivamente al valor intri
n seco permutable en dinero, según las prescripciones del-
artículo 370 del objeto del apoderamiento", estatuye una

pena especial para cuando"... por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no - fuere posible fijar su valor". El Código sigue en este-- punto la mejor dirección jurídica, pues el patrimonio no se integra sólo por las cosas que tienen un valor de cam- bio estimable en dinero, sino también aquéllas que sólo- tienen un valor de uso, esto es, que satisfacen los gus- tos, las aficiones y afectos de su titular. Empero, si - conforme a las imperantes concepciones económicas y so- ciales, la cosa careciere de valor de cambio y de valor- de afección, el delito de robo no sería configurable, -- pues faltaría el interés jurídico patrimonial en él tute- lado".³¹

Por lo que respecta a la palabra "ajena", MARIANO JIMENEZ HUERTA, nos indica que "es una expresión que de- nota que ha de pertenecer a un patrimonio de que es titu- lar una persona extraña al sujeto activo del delito".³² Para CARRANCA Y TRUJILLO es "ajena" "la cosa que no perte- nece al agente y si pertenece a alguien".³³ CARDONA --- ARIZMENDI nos expresa que "es la cosa que no es propia-- de quién realiza el apoderamiento".³⁴ RAUL F. GARDENAS-- manifiesta, que "es aquélla que no pertenece al agente -

(31) Mariano Jimenez Huerta. Ob. Cit. Págs. 44, 45.

(32) M. Jimenez Huerta. Ob. Cit. Págs. 46 y 47.

(33) R. Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 814.

(34) Enrique Cardona Arizmendi. Ob. Cit. Pág. ---

activo".³⁵ Por último, FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA manifiesta que "la locución "cosa ajena" empleada por la ley al tipificar el robo sólo puede tener una interpretación racional: la de que la cosa objeto del delito no pertenezca al sujeto activo".³⁶

En consecuencia, el término "cosa ajena" empleado por nuestro Código Penal al definir en el artículo 367 - el delito de robo, lo debemos entender en el sentido de que el objeto sobre el cual recae la acción delictiva, no debe estar en posesión ni pertenecer al sujeto activo del delito.

Por lo tanto debe quedar claramente establecido - que el dueño de la cosa no puede ser autor del delito - patrimonial de robo; en virtud de que nadie puede robarse así mismo, ni cometer robo en sus propios bienes, por que el robo es la lesión al patrimonio de otra persona. Estas conclusiones son evidentes, apesar de que el artículo 368 fracción I del Código Penal vigente, sanciona la disposición o destrucción de una cosa mueble ejecutada por el dueño en sus bienes; esto no es propiamente robo, sino que es un delito que se le equipara, para los efectos de la penalidad y se le castiga como tal.

(35) Raúl F. Cárdenas. Ob. Cit. Pág. 29.

(36) Francisco Gonzalez de la Vega. Ob. Cit. Pág.

C) MUEBLE

Por lo que respecta a este elemento, se plantea el problema en cuanto a que si deben de ser transplantados los conceptos del Derecho Privado al Derecho Penal o si exclusivamente se debe entender a un significado meramente gramatical.

Según el Derecho Privado, los bienes muebles se clasifican por su naturaleza o por disposición de la ley (art. 752 del Código Civil), los primeros son aquellos cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior (art. 753 del Código Civil) y los segundos, son las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal (art. 754 C.C.). Pero además hay que señalar que el artículo 750 del propio ordenamiento en sus fracciones IV, V, VI, VII, X y XIII les da el carácter de bienes inmuebles a las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revela el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo; los palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca o formando parte de ella de un modo permanente; las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente a la indus

TESIS CON
FALLA LE ORÍGEN

tria o explotación de la misma; los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde -- hayan de utilizarse; las semillas necesarias para el cultivo de la finca; los aparatos eléctricos y accesorios -- adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario; los animales que forman el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganaderías, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinados a ese objeto, y el material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radio-telegráficas -- fijas.

Desde un punto de vista material o gramatical, podemos decir que son bienes muebles los que tienen la posibilidad de ser trasladados de un lugar a otro, ya sea por sí mismos como sucede con los animales, semovientes o que se muevan por una fuerza externa.

¿ Cual de estos dos criterios es aplicable al Derecho Penal? Para resolverlo nos expresa FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA que "se llaman muebles-movibles--a las cosas que tienen la aptitud de ser transportadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia; en otras palabras, las cosas muebles no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por sí mismas, como en el caso de los animales, semovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas".³⁷

CARRARA en el párrafo 2027 de su program, nos --
 expresa que " aunque la cosa sea inmóvil en manos del --
 propietario, puede haber hurto cuando el culpable movili
 za una parte".³⁸

Nuestra Legislación Penal emplea la palabra "cosa
 mueble" en el sentido de que es susceptible de ser trans-
 portada o movilizada del lugar en que se encuentra; aún
 en el caso de que la cosa sea inmueble con la posibilida-
 dad de poder ser movilizad, se transformará en mueble --
 para los efectos del Derecho Penal; en consecuencia no --
 es posible transplantar los conceptos del Derecho Privado
 al Derecho Penal.

Por último y para confirmar lo antes citado, ---
 MARIANO JIMENEZ HUERTA, nos indica que "la cualidad de --
 la cosa que trasciende a la consideración penalística pa-
 ra perfilar la posible existencia de un delito de robo, --
 radica, pues, en su potencial movilidad, aún cuando para
 lograrlo el sujeto activo tuviere previamente que sepa-
 rarla del bien inmueble a que estuviere unida".³⁹

- (37) Francisco Gonzalez de la Vega. Derecho Penal
 Mexicano. Pág. 170.
- (38) Carrara citado por Francisco Gonzalez de la-
 Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 171.
- (39) Mariano Jimenez Huerta. Ob. Cit. Pág. 46.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

D) SIN DERECHO

Para la integración del tipo de robo, además de la conducta, la tipicidad, la culpabilidad, se requiere que el apoderamiento del objeto sobre el cual recae la conducta delictiva ejecutada por el delincuente, sea antijurídico, es decir, que se ejecute sin derecho como dispone el artículo 367 del Código Penal. La inclusión de este elemento normativo de antijuridicidad en el tipo de robo, ha sido sumamente criticado por diversos autores como RAUL F. CARDENAS el cual menciona que "es un elemento innecesario que se haya incluido en la definición del robo, ya que si se actúa conforme a derecho, le gítima o jurídicamente, no existe el delito". Además nos expresa que "este no es un elemento privativo del robo, sino del delito en general".⁴⁰ ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI nos indica que "no es indispensable que este elemento es te incluido en el tipo ya que todos presuponen la antijuridicidad de la conducta".⁴¹ El maestro CARRANCA Y TRUJILLO por su parte nos dice que "es un elemento normativo del injusto. Comprende el derecho mismo y la capacidad para ejercitarlo. Además nos expresa que no es ilegítimo el apoderamiento si se efectúa en el ejercicio de un derecho o en cumplimiento de un deber legales".⁴² Para ---

(40) Raúl F. Cárdenas. Ob. Cit. Pág. 153.

(41) Enrique Cardona Arizmendi. Ob. Cit. Pág. 231

(42) Raúl Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 315.

GONZALEZ DE LA VEGA el elemento sin derecho exigido por el delito de robo, "es innecesario y, en cierto sentido, tautológico, puesto que la antijuricidad es un ingrediente general de todos los delitos cualquiera que sea su especie".⁴³

De lo expuesto, podemos concluir que el delito de robo al aceptar en la definición que sobre el mismo establece el artículo 367 del Código Penal, la fórmula sin derecho, nos coloca frente a una ausencia del tipo y, -- de una causa de justificación en el caso de que el presunto responsable del delito de robo se apodere de la cosa con derecho.

E) SIN CONSENTIMIENTO

El apoderamiento sin consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, que hace mención el Código Penal como elemento del delito de robo, es considerado por el maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA como "innegación, en virtud de que si el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor, desaparece la figura delictiva del robo por faltarle el elemento normativo a que nos estamos refiriendo".⁴⁴ GARRARA -- por su parte nos expresa que "siendo la propiedad un de-

(43) Francisco Gonzalez de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 177.

(44) Francisco Gonzalez de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 178.

recho alienable, puede intuirse que el consentimiento -- tácito o expreso, prestado libre y espontáneamente, para la toma del bien, elimina el hurto; y lo elimina al grado de que, cuando se ha prestado el consentimiento como consecuencia de un engaño, desaparece también el hurto, sin perjuicio de que el hecho sea punible bajo otro título (fraude)".⁴⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, al hablarnos del mismo punto, nos indica que "no es ilegítimo el apoderamiento si se hace mediando el consentimiento del propietario o de quién legítimamente puede otorgarlo". Además nos expresa que dicho "consentimiento puede concederse -- expresa o tácitamente y sólo excluye el delito si es -- anterior a la perpetración de éste".⁴⁶ RAUL F. CARDENAS nos indica en relación a este elemento que "si el agente se apodera de la cosa, "con consentimiento", actúa -- con derecho, y por lo tanto su conducta no es antijurídica".⁴⁷ Por último, el maestro CARDONA ARIZMENDI, establece "que si el apoderamiento de la cosa mueble ajena, se realiza "con consentimiento" de quién puede disponer de ella con arreglo a la ley, no podremos afirmar que se ha configurado el robo".⁴⁸

(45) Carranca citado por Fco. G. de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 178.

(46) R. Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 815.

(47) Raúl F. Járdenas. Ob. Cit. Pág. 153.

(48) Enrique Cardona Arizmendi. Ob. Cit. Pág. 231

En síntesis; si tomamos en cuenta que el objeto de la tutela penal en este delito es la posesión, lógica y jurídicamente no constituirá delito el que se apodera de una cosa mueble ajena con el consentimiento, ya sea expreso o tácito, de quién con arreglo a la ley pueda disponer de ella.

C A P I T U L O III

CALIFICATIVAS EN EL DELITO DE ROBO

- 1o.- Robo con violencia.
- 2o.- Robo calificado por circunstancias del lugar
- 3o.- Robo calificado por cualidades personales --
del autor del delito.

CALIFICATIVAS EN EL DELITO DE ROBO

Son los tipos descritos en los artículos 372, 373, 374, 381 y 381 bis de nuestra Legislación Penal vigente; los cuales se integran con los elementos materiales y normativos del tipo básico descrito en el artículo 367 del Ordenamiento Penal antes invocado, relativo al delito de robo simple, más otros elementos que lo califican, tales como la violencia física o moral empleada por el delincuente en contra de él o de los sujetos pasivos de la conducta, antes o en el momento de la ejecución del delito, o bien, después de consumado el delito para proporcionarse la fuga o defender lo robado (arts. 372, 373 y 374 del C. P.); así como otros elementos constituidos por la circunstancia especial del lugar en que se efectúa el robo o bien por cualidades personales de sus autores (arts. 381 y 381 bis).

1o.- ROBO CON VIOLENCIA

El robo con violencia se encuentra previsto y sancionado como ya cite anteriormente, en el Código Penal vigente en sus artículos 372, 373 y 374 que establecen:

Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo la -- fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Artículo 274.- Para la imposición de la sanción -- se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta -- de la robada, que se halle en compañía de ella, y

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender -- lo robado.

La especial consideración del robo con violencia -- expresada en los artículos que preceden, ha sido llamada por otras legislaciones "rapin²a", tomando como antecedentes el antiguo Derecho Romano, esto reviste un interés -- especial en su estudio, dado que lesiona, además del patrimonio, otros bienes jurídicos como son la libertad, -- seguridad e integridad de las personas; que las distintas legislaciones han tomado en cuenta para considerarlo por su gravedad y el peligro en que pone a las víctimas, ya no como un simple delito calificado, sino como un delito especial, o como nos indica GONZALEZ DE LA VEGA, -- la "especial complejidad del robo violento, en que se -- reúnen diversos tipos de graves atentados jurídicos, nos lleva a considerarlo más que como un delito calificado, -- como un tipo especial destacado con lineamientos propios

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en que se yuxtaponen, para integrar la nueva figura, diversas infracciones formales".¹

CARRARA expone que "cuando el malhechor que desea enriquecerse con bienes ajenos, escoge, para lograr su fin perverso, el medio de la violencia sobre la persona del dueño, indudablemente comete un delito, que aún cuando no produzca daños efectivos a la víctima (como lesiones o alteraciones en la salud) sí presenta siempre trascendentales características de gravedad. En primer lugar, siempre existe la ofensa de dos derechos, o quizá de tres, pues el agresor, además de atacar el derecho de propiedad, viola, por lo menos como medio, el derecho de libertad individual, y a veces también el de la integridad personal. En segundo lugar, es innegable que a causa de ese medio el poder de la defensa privada viene a quedar grandemente aminorado y casi destruído; por esto todos sabemos y sentimos que los hurtos violentos excitan máxima consternación y singular espanto en la ciudadanía ya porque se teme por la propia seguridad personal, ya porque, ante la probable repetición de esos hechos, no se encuentra en la vigilancia y en las fuerzas privadas una garantía suficiente para la defensa de los bienes".²

- (1) Francisco Gonzalez de la Vega. Derecho Penal-Mexicano. Editorial Porrúa S.A. Decimoctava--Edición. México 1982. Pág. 204.
- (2) Francesco Carrara. Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis. Bogotá, 1959. Pág. 150.

Es así que el Código Francés transforma el delito de robo a crimen cuando lo preside la violencia, mereciendo pena de trabajos forzados perpetuos si se causa herida o contusiones y pena de muerte en caso de homicidio.

El Código Penal Argentino transforma el hurto en robo, cuando existe fuerza en las cosas o violencia física en las personas, al expresar el artículo 164 "Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia física a las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar la impunidad.

El Código Penal Italiano configura un tipo especial autónomo que denomina rapiña cuando el hurto es cometido con violencia o amenaza contra las personas (artículos 625 y 628).

Nuestra Legislación Penal vigente, a diferencia de las anteriores Legislaciones, limita la violencia a la ejercida a las personas, excluyendo la de las cosas. Pero cabe interpretar que también está comprendida, como calificativa, la fuerza en las cosas, que es constitutiva así mismo de "violencia".

No es de extrañar la enérgica actitud de los legisladores, porque la violencia física o moral transforma al robo en una especial figura compleja en que concu-

rren nos dice GONZALEZ DE LA VEGA: " el atentado contra el patrimonio, improbidad, característico de todo latrocinio y el ataque directo a la persona de la víctima, -- sea disminuyendo su seguridad o libertad individual (por la amenaza o el constreñimiento), o sea ofendido su integridad bio-fisiológica (por causarle lesiones u homicidio). Además, la temeraria acción de rapiña produce intensa alarma pública como indicio de inseguridad colectiva".³

(3) Francisco Gonzalez de la Vega. Ob. Cit. Pág.-
203.

2o.- ROBO CALIFICADO POR CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR.

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, refiriéndose al -- punto que tratamos manifiesta que "el derecho penal siempre ha concedido gran importancia al lugar en que se --- efectúa un delito de robo cuando el sitio influye en la intensidad o en la malevolencia de la acción ejecutada -- por el delincuente".⁴

También hace mención de diversas legislaciones co mo la Francesa; la cual califica los robos en razón del lugar, para los cometidos en casas habitadas o sus depen dencias, parques u otros lugares de acceso prohibido, -- iglesias y caminos públicos. A su vez nos dice que el De recno Español también atiende al lugar en que se comete el robo, estableciendo penalidad especial para los reali zados en casa habitada, albergue, edificios públicos o -- destinados al culto religioso, etc., por último nos ex- presa que nuestros anteriores códigos, seguían un siste- ma de cualificación muy semejante al código Francés de 1810.

Dentro de nuestro sistema Legislativo Penal vigen te, en los artículos 331 fracciones I, VII, XI, XIII y - XIV; y 331 bis, podemos encontrar los siguientes casos - de robos calificados, es decir, agravados de penalidad - en razón del lugar en que se cometen:

Artículo 331 fracción I.- Cuando se cometa el de- lito en un lugar cerrado.

(4) Pco. Gonzalez de la Vega. Ob. Cit. Pág. 190.

Lugar cerrado; según los Códigos de 71 y 29, es: "todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de este, y que para impedir - su entrada se halla rodeado de fosos, enrejados, tanias, cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de maderas, - de arbustos, magueyes, órganos, espinas, ramas secas o - de cualquier otra materia".

En relación a esta definición, el maestro FRAN-- CISCO GONZALEZ DE LA VEGA comenta que "es una definición que deja sin suficiente represión aquellos peligrosos ro bos en que el ladrón, sea furtivamente o por medio de la violencia en las cosas, se introduce en bodegas, estable cimientos comerciales, fábricas, etc."⁵

Además nos expresa que para una certera interpre tación, no puede acudirse a una simple relación históri ca de nuestros antecedentes legales, porque la actual le gislación ha cambiado radicalmente el alcance de la cali ficativa, no pudiendo servir para explicarla, derogados preceptos legales dictados en su tiempo para resolver re glamentaciones distintas".⁶

En consecuencia nos dice: "que al no contenerse en el Código vigente una definición jurídica de "lugar - cerrado", el alcance de esta locución debe establecerse-

(5) Francisco Gonzalez de la Vega. Ob. Cit. Pág.- 192.

(6) Idem. Pág. 193.

conforme a un significado vulgar y gramatical, lugar, de locus, sitio y cerrado lo que se encuentra interceptado en su entrada o salida, son las palabras que componen la frase usada por nuestros textos legales. Lugar cerrado será, por tanto, cualquier sitio o localidad cuya entrada o salida se encuentran interceptadas. Gramaticalmente tienen ese carácter los edificios, cuartos, aposentos o sitios en general a los que las personas no tengan libre acceso por estar interceptadas; también tendrán ese carácter los simples parques, corrales o terrenos aislados por divisiones o valladares de cualquier material".⁷

GARRANCA Y TRUJILLO nos indica que lugar cerrado; "es todo aquel que no se puede ver para adentro y todo aquel al que no se puede entrar sino abriendo las puertas o comunicaciones, ya sea con llaves o por otros medios o bien por escalamiento"; Además nos expresa que -- "para considerar que el delito de robo se ha cometido en lugar cerrado, es preciso determinar si dicho lugar, es dependiente o independiente de la habitación, no bastando estimar dicho lugar con la simple característica de cerrado sólo porque se encuentre circundado por una cerca de alambre".⁸

(7) Francisco Gonzalez de la Vega. Ob. Cit. Pág. 193.

(8) Raúl Garrancá y Trujillo. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa S.A. Décima Primera Edición. México, 1985. Pág. 832.

FRANCISCO PAVÓN VASCONCELOS lo define como "el si tío cuya entrada se encuentra cubierta".⁹

MARIANO JIMENEZ HUERTA, nos indica que "es todo - local no habitado, sin libre acceso a su interior, cualquiera que fuere el obstáculo puertas, vallas, tapias, - cercas etc.- que impida o dificulte su entrada".¹⁰

Por otro lado, la Jurisprudencia en la tesis jurisprudencial número 958, vuelve al concepto del Código-Penal de 1871, al establecer:

Robo en Lugar Cerrado.- Si la ley Penal respectiva no define lo que es lugar cerrado, debe recurrirse al significado gramatical del vocablo o a los precedentes - legislativos que definen esa agravante, y la Corte sólo ha estimado que debe entenderse por lugar cerrado el que no tenga comunicación con un edificio, ni esté dentro -- del recinto de éste y que para impedir la entrada, haya sido rodeado por enrejados, fosos o cercas, aún cuando - sean de piedra suelta, plantas espinosas, ramas secas o cualquier otra materia".

Págs.

Tomo LXXIV. Parra Savador..... 9

Tomo LXXVII. Martínez González Eduardo.....4,388

(9) Francisco Pavón Vasconcelos. Comentarios de--
Derecho Penal. Editorial Porrúa S.A. Tercera-
Edición. México, 1973. Pág. 76.

(10) Mariano Jimenez Huerta. Derecho Penal Mexica-
no-Tomo IV. Editorial Porrúa S.A. Tercera Edi-
ción. México, 1973. Pág. 63.

Tomo LXXX. Soto Casa Javier.....	2,139
Treviño Garza J. Jesús.....	6,953
Tomo XCI. León Arrieta Gonzalo.....	406
Jurisprudencia 958, compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al tomo CXVIII). Pág. 1,767.	

La Tesis Jurisprudencial del Semanario Judicial - de la Federación. Sexta Epoca. Volúmen CXVIII. Segunda - Parte. Abril de 1967. de la Primera Sala. Pág. 37; establece:

Robo en Lugar Cerrado.- Por lugar cerrado debe entenderse aquel que se encuentra interceptado en su entrada o salida, teniendo ese carácter los edificios, aposentos o sitios en general, a los que las personas no tengan libre acceso.

Por lo tanto y tomando en consideración los conceptos de lugar cerrado, concluimos que la definición -- más completa y adecuada a nuestra Legislación Penal vigente es la que expresa el maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, el cual establece: "que es cualquier sitio o lo calidad cuya entrada o salida se encuentran interceptadas".

Artículo 381 fracción VII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público.

CARRANCA Y TRUJILLO comentando esta calificativa nos expresa que en virtud de que "la ley sólo se refiere al vehículo particular o de transporte público, sin pre-

cisar si se requieren llaves para introducirse en él, o sea, sin precisar si se trata de un vehículo cerrado o abierto; debemos entender por vehículo a un artefacto como automóvil o coche, carruaje, embarcación, carreta o litera, bicicleta, motocicleta etc."¹¹

GIUSEPPE MAGGIORE, considera que vehículo es todo medio que sirva para el transporte por tierra, aire o agua, realizado por fuerzas animales o mecánicas (coches, carros, automóviles, motocicletas, naves y aeromóviles). Siendo indiferente que pertenezcan a administraciones públicas o a particulares."¹²

Por otra parte la Real Academia Española considera que vehículo es el artefacto que sirve para transportar personas o cosas de una parte a otra. Además afirma que dentro de este concepto, se comprenden las bicicletas, motocicletas, automóviles, camiones de transporte de personas o mercancías, carros de caballos, carretas, tractores, trilladoras, etc.; es decir de todo mecanismo que permita transportar personas o cosas, aún cuando no esté específicamente destinado para ello, como lo son los tractores, por ejemplo, las barredoras, trilladoras, etc., pero que transporten o puedan transportar personas o cosas y que son diferentes de los aperos, utensilios, o

(11) R. Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 834.

(12) Giuseppe Maggiore. Derecho Penal (Parte Especial), Volumen V. Editorial Temis. Cuarta Edición. Bogotá, 1972. Pág. 60.

herramientas de campo, que no caben dentro de la definición o concepto popular de vehículo.

Tomando en cuenta las definiciones antes expuestas; podemos concluir que vehículo: Es cualquier artefacto que sirva para transportar por tierra, aire o agua -- personas o cosas de una parte a otra.

Artículo 381 fracción XI.- Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en al vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación.

Los elementos que configuran esta calificativa -- son: a) El apoderamiento, b) de partes de un vehículo, - c) estacionado en la vía pública, d) o en otro lugar destinado a su guarda o reparación.

a) El concepto de apoderamiento lo hemos precisado con anterioridad y presupone el cumplimiento de dos -- elementos, la movilidad de la cosa y el propósito de -- ejercer un poder de hecho sobre de la misma.

b) Por lo que respecta a lo que debemos entender por vehículo, me remito a los comentarios expresados en el artículo anterior; sin embargo y en virtud de que el concepto de vehículo es bastante amplio; considero necesario que nuestra Legislación Penal vigente; debe hacer mención de cada uno de los vehículos que encuadran en esta calificativa, o bien si se trata de cualquier vehículo.

c) Sin embargo, para que la calificativa se configure, es necesario que el vehículo se encuentre estacio-

nado en la vía pública.

Por vía pública, debemos entender "la calle, el arroyo trazado para la circulación de peatones o vehículos, esté o no asfaltado, tenga o no banquetas, esté o no limitado por casas, también entran dentro de este concepto las arterias de alta velocidad, como son los periféricos, viaductos, etc., e inclusive, las carreteras que son vía pública".¹³

d) Además, la calificativa se amplía a lugares como son : estacionamientos públicos, talleres, etc.

Artículo 381 fracción XIII.- Cuando se comete sobre equipajes o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje.

Equipaje.- Es todo lo que el viajero lleva consigo por necesidad o utilidad propia, excluyendo las cosas que se lleven sobre la propia persona, pero si quedan incluidos los objetos que el viajero lleva consigo como paraguas, cámaras fotográficas, etc.

El equipaje debe ser del viajero, no en el sentido de que tenga que ser de su propiedad (que puede ser de otros), sino en el sentido de que debe acompañar en el viaje al que lo tiene en su poder.

Valores.- Son los objetos que el viajero lleva sobre su propia persona como son: relojes, dinero, etc.

(13) Raúl F. Cárdenas. Derecho Penal Mexicano del Robo. Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México, 1982. Pág. 200.

Viajero.- Es la persona que se hace transportar - por aire, tierra o agua en cualquier clase de vehículos.

En cuanto a cualquier lugar durante el transcurso del viaje; encuadra dentro del tipo de robo calificado - que estamos analizando, el apoderamiento ejecutado por - el sujeto activo del delito en estaciones o lugares donde se detiene los trenes; puertos o escalas de embarque, desembarque, carga y descarga de transportes marítimos y aéreos (aeropuertos); andenes, es decir, las aceras de - piedra en los puertos o estaciones que sirven para facilitar la salida y bajada de los viajeros y los vehículos o pararse mientras esperan o en general en la carretera - cuando es por tierra, etc..

Artículo 381 fracción XIV.- Cuando se trata de -- expedientes o documentos de protocolo, oficina o archi-- vos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. - Si el delito lo comete el servidor público de la oficina donde se encuentre el expediente o documento, se le im-- pondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis me-- ses a tres años.

"La ratio de la agravación deriva de las características del objeto material del delito, un documento, - debiéndose entender por tal aquello donde se encuentre - fijado permanentemente un pensamiento y expediente es el

conjunto de documentos relativos a un mismo asunto".¹⁴

"El documento o expediente debe estar vinculado con las atribuciones del Estado, lo cual viene a justificar la agravación, ya que no sólo afecta el patrimonio, sino dichas atribuciones".¹⁵

Por lo que respecta al Servidor Público, el artículo 212 del Código Penal vigente en el Distrito Federal establece: "Es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos Federales.

Artículo 381 bis.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión, al:

(14) Enrique Cardona Arizmendi. Apuntamientos de Derecho Penal (Parte Especial). Cárdenas, Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México, 1976. Pág. 241.

(15) Enrique Cardona Arizmendi y Cuauhtémoc Ojeda Rodríguez. Nuevo Código Penal Comentado. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Primera Edición. México. 1978. Pág. 218.

que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, correspondiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual -- fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier -- vehiculo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; o al que se apodere en -- campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo.

Dentro de este precepto penal, como circunstancia de cualificación consistente en el lugar donde se comete el delito de robo, podemos distinguir los siguientes casos: a) Robo en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación; b) Robo de vehiculo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación; y c) Robo en campo -- abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías.

a) Robo en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación.

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, nos indica "que -- por edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habi

tados o destinados para habitación, debe entenderse, que es toda construcción, que sirva al cometerse el delito, de albergue, residencia u hogar a las personas, aun en el caso de que en el preciso instante del latrocinio estén alejados sus moradores".¹⁶

FRANCISCO PAVON VASCONCELOS las define: "como --- aquellas localidades que se destinen precisamente a servir de morada a una o varias personas que en ellas establezcan su domicilio, aun cuando en forma accidental se ausenten; es decir, que en el momento de verificarse el robo, nadie ocupe tales localidades".¹⁷

GIUSEPPE MAGGIORE considera que "Edificio": "es toda construcción de mampostería, de madera, etc., rodeada de tierra y fija en el suelo (de modo que se excluyen las construcciones subterráneas, móviles, etc.)".¹⁸

También nos manifiesta que el concepto de "edificio destinado para habitación", comprende, no solo todo lugar destinado en sentido estricto a ese fin, sino también el conjunto de los locales internos que tienen alguna función en el sistema doméstico (baños, cocinas, corredores, escaleras y huecos de escaleras, depósito de

(16) Francisco Gonzalez de la Vega. Ob. Cit. Pág. 191.

(17) Francisco Pavón Vasconcelos. Ob. Cit. Pág. 77

(18) Giuseppe Maggiore. Derecho Penal (Parte Especial) Volumen V. Editorial Temis, Cuarta Edición. Bogotá, 1972. Pág. 47.

trastos, retretos, sótanos, porterías y estudios profesionales anexos a la casa habitación)".¹⁹

Considero que la definición expuesta por el maestro FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, respecto de lo que debemos entender por edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitarse, es la más concreta y adecuada para los fines que esta calificativa persigue.

La razón de este agravante nos indica GIUSEPPE MAGGIORE: "Está en la mayor peligrosidad que demuestra el agente y en la disminución que sufre la defensa de la propiedad".²⁰

RAÚL F. CÁRDENAS opina al respecto: "que es la santidad del hogar, el derecho que se tiene a la intimidad".²¹

CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE menciona sobre el mismo punto: "Que es la agresión a la libertad, tranquilidad e intimidad que representa para el sujeto pasivo el edificio, vivienda, etc.". ²²

Por último, cabe hacer mención que algunas tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala sostienen que para

(19) Giuseppe Maggiore. Ob. Cit. Págs. 47 y 48.

(20) Idem. Pág. 46.

(21) Raúl F. Cárdenas. Ob. Cit. Pág. 199.

(22) Enrique Cardona Arizmendi. Acuntamientos de Derecho Penal (Parte Especial). Págs. 237- y 233.

que la calificativa opere: es necesario que el sujeto -- activo no tenga libre acceso al domicilio del sujeto pasivo; se introduzca al mismo por medio de escalamiento, horadación, empleo de llaves falsas, ganzúas, violencia, engaño, etc. y se apodere de los bienes ajenos.

ROBO EN CASA HABITADA.-- La calificativa de robo en casa habitada supone necesariamente que una persona se introduzca al domicilio de otra, faltando al principio de inviolabilidad de éste; por ello, esta calificativa no se surte cuando el inculpado, tenga autorización del ofendido para penetrar a su domicilio, la subtracción de los objetos no se cometa en lugar diverso al que se había autorizado al acusado para penetrar.

Amparo directo 9398/65.-- Delfino Cruz Pérez.-- 28 de noviembre de 1966.-- 5 votos-- Ponente Mario G. Rebollo F.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXIV. Segunda Parte. Octubre de 1967. Primera Sala. Pág. 40.

ROBO EN CASA HABITADA.-- La calificativa de haberse perpetrado el robo en casa habitada, subsiste aún en los casos en que el reo se valga del engaño para introducirse en dichos recintos, ya que es indiferente para los efectos de dicha calificativa, el medio de comisión por furtividad, engaño o violencia de que se valga el agente para entrar a la casa habitada, habida cuenta de que a través de dicha calificativa, se está reprimiendo tam--

bién la lesión inferida al bien jurídico de la incolumidad e inviolabilidad de la morada, bien jurídico que se vulnera también cuando el agente por medio del engaño, obtienen el consentimiento viciado de la víctima, para introducirse a la morada.

Amparo Directo 7731/66.- Benjamín Granados Campos
21 de abril de 1967.- 5 Votos.- Ponente: Abel Huitrón y-
A.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época.
volumen CXIII. Segunda Parte. Noviembre de 1966. Primera
Sala. Pág. 34.

b) Robo de vehículo estacionado en la vía pública
o en lugar destinado a su guarda o reparación:

Los elementos materiales y normativos que configu-
ran el tipo de esta calificativa; son similares a los --
que establece el artículo 331 fracción XI; por lo que en
obvio de repeticiones innecesarias, me remito a los co-
mentarios expresados en dicho precepto.

c) Robo en campo abierto o paraje solitario de --
una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando
el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de -
ganado mayor.

Precisado lo anterior, veamos que elementos se re-
quieren para que se dé la calificativa:

a) En primer término, el robo debe ejecutarse en-
campo abierto o paraje solitario.

El maestro CARRANCA Y TRUJILLO nos expresa que --

"campo abierto": "es un terreno extenso fuera de poblado".²³

Por lo que se refiere a "paraje solitario", el mismo autor establece: "que es el lugar, sitio o estancia, también fuera de poblado, donde reina la soledad - por no encontrarse transitado por persona alguna, al -- ocurrir lo hechos".²⁴

MARIANO JIMENEZ HUERTA, refiriéndose al mismo punto, opina: "que es el lugar, sitio o estancia desamparado o desierto".²⁵

b) El robo debe recaer sobre una o más cabezas de ganado mayor o de sus crias o bien sobre una o más cabezas de ganado menor.

CARRANCA Y TRUJILLO refiriéndose a este punto, -- establece que " el ganado puede ser bravo o domesticado, de cerda, de pata, de pezuña entera o hendida, en vena - (no castrado), etc.. Ganado Mayor es el que se compone - de reses mayores, tales como bueyes y toros o vacas, mulas, caballos o yeguas, etc.. Ganado Menor es el compuesto de reses o cabezas menores, tales como ovejas, cabras etc.. Por último, establece que las crías del ganado son conocidas como ganado menudo".²⁶

(23) Raúl Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 838.

(24) Idem.

(25) Mariano Jimenez Huerta citado por Raúl F. -- Cárdenas. Ob. Cit. Pág. 202.

(26) Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 838.

GIUSEPPE MAGGIORE, refiriéndose al punto que tratamos --
manifiesta que "Ganado": "es una cantidad de animales, -
generalmente bovinos y equinos (ganado mayor) u ovinos -
(ganado menor)".²⁷

(27) Giuseppe Maggiore. Ob. Cit. Pág. 67.

3o.- ROBO CALIFICADO POR CUALIDADES PERSONALES -
DEL AUTOR DEL DELITO.

Las calificativas en razón de las personas que cometen el robo, se derivan de los vínculos de trabajo, hospitalidad, servicios o enseñanza existentes entre el sujeto activo y pasivo al momento de la ejecución del delito.

"El actor aparte del atentado contra el patrimonio, ha faltado a la confianza que en virtud de sus vínculos personales se le ha dispensado; o dicho en otros términos; el aumento de la sanción para los robos calificados por condiciones individuales del autor, se justifica por el razonamiento de que en ellos se viola la fidelidad al apoderarse de objetos que el propietario deja confiadamente al alcance del infractor. Además, la agravación se explica porque es menester proteger legalmente con mayor eficacia aquellos bienes que están expuestos a un más fácil atentado".²⁸

Estos robos calificados se encuentran previstos en el artículo 381 fracciones II, III, IV, V y VI de --- nuestra Legislación Penal vigente, misma que a continuación transcribiremos y analizaremos.

Artículo 381.- (Penalidad y tipos de delito de robo calificado por cualidades personales del autor del delito). Además de la pena que le corresponde conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente, --

(28) Fco. Gonzalez de la Vega. Ob. Cit. Pág. 195.

hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes;

Artículo 331 fracción II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de su familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: El individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste.

Precisada la fracción anterior, veamos que elementos se requieren para que se consume la calificativa:

a) En primer término, el robo debe ser ejecutado por un dependiente o un doméstico.

Dependiente según el Código de Comercio.- Son aquellos que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste. (art. 309 Párrafo Segundo).

La Tesis Jurisprudencial número 1096 de la Primera Sala, acepta la definición establecida en el Código de Comercio al establecer lo siguiente:

Robo de dependiente, concepto de Robo Calificado.- El carácter de dependiente debe de definirse con el criterio que lo hace el Código de Comercio, distinguiéndose con precisión de los obreros, artesanos, aprendices o discípulos que son objeto de otra calificativa diferente tanto en el Código Penal del Distrito y Territorios Federales, como en los otros Códigos que contienen preceptos semejantes.

Amparo directo 7519/60.- Manuel Gómez Durán.- 5 - votos. Volumen XLIX, segunda parte, pág. 89.

Amparo directo 7753/62.- Elisa Chávez Rojas.- Una nidad de 4 votos. Volumen LXXXI, segunda parte, pág. - 33.

Amparo directo 3245/66.- Dionisio Sura Herrera.-- 5 votos. Volumen CXII, segunda parte, pág. 43.

Amparo directo 6539/62.- Pablo Medellín Dosal.- - 5 votos. Volumen CXIII, segunda parte, pág. 32.

Amparo directo 6241/62.- José Esquer Chacón.- 5 - votos. Volumen C.XIII, segunda parte, pág. 32.

El maestro GONZALEZ DE LA VEGA, en relación a la definición de dependiente que consigna nuestra Legisla-- ción Mercantil, manifiesta: "que la posible existencia - de la calificativa se limita a aquellos empleados del co mercio sin independencia en su actuación, autorizados pa ra la contratación de ciertas operaciones y sometidas a las ordenes que reciban".²⁹

En consecuencia y tomando en consideración el co mentario expresado por FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA; -- considero que la definición mercantilista de dependiente no condice con el fin de lo que consigna la norma penal, porque el elemento que fundamenta la agravante subsiste-- igualmente en los robos que en contra del patrón pudie-- ran perpetrar sus escribientes, mecanógrafos o contado-- res, por ser todavía mayor la confianza en ellos deposi--

(29) Pco. Gonzalez de la Vega. Ob. Cit. Pág. 193.

tada; por lo tanto, la expresión de "dependiente", debe interpretarse en sentido estrictamente gramatical y lingüístico, porque así abarcaría más actividades de empleados que pudieran cometer el robo con esta calificativa, en virtud de que esta calificativa establece "en cualquier parte que lo cometa".

Doméstico: Nuestra Legislación Penal vigente en el artículo 381 fracción segunda, párrafo segundo lo define expresando: "que es el individuo que por un salario por la sola comida u otro estipendio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aun cuando no viva en la casa de éste.

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA nos expresa que domésticos: "son trabajadores dedicados a las tareas del hogar o al servicio personal de los familiares que componen el domus".³⁰

El artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo establece: "los trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

De lo antes expuesto, podemos concluir que la definición de doméstico puede quedar de la siguiente forma: "Es la persona física que presta un servicio personal de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia, aun cuando no vivan en la casa

(30) Francisco Gonzalez de la Vega. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa S.A. Quinta Edición. México, 1981. Pág. 412.

de éste, por una remuneración no inferior al salario mínimo fijado por la ley".

b) Que el robo se cometa en contra del patrono o sus familiares;

FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA nos expresa que patrón: "es el contratador del dependiente o doméstico, -- utilizador principal de sus servicios".³¹ CARRANCA Y -- TRUJILLO considera "que es el propietario del comercio".³² El artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo establece -- "que es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores".

De lo antes expuesto, podemos concluir que patrón: "Es la persona física o moral que en forma personal o -- a través de sus representantes, contrata y utiliza los -- servicios personales de una o varias personas físicas, -- los cuales se los paga en forma de salarios u otras retribuciones o remuneraciones legales.

Por lo que se refiere a los familiares del patrón, el maestro RAUL F. CARDENAS nos expresa que "son aquellos que reconoce el Código Civil, sean consanguíneos o no, -- ascendientes o descendientes, cónyuge e inclusive la concubina".³³

(31) Francisco Gonzalez de la Vega. El Código Penal Comentado. Pág. 412.

(32) Raúl Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 333.

(33) Raúl F. Cardenas. Ob. Cit. Pág. 193.

FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA, nos indica que "para que la calificativa se configure, es indispensable -- que el familiar se encuentre en el mismo lugar que el patrón o que el robo se cometa por las oportunidades que se den al activo, en razón de esa relación parental".³⁴

CARRANCA refiriéndose al mismo punto, opina "que familiares del patrón son solo aquellos miembros de su familia que con él conviven".³⁵

Por lo que respecta al lugar en que el robo se cometa, la ley no establece distinción, en virtud de que -- "se funda en la deslealtad o infidelidad del agente -- hacia quien depósita en él un cierto grado de confianza -- al hacerlo participar en su actividad mercantil o en la vida íntima de su hogar con su familia".³⁶

Sin embargo, "no se puede llegar al absurdo de -- que cualquier robo cometido por un doméstico o dependiente en contra de un familiar de su patrón, en cualquier lugar que lo cometa, sepa o no el parentesco, conozca o no a la víctima, integre la calificativa".³⁷

La segunda calificativa en razón de la persona -- que comete el robo, se encuentra prevista en el artículo 381 fracción III; precepto que establece: "Que cuando un

(34) Francisco Gonzalez de la Vega citado por --- Raúl F. Cárdenas. Ob. Cit. Pág. 193.

(35) Raúl Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 333.

(36) Idem.

(37) Raúl F. Cárdenas. Ob. Cit. Pág. 193.

huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo".

Los elementos que integran la calificativa antes transcrita, son los siguientes:

a) Que el robo sea cometido por un huésped o comensal o alguno de su familia o criados que lo acompañen.

GONZALEZ DE LA VEGA considera que huésped: "Es la persona que da o recibe alojamiento, sea en forma onerosa, por un contrato de hospedaje o sea en forma gratuita por virtud de generoso don de hospitalidad".³⁸

CARRANCA Y TRUJILLO considera al respecto que "es la persona alojada u hospedada en casa ajena, gratuita u onerosamente; no el que da hospedaje, el mesonero o amo de posada, que también es huésped".³⁹

Los autores antes citados están de acuerdo en que "huésped" es tanto la persona que da alojamiento como la que lo recibe; pero para los efectos de la integración de está calificativa, debemos entender como tales única y exclusivamente a aquellas personas que reciben alojamiento gratuito u onerosamente. Por lo tanto, estoy de acuerdo con el criterio que sostiene el maestro RAUL --- CARRANCA Y TRUJILLO.

Por lo que respecta al "comensal", GONZALEZ DE LA

(38) Francisco Gonzalez de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 201.

(39) Raúl Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 833.

VEGA, lo define diciendo "que es la persona que recibe - en casa o en mesa de otro alimentación mediante pago o - graciosamente".⁴⁰

CARRANCA por su parte opina que "es la persona -- que recibe en mesa de otro los alimentos, gratuita u onerosamente".⁴¹

En cuanto a la extensión que configura esta calificativa, respecto a que el robo sea cometido por alguno de la familia o criados que acompañan al huésped o comensal, lo considero innecesario, en virtud de que el hospedaje es individualmente para cada una de las personas -- que se encuentran alojadas gratuita u onerosamente en la casa ajena; por lo tanto cada una de ellas puede ser sujeto activo del delito.

b) El segundo requisito que complementa el tipo - configurado en esta calificativa se refiere a que el robo debe ser ejecutado por el sujeto activo del delito; - precisamente en el lugar donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo.

El tercer grupo de calificativas del robo por cualidades personales del autor del delito se encuentra previsto en el artículo 381 fracción IV; el cual consagra - lo siguiente: " Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes-

(40) Francisco Gonzalez de la Vega. Derecho Penal Mexicano. Pág. 201.

(41) Raúl Carranca y Trujillo. Ob. Cit. Pág. 833.

o domésticos o contra cualquier otra persona.

Los elementos del tipo que configuran la calificativa antes transcrita, son los siguientes:

a) En primer término, el robo debe ser ejecutado por el dueño o alguno de sus familiares en la casa del primero.

Esta calificativa, tiene una justa reciprocidad con la fracción II antes analizada; sin embargo establece un limitado marco espacial que no tiene explicación, porque en tanto en la fracción II se dispone que la conducta delictiva del doméstico o dependiente se califica en cualquier lugar en que el robo se cometa en contra del patrón o alguno de su familia; en la fracción IV se limita al robo cometido por el dueño o alguno de su familia en la casa del primero; por tal motivo no existe razón humana o jurídica para tan antidemocrática diferencia y la misma no tiene otra explicación que la de ser un injusto privilegio de clase; además esta calificativa debe extenderse hasta la servidumbre; en virtud de que el sujeto pasivo también a estos les ha brindado su confianza al dejar sus objetos a su alcance, por el hecho de encontrarse al amparo de la casa del dueño.

b) Que el robo se cometa en contra de sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona.

Del contenido de este elemento se desprende que el legislador injustificadamente omite a otros trabajadores como son obreros, artesanos, aprendices y discípulos;

Los suales merecen idéntica protección legal, en virtud de que el dueño o los familiares en su carácter de sujetos activos, al atentar contra el patrimonio, están violando la seguridad y la confianza que los vincula con el sujeto pasivo. Por fortuna, la omisión se subsana en parte con la amplitud de la parte final del precepto al establecer "contra cualquier otra persona".

Dentro de este grupo de calificativas del robo -- por cualidades personales del autor del delito, tenemos el robo cometido por los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huéspedes o clientes (fracción V a del artículo 381 del Código Penal vigente).

Precisada la calificativa, veamos que elementos se requieren para que se configure el tipo penal.

a) Que el robo sea cometido por los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales.

Dueño: Es la persona que tiene pleno dominio sobre el bien mueble o inmueble donde se prestan los servicios públicos comerciales, de alojamiento, custodia, etc.

Por lo que se refiere al concepto de dependiente remito a los comentarios que sobre el mismo exprese en la fracción II del artículo 381 del Código Penal antes citado.

Por lo que respecta a los conceptos de encargados o criados de empresas y establecimientos comerciales, podemos encuadrarlos dentro del concepto que sobre trabajador establece el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo el cual expresa lo siguiente: Es la persona física -- que presta a otra, física o moral, un trabajo personal -- subordinado.

b) El segundo requisito que exige la ley, es que el robo sea ejecutado por el sujeto activo del delito en los lugares donde prestan sus servicios al público (empresas y establecimientos comerciales).

c) El robo debe recaer sobre los bienes de los -- huéspedes o clientes.

Considero que este elemento al establecer específicamente que el robo debe ser ejecutado sobre los bienes de los huéspedes o clientes; esta excluyendo los bienes que los sujetos pasivos del delito porten en el momento de la ejecución del delito de los cuales no son -- propietarios; sin embargo esta omisión se subsana, en -- virtud de que el carácter de sujeto pasivo del delito lo es tanto la persona que sufre directamente la acción delictiva; así como la que sufre el detrimento en su patrimonio.

La última calificativa del robo por cualidades -- personales del autor del delito se registra cuando los -- obreros, artesanos, aprendices o discípulos lo cometa en la casa; taller o escuela en que habitualmente trabajan.

o aprenda, o en la habitación, oficina, bodega u otros - lugares al que tengan libre entrada por el carácter indistinto (fracción VI del artículo 331 del Código Penal vigente).

Los elementos que integran esta calificativa, tal como se define en el código, son:

a) En primer término, el robo debe ser ejecutado por obreros, artesanos, aprendices o discípulos.

Obrero: Es la persona física que presta a otra física o moral, un servicio personal manual o intelectual, subordinado y remunerado.

Artesano: Es la persona física que presta a otra física o moral, un servicio manual o mecánico subordinado y remunerado.

Aprendices: Son las personas físicas que se encuentran bajo la dirección de una persona o maestro para aprender un arte u oficio.

Discípulos: Son personas físicas que se encuentran bajo la dirección de un maestro para aprender un arte u oficio.

b) El segundo requisito que exige la ley para que la calificativa se configure, es que el apoderamiento del objeto sobre el cual recae la acción delictiva del sujeto activo del delito (obreros, artesanos, aprendices y discípulos) debe ejecutarse en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al que tengan li

bre entrada por el carácter indicado.

"La terminología empleada por el código, si fue pobre en 1371, es francamente inadecuada en el vigente, y sin exagerar la crítica, basta la referencia a "casa, taller o escuela contenida en la fracción, para apreciar la ligereza con que se formuló nuestro código, pues si bien en 1931, el crecimiento económico de México no era importante, ya se contaba con fábricas, no talleres, que permitía apuntar el abandono de las viejas estructuras económicas y el inicio de nuestra transformación industrial".

"Además difícilmente podríamos afirmar que el sector obrero preste sus servicios en "talleres o casas", que recuerda el trabajo de la época medieval, cuando ya, en 1931, las fábricas textiles, las cerveceras, las fundidoras, papeleras, etc., empleaban una importante masa de trabajadores".

"Bastaba que se hubiera hecho referencia a los obreros, artesanos, aprendices y discípulos, que cometieran el robo en el lugar en que trabajen o aprendan, para que se hubiera mejorado el texto, que nos recuerda repetimos, el inicio de la actividad industrial a fines de la Edad Media".⁴²

El trabajo a que se refiere la ley, debe ser habitual. La H. Suprema Corte de Justicia, en resolución que dictó en el amparo directo 3437/56, sostiene "que la ley

(42) Raúl F. Cárdenas. Ob. Cit. Págs. 193 y 194.

no distingue acerca de si el trabajo sea eventual o permanente, pues la filosofía que inspira a la agravación de la penalidad fijada para esos casos, es el haber faltado el empleado al deber de respeto a los bienes de su patrono, o sea en otras palabras, el haber aprovechado indebidamente la proximidad que respecto a los mismos tenía, por razón de su empleo para tomarlos.

El maestro Raúl F. Cárdenas, por su parte nos dice: "Que para la existencia de la calificativa, lo relevante es, la relación contractual obrero patronal, bien sea verbal o escrita, en cuyo caso la duración del trabajo no interesa, sino la relación laboral".⁴³

De lo antes expuesto, podemos concluir que para que se configure la calificativa, no es necesario que el trabajo sea habitual; lo importante es, que exista una relación laboral entre sujeto activo y pasivo.

Sin embargo, el error que consagra la ley en esta calificativa respecto a que el trabajo debe ser habitual, lo subsana en la última parte del precepto, cuando dice "que se cometa el robo en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que los operarios tengan libre entrada por el carácter indicado".

De lo antes expuesto, podemos concluir que la razón de las agravantes en los delitos de robos complementados calificados, la encontramos en el hecho de que además de lesionarse el bien jurídico tutelado en el de-

(43) Raúl F. Cárdenas. Op. Cit. Pág. 194.

lito básico (el patrimonio). se lesionan otros bienes de índole diversa, tales como la intimidad, tranquilidad y libertad de la víctima (robos calificados por circunstancias del lugar en que se efectúa el delito); la violación de la confianza o seguridad derivada de alguna relación de servicio, trabajo u hospitalidad existente entre el sujeto pasivo y activo del delito (robos calificados por cualidades personales del autor del delito).

C A P I T U L O I V
D E L I T O D E E N C U B R I M I E N T O

1o.- Sujetos

A) Activo

B) Pasivo

2o.- Bien Jurídico Tutelado

3o.- Elementos del Delito de Encubrimiento

4o.- Excusa Absolutoria en el Encubrimiento de --
Familiars

DELITO DE ENCUBRIMIENTO

Entre los antecedentes históricos del delito de encubrimiento, tenemos el crimen receptorum de los romanos, que consistía no solo en actos positivos para sustraer a los delinquentes de las pesquisas de la autoridad, sino también en dejar de prestar ayuda a las autoridades, si así lo pedían. En el derecho estatutario predominó el principio de castigar el encubrimiento como concurso en el delito principal, a veces con la misma pena que este. Algunas leyes lo configuraron como delito autónomo, y además admiten la excusa absolutoria derivada del vínculo del parentesco.

De entre los miembros de la comisión redactora del Código Penal vigente, José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, opinan sobre la creación del delito autónomo de encubrimiento, lo siguiente: "En cuanto al encubrimiento hubo la tendencia a considerar tan solo como tal, al que implica ayuda al delincuente sin previo acuerdo con él, pues si existe acuerdo anterior, más bien se trata de complicidad, y esto con el fin práctico de convertir el encubrimiento así entendido, en delito específico. Sin embargo, no fue posible incluir todos los casos, de encubrimiento, como figura delictiva especial, por la dificultad práctica en cuanto a la reposición, ya que quedaría supeditado el éxito de un proceso por encubrimiento al previo en el que se declara la responsabilidad de los partícipes en el delito encubierto. Esta dificultad se--

resolvió creando en la ley un sistema mixto que consiste en considerar al encubrimiento por regla general, como grado de participación, en los términos del artículo 13, que incluye como responsables a los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto -- previo o posterior., y considerar asimismo al encubrimiento como delito específico, en ciertos casos que se enumeran en el artículo 400".¹

1o.- Sujetos en el delito de encubrimiento.

A) Sujeto Activo.- Es cualquier persona que con posterioridad a la ejecución de un delito; incluso en grado de tentativa y sin previo concierto con los responsables, los ayuda a eludir la acción de la justicia, ya sea ocultándolos o favoreciendo su ocultamiento o bien por contribuir a entorpecer la investigación borrando o destruyendo los indicios o escondiendo sus efectos; También es cualquier persona que se beneficia lucrando con los objetos materiales en que ha recaído la acción criminal y sus efectos; con excepción de los ascendientes, -- descendientes consanguíneos o afines, cónyuge, concubina, consuegro y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo y en general todos aquellos que estén ligados con el delincuente por amor, gratitud o estrecha amistad derivada de

(1) Francisco Gonzalez de la Vega. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa S.A.. Quinta Edición. México, 1981. Pág. 445.

motivos nobles.

B) Sujeto Pasivo.- Es cualquier persona física o moral, la colectividad e incluso el Estado en cierta clase de delitos como titular del derecho violado; por lo tanto podemos concluir que el sujeto pasivo depende del delito cometido por el delincuente primario en el que el presunto responsable del delito de encubrimiento con su conducta delictiva, lo auxilio de cualquiera de las formas configuradas en el artículo 400 del Código Penal vigente para que se evadiera de la acción de la justicia.

Para corroborar, lo anteriormente transcrito, tenemos los siguientes ejemplos:

Si el sujeto activo del delito de encubrimiento ejecuta su conducta delictiva en "delitos contra la seguridad pública", "delitos contra la salud" y "delitos contra la economía pública", van a lesionar y afectar a la colectividad.

Si el sujeto activo encubre a los delincuentes en "delitos contra la autoridad" y "delitos cometidos por funcionarios públicos"; va a lesionar los bienes o intereses de la Nación, constituida en Estado.

20.- BIEN JURIDICO TUTELADO

A) LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En sentido técnico, el término "administración de justicia" tiene el mismo significado que "jurisdicción", es decir, indica el poder del Estado que tiene por objeto el mantenimiento y la actuación del ordenamiento jurídico. Solo que este concepto tal como se emplea en derecho público, según ya dijimos en otro lugar, sufre una deformación, o a lo menos una amplificación en el campo del derecho penal, pues en él se incluyen todas las formas de actividad que tengan alguna relación con el fin último de la justicia. Así al lado de una categoría de delitos que agravan el ejercicio de la actividad judicial propiamente dicha (cap. I del título III), encontramos otros delitos que ultrajan la autoridad de las decisiones judiciales (cap. II) y, por último, un grupo de acciones criminosas que tienen por objeto la defensa arbitraria de los propios derechos (autojusticia y duelo). Así, el concepto de administración de justicia se dilata y se diluye gradualmente, hasta tomar un significado que no corresponde al uso correcto de la palabra en derecho público, y que solo es válido en cuanto a los fines específicos del derecho penal".²

- (2) Giuseppe Maggiore. Derecho Penal (Parte Especial), Volumen III, De los delitos en particular. Editorial Temis. Cuarta Edición. Bogotá-1972, Págs. 305 y 306.

B) LA SEGURIDAD PUBLICA O LA TRANQUILIDAD PUBLICA

En virtud de que el sujeto activo del delito de encubrimiento, al exteriorizar su conducta delictiva --- ocultando, auxiliando, etc. al delincuente primario; lesiona el interes jurídico de la seguridad o tranquilidad pública; y si bien es cierto que todos los delitos son - ofensivos de la seguridad o tranquilidad pública puesto- que encierran un daño mediato y originan en todos un sen- timiento de dolor por lo acaecido y de temor por su posi- ble repetición, esta clase de delito origina una común - conmoción indefinida en los ánimos y un temor general, - oriundo de las propias circunstancias del hecho, en cuanto de este surge un sentimiento de temor por su intrinse- ca naturaleza, independientemente de su posible y futura repetición. Y esta figura de conmoción implica un efecti- vo daño inmediato en esta clase de delito.

En consecuencia, la inclusión de esta clase de de- lito en nuestra Legislación Penal vigente, tiene por ob- jeto tutelar la seguridad de todos y de crear públicamen- te la conciencia de estar seguros, pues ella es necesaa- ria para el libre y total desenvolvimiento de las rela- ciones humanas, porque el encubridor al auxiliar al de- lincuente para que se evada de la acción de la justicia, dicha conducta implica que el delincuente primario, se - encuentre en posibilidad de volver a delinquir.

3o.- ELEMENTOS EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

Los elementos que configuran los diferentes tipos penales del delito de encubrimiento se encuentran previstos en el Título Vigésimo Tercero, Capítulo Unico, Artículo 400 fracciones I, II, III, IV y V de nuestra Legislación Penal vigente en el Distrito Federal.

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.- Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en este, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de -- ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia o regularización del vehículo, cerciorándose de -- su legítima procedencia. (Párrafo derogado).

Una vez precisada la fracción anterior, veamos -- que elementos se requieren para que se configure el tipo penal descrito en el párrafo primero:

A) Al que con ánimo de lucro.

Animo.- Es tener la voluntad, la intención de ha-

ser algo.

Lucro.- Es sacar provecho, utilidad o ganancia de los objetos o cosas sobre las cuales recae la acción delictiva ejecutada por el delincuente primario.

De lo antes expuesto, podemos concluir que el sujeto activo del delito de encubrimiento, debe tener la intención, la voluntad de sacar provecho, utilidad o ganancia de los objetos sobre los cuales recae la acción delictiva ejecutada por el delincuente primario; En consecuencia, sino existiere ese ánimo que es imposible de probar, ni existiere el lucro, el tipo penal descrito en este párrafo no se configuraría.

B) El segundo requisito que exige la ley para que se configure el tipo penal, es que debe existir la comisión de un delito cualquiera en el que el activo del encubrimiento no haya tenido ninguna participación.

Este elemento se refiere a que la conducta delictiva del presunto responsable del delito de encubrimiento debe ser posterior a la comisión de un delito cualquiera en el que no haya tenido ninguna participación; porque si existiere acuerdo previo con el delincuente; conocimiento de que va ha cometerse un delito, etc., estaremos en presencia de un caso de complicidad previsto en el artículo 13 del ordenamiento legal que estamos analizando y no de encubrimiento.

Para confirmar lo expuesto en los incisos marcados con las letras A y B, vamos a transcribir de la H. -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución si siguiente:

ENCUBRIMIENTO Y NO PARTICIPACION. Conforme a lo - dispuesto en el artículo 13 del Código Penal Federal, la complicidad como grado de la participación en un delito - en cualquiera de las formas a que se contrae aquél en -- sus diversas fracciones, requiere como condición sine -- que son el conocimiento por parte del cómplice de que el delito se va ha cometer, más cuando la conducta del par- tícipe es posterior a la ejecución de la infracción pe-- nal, la misma se erige en un delito autónomo que es el - de encubrimiento, tipificado por el artículo 400, del -- ordenamiento punitivo en consulta, con penalidad propia.

Amparo directo 4693/70.- Héctor Lugo Montes y Ro- berto López Quintana del día 7 de mayo de 1971.- Unanimi- dad de 5 votos, Ponente: Ez quiel Burguete Farrera.

C) El tercer elemento del tipo penal configurado- en el párrafo primero, consigna una conducta alternativa que presupone necesariamente la receptación por parte -- del sujeto activo del delito de encubrimiento del produc- to, objeto o cosa sobre la cual recae la conducta típica a sabiendas de tal circunstancia.

De lo dispuesto en el párrafo segundo de la ---- fracción I del artículo que estamos analizando, relativo al delito autónomo de encubrimiento, se desprenden los - siguientes elementos configurativos del tipo penal:

A) Si el que recibió la cosa en venta, prenda o -

bajo cualquier otro concepto.

Este primer elemento configurativo del tipo penal, consigna una conducta alternativa relativa a la receptación por parte del sujeto activo del delito de encubrimiento del producto, objeto o cosa sobre la cual recae la conducta delictiva ejecutada por el delincuente primario.

B) El segundo elemento complementario del tipo penal que estamos analizando, establece que el sujeto activo del delito de encubrimiento, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de las cosas por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quién la recibió tenía derecho para disponer de ella.

Respecto a este elemento, considero que es difícil y muchas veces imposible, saber la procedencia de los objetos o cosas que el sujeto activo del delito de encubrimiento adquiere bajo cualquier concepto, en virtud de que muchas veces es necesario tener conocimientos especiales para investigar tal circunstancia.

Artículo 400 fracción II.- Al que preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

Los elementos de esta figura delictiva son:

A) Que el sujeto activo del delito de encubrimiento preste auxilio o cooperación de cualquier especie al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

autor de un delito.

Auxiliar o cooperar para los efectos del tipo penal que estamos analizando, significa que el presunte -- responsable del delito de encubrimiento, ayude de cualquier forma al autor material o cómplice de un delito, -- para que se evada de la acción de la justicia.

B) El segundo elemento se refiere a que el encubridor deba tener conocimiento de que la persona a quién le proporcionó la ayuda para que se evadiera de la acción de la justicia, cometió un delito cualquiera en el que para nada intervino en su ejecución; en virtud -- de que si hubiese participado en la comisión del citado delito, sería copartícipe o cómplice y no encubridor.

Artículo 403 fracción III.- Al que oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;

Del contenido de esta fracción, se desprenden diversas conductas delictivas que configuran el tipo penal del delito de encubrimiento como son:

A) Al que oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito.

Ocultar.- Significa esconder, tapar, disfrazar, -- encubrir a la vista; callar advertidamente lo que se pudiese o debiere decir.

De lo antes expuesto, concluimos que la conducta delictiva del responsable del delito de encubrimiento; --

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

consiste en esconder al delincuente, para que se evada de la acción de la justicia; o bien callar advertidamente la verdad para que el sujeto activo de un delito cualquiera en el que el encubridor para nada intervino, se sustraiga de la aprehensión de la autoridad.

B) Al que destruye o borra los efectos, indicios o pruebas derivadas de la comisión de un delito cualquiera; oculte los objetos obtenidos por el delincuente; así como los instrumentos con los cuales el delincuente ejecuta el delito.

C) La última conducta que consigna esta fracción se refiere a que el encubridor con su acción delictiva consistente en auxiliar o cooperar de cualquier forma con el autor de un delito, impida la persecución, investigación o averiguación del delito.

Artículo 400 fracción IV.- Al que requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

El encubrimiento por favorecimiento que consigna el tipo penal descrito en esta fracción consiste en que el encubridor con su conducta emisiva, derivada de la negativa de proporcionar a las autoridades la información de la comisión de un delito del cual tienen conocimiento; ayudan a eludir al sujeto activo de un delito cualquiera de la acción de la justicia.

Artículo 400 fracción V.- Al que no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo -

para la persona, impedir la consumación de los delitos - que debe van a cometerse o se están cometiendo, salvo -- que tenga la obligación de afrontar el riesgo, en cuyo - caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

Respecto a esta fracción, EUGENIO GUELLO CALÓN -- nos menciona "que la ley no obliga a impedir la perpetración de un delito, sino únicamente cuando sea posible hacerlo mediante una intervención inmediata y si con dicha intervención no fuera posible impedirlo, no habrá hecho punible. Además nos dice que la ley no exige una intervención peligrosa para el que intervenga, pues el deber que el precepto impone, cesa en caso de riesgo propio o ajeno".

- (3) Eugenio Guello Calón. Derecho Penal, Tomo II (Parte Especial), Volumen Primero, Bosch Casa Editorial S.A. Décimo-cuarta Edición. Barcelona, España, 1975. Pág. 345.

4.- EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL ENCUBRIMIENTO DE --- FAMILIARES.

MAX ERNESTO MAYER nos expresa que las Excusas --- Absolutorias "son causas personales que simplemente excluyen la pena, que dejan subsistir el carácter delictivo del acto y no hacen más que excluir la pena".⁴ KOHLER las define diciendo que "son circunstancias en las que, apesar de subsistir la antijuridicidad y la culpabilidad, queda excluida desde el primer momento la posibilidad de imponer la pena al autor".⁵

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL establece que "su fundamento está en la causa de utilidad social o utilitatis -- causa que hace aconsejable socialmente la no aplicación de pena alguna en ciertos casos".⁶ JIMÉNEZ DE ASUA LUIS nos expresa que por las circunstancias que concurren en la persona del autor el Estado no establece contra tales hechos sanción penal alguna".⁷

- (4) Mayer citado por Carrancá y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa S.A. Décima Primera Edición. México, 1935. Pág. 74.
- (5) Kohler. citado por Carranca y Trujillo Raúl. Der. Pen. Mex. (Par. Gen.). Ed. Porrúa S.A. -- Décimosexta Edición. México, 1988. Pág. 651.
- (6) Carrancá y Trujillo Raúl. Código Penal Anotado. Pág. 74.
- (7) Jiménez de Asúa citado por Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano (Par. Gen.). Pág. 651.

En nuestro Derecho son aceptadas las Excusas Absolutorias en razón de los móviles afectivos revelados por el presunto responsable del delito de encubrimiento, toda vez que la acción desarrollada por el sujeto acredita en él nula temibilidad, pues el móvil que lo guía a delinquir es respetable y noble. Las relaciones de familia, -- los lazos de sangre, el afecto que ata entrañablemente a los hombres entre sí, son razones suficientes para que el Estado otogue el perdón legal a los delincuentes.

Nuestra Legislación Penal vigente, ubica la Excusa Absolutoria en el encubrimiento de familiares en el -- Título Vigésimotercero, Capítulo Único, Artículo 400, Párrafo Segundo incisos a y b que a continuación vamos a -- analizar:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

Respecto al encubrimiento entre parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, --- nuestra Legislación Penal no establece para la aplicación de la eximente, ninguna limitación de grados.

El Código Civil vigente define lo que debemos entender por parentesco de consanguinidad, diciendo que es el que existe entre personas que descienden de un mismo -- progenitor (art. 293 c.c.). Asimismo establece que cada -- generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco (art. 296 c. c.). La línea es recta y se compone de la serie de grados en--

tre personas que descienden unas de otras (art. 297 c.c.) La línea recta es ascendente o descendente: ascendente - es la que liga a una persona con su progenitor o tronco- de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea, es pues, as- cendente o descendente, según el punto de partida y la - relación a que se atiende (art. 298 c.c.). En esta línea los grados se cuentan por el número de generaciones, o - por el de las personas, excluyendo al progenitor (art. - 299 c.c.).

Ahora vamos a proceder a ilustrar lo anteriormen- te expuesto, a través del diagrama siguiente:



Por lo que respecta al parentesco de afinidad el-- artículo 294 del Código Civil vigente en el Distrito Fe- deral lo define expresando que es el que se contrae por- el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Esta relación jurídica surgida del matrimonio en- tre el varón y los parientes de la mujer y entre la mu- jer y los parientes del varón se le denomina comúnmente-

parentesco político.

El grado de parentesco por afinidad es el mismo - que uno el cónyuge en razón del cual se establece (Los - padres del marido, son padres por afinidad de la esposa, los hermanos de la mujer, son hermanos por afinidad del marido, etc.).

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto - grado y por afinidad hasta el segundo;

Ahora vamos a proceder a analizar cada uno de los casos de encubrimiento que consigna en este inciso nuestra Legislación Penal vigente; en los cuales opera el beneficio de la excusa absolutoria aplicable a los encubridores.

La aplicación del beneficio de la eximente en el caso de encubrimiento existente entre cónyuges o consortes, se justifica el fin que el legislador persigue; en virtud de que la acción delictiva que realiza el encubridor (cónyuge o consorte), para que el sujeto activo de un delito cualquiera se sustraiga de la acción de la autoridad; denota claramente que el presunto responsable del delito de encubrimiento actúa impulsado por sentimientos de amor que el legislador considera conveniente respetar.

La denominación de cónyuges o consortes; nace de la relación jurídica de la institución del matrimonio; - el cual es la unión legítima de un solo hombre y una so-

la mujer para procurarse la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente.

El marido y la mujer se convierten en parientes entre sí en razón del matrimonio civil; aunque en el derecho se le tiene a la pareja casada como una familia.

Por lo que respecta al encubrimiento entre concubina y concubinario; se justifica la aplicación del beneficio de la eximente que la ley concede al encubridor; - en virtud de que los vínculos jurídicos derivados del concubinato, que ligan al encubridor con el delincuente; denotan que obra impulsado por sentimientos que el legislador estima conveniente respetar.

La palabra concubinato, viene del latín *concubina* tus; comunicación o trato de un hombre con su concubina.

El concubinato se refiere a la cohabitación más o menos duradera o prolongada entre un hombre y una mujer solteros; hecho lícito que produce efectos jurídicos.

Para que el concubinato se establezca, es necesario cumplir con los requisitos legales siguientes:

- a) Que los concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el tiempo que duro el concubinato;
- b) Que la relación haya existido durante los cinco años inmediatos anteriores a la muerte de uno de ellos; y
- c) Que haya habido hijos entre los concubinos, en cuyo caso no sera necesario considerar el requisito anterior.

En la Legislación Mexicana el Código Civil, reconoce los efectos jurídicos que de esta unión se derivan, como son: El derecho de la concubina a participar en la sucesión hereditaria en términos del artículo 1635 del C.C. vigente en el Distrito Federal; la posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubinos en términos de los artículos 382 y 383; el derecho a percibir alimentos en favor de los hijos habidos durante el concubinato, artículo 303 del citado ordenamiento; además una vez establecida la paternidad de los hijos de la concubina, estos tienen derecho a ser llamados a la sucesión del padre.

Además de los efectos jurídicos considerados en la Legislación Civil, están los efectos legales que nuestra Legislación Laboral consigna, como son: el derecho de la concubina a recibir la indemnización por la muerte del trabajador, por riesgo profesional en términos del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo; el derecho de la concubina a percibir la pensión establecida en los artículos 73 y 152 de la Ley del Seguro Social, en los casos de muerte del asegurado por riesgo profesional y a las pensiones de viudez cuando el concubinario ha fallecido y disfrutado de pensión de invalidez, vejez, etc.

Por lo que toca al encubrimiento entre parientes colaterales hasta el cuarto grado; se justifica al igual que las anteriores el beneficio de la eximente que la ley otorga a los responsables; en virtud de que los vín-

culos existentes entre el responsable y el delincuente - primario; denotan claramente que el encubridor actúa impulsado por sentimientos naturales derivados de la consanguinidad impuesta por la naturaleza.

El parentesco de consanguinidad en línea colateral o transversal, se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común (art. 297 c.c.). En esta línea los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de una a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común (art. 300 c.c.).

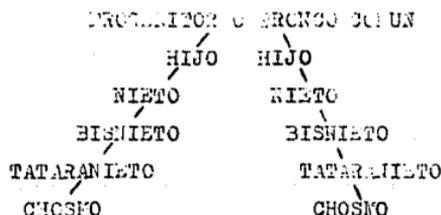
En consecuencia, los hermanos son parientes colaterales en segundo grado, pues se cuenta un escalón subiendo de un hijo al padre y otro descendiendo del padre al otro hijo.

La línea colateral es a su vez igual o desigual, si los parientes tienen con respecto al tronco común o el mismo o diferente número de grados; hay que subir y bajar el mismo número de escalones si la línea es igual, o subir una escalera de más escalones o bajar por una línea de menor número si la línea es desigual. Así los hermanos y los primos son parientes en línea colateral igual, segundo y cuarto grado respectivamente, y los tíos y sobrinos son colaterales en línea desigual, porque el tío sube un solo grado hacia el tronco común (su-

padre) que es abuelo de su sobrino, dos grados entre --- abuelo y nieto: un grado por parte del tío y dos grados --- por parte del sobrino, parientes en tercer grado.

En el parentesco colateral, el derecho reconoce --- únicamente hasta el cuarto grado: primos en línea igual --- y tíos, abuelos, sobrinos y nietos en línea desigual; --- cuando en la línea desigual se toma en cuenta la línea --- más larga: sobrinos y tíos son parientes en segundo --- grado, etc..

Ahora vamos a proceder a ilustrar lo antes expueg --- to, a través del diagrama siguiente:



Por lo que respecta al encubrimiento entre parien --- tes colaterales por afinidad hasta el segundo grado; se --- justifica al igual que las anteriores el beneficio de la --- eximente que nuestra legislación penal vigente concede --- al encubridor; en virtud de que los móviles de la conduc --- ta responden a sentimientos morales derivados del vincu --- lo jurídico de parentesco existente entre el encubridor---

y el delincuente primario que el legislador cree prudente respetar.

Esta relación jurídica nace del contrato civil -- del matrimonio y es el que existe entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón (art. 294 c.c.).

C A P I T U L O V

ENCUBRIMIENTO EN EL DELITO DE ROBO CALIFICADO ---
(VEHICULO ESTACIONADO EN LA VIA PUBLICA O EN LU--
GAR DESTINADO A SU GUARDA O REPARACION).

- 1.- Encubrimiento en que incurre el comprador de BUENA FE de un vehículo de motor que resulta de la comisión del delito de robo calificado- (vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación).
- 2.- Propositiones
- 3.- Conclusiones

ENCUBRIMIENTO EN EL DELITO DE ROBO CALIFICADO ---
 (VEHICULO ESTACIONADO EN LA VIA PUBLICA O EN LU--
 GAR DESTINADO A SU GUARDA O REPARACION).

1.- Encubrimiento en que incurre el comprador de BUENA FE de un vehículo de motor que resulta de la comisión del delito de robo calificado (vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación).

Para determinar si el comprador de un vehículo de motor, que resulta de la comisión del delito de robo calificado (vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación) incurre en el Delito de Encubrimiento, o bien si se le debe aplicar el beneficio de la Excusa Absolutoria; es necesario establecer lo que debemos entender por los siguientes términos: A) Buena Fe; B) Dolo; y C) Mala Fe.

A) BUENA FE

En el Derecho Romano la Buena Fe era usada con la simple palabra "fides", sin adjetivo, a manera de conducta leal y honesta, además la buena fe referida a los contratos, comprendía la obligación recíproca de dar o hacer lo que era conforme a la buena fe y era el firme propósito de ejecutar puntualmente las obligaciones contraídas y de sincera intención de no lesionar ni engañar a nadie.

GUILLERMO CABANELLAS Y JOAQUIN ESCRICHE consideran que Buena Fe "es la creencia o persuasión personal de que aquel de quien se recibe la cosa por título lucrativo u oneroso es dueño legítimo de ella y puede transferir su dominio; también nos expresan que es el modo sincero y justo con que uno procede en los contratos, sin tratar de engañar a la persona con quien los celebra".²

RAMON SANCHEZ MEDAL refiriéndose al mismo punto establece que "es el principio de carácter ético fundamental, conforme al cual los hombres en sus relaciones sociales y, por tanto, las partes en todos los contratos; deben proceder con sinceridad, lealtad y honradez, y con el ánimo de no lesionar ni engañar a nadie".³

GONZALO F. DE LEON por su parte opina que "es una actitud o conducta justa y recta que presupone en los --

- 1) Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual, Tomo I. Editorial Heliasta S.R.L.. Onceava Edición. Buenos Aires, República Argentina, 1976. Pág. 299.
- 2) Joaquin Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I. Manuel Porrúa, S.A. Librería. Primera Edición. México - 1979. Pág. 391.
- 3) Ramón Sanchez Medal. De Los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A.. Décima Edición. México, 1989. Pág. 53.

que obran así, que van a cumplir las prestaciones estipuladas".⁴

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano, lo define diciendo que "es la locución tomada en consideración en numerosas disposiciones legales, definida como la obligación de conducta honrada y concienzudamente en la formación y ejecución del negocio jurídico sin atenderse necesariamente a la letra del mismo - El Ordenamiento Civil establece que los contratos se perfeccionan y obligan a las partes no solo al cumplimiento de lo pactado - expresamente, sino también a las consecuencias que según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".⁵

La Enciclopedia Jurídica Omeba establece que "es la honestidad, honradez y lealtad en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar, ni perjudicar, ni dañar a nadie".⁶

De las definiciones anteriormente expuestas, podemos concluir que Buena Fe; es la actitud, conducta y el-

- 4) Gonzalo F. de León. Diccionario de Derecho Romano. Ed. Sea. Buenos Aires, 1962. Pág. 75.
- 5) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa S.A. U.N.A.M.. Tercera Edición. México, 1989. Pág. 362.
- 6) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.. Buenos Aires, República Argentina, 1974. Pág. 409.

modo sincero, recto y justo con que uno debe proceder en sus relaciones sociales y, por tanto, las partes en todos los contratos (comercio jurídico); es decir, que las personas deben proceder con sinceridad, lealtad y honradez en sus relaciones jurídicas, sin el ánimo de dañar, engañar, perjudicar ni lesionar a nadie.

B) DOLO

El dolo en Derecho Penal denota volición (decisión de realizar la acción) apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho, es, en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito.

El Código Penal establece que obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley. Es claro, pues, que el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición) que apunten a los elementos (circunstancias) dice la ley de la correspondiente figura del delito. En consecuencia, el agente se halla en dolo cuando sabe o conoce lo que realmente ejecuta.

El Código Civil en el artículo 1815 establece que se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o --

mantener en él a alguno de los contratantes.

DOLO PRINCIPAL Y DOLO INCIDENTAL.— El dolo principal es el que se emplea para determinar la voluntad de una persona a celebrar un negocio jurídico, de tal modo que si las maquinaciones o artificios en que dicho dolo consiste no se hubieran empleado para inducir a error o mantener en él a esa persona, el negocio no se habría celebrado. En cambio el dolo incidental no mueve a la persona contra quien se emplea, a la celebración del negocio, puesto que ya tenía decidido celebrarlo, sino sólo "a cerrar el contrato en condiciones distintas (desde luego que desventajosas para esa persona) de las que sin él habría admitido".⁷

De lo antes expuesto, podemos concluir que el dolo tiene las siguientes características: 1) Se presenta en el momento de la celebración del contrato; 2) Las maniobras o sugerencias empleadas tienden a sorprender la voluntad de uno de los contratantes creando en el un error; y 3) El error así inducido debe recaer sobre el motivo que determina al autor del acto a declarar su voluntad para celebrarlo, es decir, el error provocado por medio de dolo ha de ser de tal naturaleza que la parte que ha sido víctima de las maniobras dolosas otorga su voluntad por causa del falso conocimiento de la realidad

7) Raúl Ortiz-Urquidí. Derecho Civil (Parte General). Editorial Porrúa S.A.. Tercera Edición.— México, 1986. Pág. 325.

al que ha sido inducido insidiosamente para celebrar el acto.

C) MALA FE

El artículo 1815 del Código Civil vigente establece que se entiende por mala fe; la disimulación de error de uno de los contratantes, una vez conocido.

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que la Mala Fe consiste "en el fingimiento de una supuesta ignorancia del error en que se encuentra el otro contratante y la insidia o deslealtad consiste en que debiendo advertir de ello a quien tiene un conocimiento no ajustado a la realidad, no le avisa de su error y manteniéndolo en él celebra el contrato. Al contratar procede de mala fe, no incurre en engaño, pero se conduce con perfidia".⁸

La Enciclopedia Jurídica Omeba, la define como el "procedimiento artero, falto de sinceridad, con malicia con dolo, con engaño o con intención de obrar en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno. Además en la mala fe el objetivo primordial es la consecución de un fin injusto o ilegal utilizando medios aparentemente patrocinados por la justicia o por la ley".⁹

GUILLERMO CABANELLAS por su parte nos indica que

- 8) Instituto de Investigaciones Jurídicas, ---
Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 1205.
- 9) Enciclopedia Jurídica Omeba. Pág. 929.

"es la convicción íntima de que no se actúa legítimamente, ya por existir una prohibición legal o una disposición en contrario; ya por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio".¹⁰

En síntesis podemos concluir que tanto el Dolo -- que es una conducta activa, consistente en cualquiera su gestión o artificio empleada para inducir a error o mantener en él a alguna persona; tanto la Mala Fe que es -- una conducta omisiva consistente en la disimulación del error en que se encuentra una persona una vez conocido; -- son procedimientos arteros, desleales y faltos de sinceridad con los que actúa una persona con la intención o fin de lesionar y perjudicar a otra, para obtener un provecho propio.

Ahora vamos a proceder a analizar la figura del error que opera como causa principal en el dolo y la mala fe; asimismo, para lograr el fin que se persigue en el presente trabajo, consistente en la aplicación de una EXCUSA ABSOLUTORIA que beneficie al presunto responsable del Delito de Encubrimiento por la adquisición de un vehículo de motor que resulta de la comisión del Delito de Robo Calificado (vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación); es indispensable determinar lo que debemos entender por ignorancia, y especificar la diferencia principal que existe

10) Guillermo Gabanellas. Ob. Cit. Pág. 606.

con el error.

ERROR

GUILLERMO CABANELLAS nos expresa que en Derecho - debemos entender por error; "el vicio del conocimiento - originado por un falso juicio de buena fe, que en el --- principio anula el acto jurídico cuando versa sobre el - objeto o la ausencia del mismo".¹¹ GONZALO F. DE LEON re firiéndose al mismo punto, nos dice que "es el falso co- nocimiento sobre el objeto, o sobre el destinatario de - un negocio jurídico unilateral, o sobre la voluntad de - la contraparte en un negocio bilateral".¹² PUIG-PENÁ con sidera que "es el conocimiento equivocado de una cosa, - bien por ser incompleto, bien por ser inexacto. Implica- un defecto de conocimiento del verdadero estado de las - cosas y por eso vicia la declaración de la voluntad, ya- que mal puede quererse lo que no se conoce bien".¹³ ---- RUGGIERO por su parte manifiesta que "es el conocimiento falso de un hecho o de una norma jurídica que se resuel- ve siempre en ignorancia, ya que ignora la realidad ---- quien posee una noción falsa, puede influir en la deter-

11) Guillermo Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 77.

12) Gonzalo F. de León. Ob. Cit. Pág. 219.

13) Federico Puig-Peña. Introducción al Derecho - Civil Español Común y Foral. Editorial Bosch. Segunda Edición. Barcelona, 1942. Págs. 400 y 461.

minación interna de la voluntad y extraviarla induciendo a querer cosa diversa de la que realmente se hubiera querido si la noción equivocada no hubiera extraviado la mente".¹⁴ RAUL F. CARDENAS asienta que "es la falsa noción que tenemos sobre algo, la discrepancia entre nuestro conocer y la realidad".¹⁵ RAUL ORTIZ-URQUIDI y MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA establecen que "es el falso conocimiento de la realidad".^{16 y 17} Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como "La ausencia de conocimiento o conocimiento falso sobre los elementos requeridos por la definición legal del delito o sobre el carácter prohibido de la conducta en que este consiste".¹⁸

- 14) Roberto de Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Reus. Madrid, España, 1929.- Pág. 267.
- 15) Raúl F. Cárdenas. Derecho Penal Mexicano del Robo. Editorial Porrúa, S.A.. Segunda Edición. México, 1932. Págs. 266 y 267.
- 16) Raúl Ortiz-Urquidi. Ob. Cit. Pág. 316.
- 17) Miguel Angel Zamora y Valencia. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S.A.. Tercera Edición. México, 1939. Pág. 39.
- 18) Instituto de Investigaciones Jurídicas. ----- Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 1295.

Diversas especies del error.- El error puede ser:

- a) De hecho;
- b) De derecho;
- c) Vencible; e
- d) Invencible.

a) Error de hecho

Es el que versa sobre una situación real; el pro-
veniente de un conocimiento imperfecto sobre las perso-
nas o las cosas; y acerca de sí se ha producido, o no, --
un acontecimiento nos dice GUILLERMO CABANELLAS.¹⁹ Es -
el que recae sobre hechos materiales (objeto, persona) -
nos expresa MANUEL BORJA SORIANO.²⁰ Consiste en el fal-
so conocimiento de un hecho afirma GONZALO F. DE LEON.²¹

Ejemplo: Una persona, creyendo que su único hijo
murió en la guerra, así lo declara en su testamento, ---
agregando que por tal razón instituye como su único y --
universal heredero a su sobrino Juan. Abierta la suce---
sión, el hijo a quien se creía muerto regresa, entabla -
el juicio de nulidad del testamento y naturalmente que -

(19) Guillermo Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 78.

(20) Manuel Borja Soriano. Teoría General de las-
Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A.. Décima
Primera Edición. México, 1939. Pág. 216.

(21) Gonzalo F. de León. Ob. Cit. Pág. 219.

lo gana, pues el error de hecho sufrido al respecto por el testador no puede ser más evidente: I, recayó sobre el motivo determinante de la voluntad de éste para instituir heredero a su sobrino: El hecho de la muerte de su único hijo y cuyo hecho resulta después erróneo; y II, - tal causa se declaró en el testamento y por ello no hay la menor duda de que la institución del sobrino como heredero se debió única y exclusivamente a que el testador estaba convencido de que su único hijo había muerto y de que por consecuencia ya no podía ser su heredero.

En cambio, que distinto sería el caso sino se --- expresara en el testamento la causa, ya que prácticamente no hay manera de probar el error, pues teniendo, como tenemos, el sistema de la libre testamentifacción, conforme al cual se puede testar en favor de quien quiera, - habría la fuertísima presunción, prácticamente indestruible, de que el testador desheredaba, de hecho a su hijo dejando todos sus bienes a su sobrino, como podría dejárselos a cualquiera otra persona, pariente o no pariente suyo.

b) Error de derecho

Es la ignorancia de la ley o de una costumbre obligatoria. Y tanto la constituye el desconocimiento de la existencia de la norma, es decir, de la letra exacta de la ley, como los efectos de que un principio legal o con-

suetudinario vigente se deducen no. inaicu GUILLERMO CABANELLAS.²² Es el que recae sobre una regla de derecho; es la falsa opinión de un contratante sobre una regla jurídica aplicable al contrato que procede de una disposición de la ley o sobre su interpretación nos manifiesta-MANUEL BORJA SORIANO.²³ Es el falso conocimiento de la existencia de una regla o norma de derecho; o del alcance de una existente considera GONZALO F. DE LEON.²⁴

Ejemplo: Alguien, creyendo que el único hijo que tiene no puede heredar por no ser hijo de matrimonio (típico error de derecho, pues nuestras leyes no incapacitan a estos al respecto) así lo expresa en el testamento ológrafo que de su puño y letra redacta y por tal razón como igualmente lo expresa en su aludido testamento instituye a su sobrino como su único y universal heredero.

La acción de nulidad que en especie tendría el hijo, indudablemente que prosperaría, en razón: I, de que el error, causa de la nulidad, recae sobre el motivo determinante de la voluntad del testador para instituir heredero a su sobrino y no a su hijo: su falsa creencia de que los hijos que, como el suyo, son extramatrimoniales, no pueden por ley, heredar; y II, de que dicha causa es declarada expresamente en el testamento y por ello sin -

22) Guillermo Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 77.

23) Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. Pág. 216.

24) Gonzalo F. de León. Ob. Cit. Pág. 219.

lugar a duda de que la institución del sobrino como heredero se debió única y exclusivamente a que el testador es taba convencido de que su hijo, por no ser de matrimonio, no podía heredar.

Ha sido tradicional distinguir no ya solo en el ámbito de lo penal sino en todo el ordenamiento jurídico, entre error de hecho y error de derecho, es decir, como citamos anteriormente, entre el que versa sobre los casos exigidos en el hecho, y el que recae sobre la norma del derecho mismo. Ha esa distinción se ha asociado también-tradicionalmente el aserto de que, mientras el primero ex cusa, no ocurre así con el segundo, conforme a la máxima-prevaliente por los siglos en la legislación y en la ju risprudencia de que la ley se presume conocida de todos y de que su ignorancia, por ende, no exime de su cumplimiento (La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento-artículo 21 del Código Civil); Sin embargo, nuestra legis lación penal vigente, si excusa tal ignorancia, pues no - de otra manera se puede entender el contenido de la ---fracción XI del artículo 15 del Código Penal; el cual establece que le sera aplicada una excusa absolutoria, al - sujeto activo que ejecute una conducta activa u omisiva - bajo un error invencible respecto de los elementos que in tegrar la descripción legal.

De lo antes expuesto, podemos concluir que además de que existe una evidente contradicción entre la fracc.- XI del artículo 15 del Código Penal, en relación a la re-

gla básica que establece el artículo 21 del Código Civil; considero que si bien es cierto que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento; esa ignorancia puede inducir al error y viceversa; por lo que es procedente el argumento de que la fracción XI contraviene la disposición del Código Civil, aunque se refiera aquella al error y ésta a la ignorancia.

c) Error vencible

Es el que puede ser superado o destruido por una persona haciendo uso de los sentidos o de los conocimientos naturales (v. error invencible) manifiesta GUILLERMO CABANELLAS ²⁵.

d) Error invencible

Es el desconocimiento, equivocación, inexactitud o falsedad que, no obstante la diligencia, el cuidado o la atención puesta por la persona; no puede esta superar o esclarecer (v. error vencible) GUILLERMO CABANELLAS ²⁶.

IGNORANCIA

RAUL F. CARDENAS Y MIGUEL ANGEL ZAMORA Y VALENCIA establecen que "es la falta de todo conocimiento sobre la realidad". ^{27 y 23}

25) Guillermo Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 82.

26) Idem. Pág. 31.

27) Raúl F. Cardenas. Ob. Cit. Pág. 267.

28) Miguel Ángel Zamora y Valencia. Ob. Cit. Pág.

MANUEL BORJA SORIANO nos indica que "es la ausencia de toda noción".²⁹

RAUL ORTIZ-URQUIDI refiriéndose al mismo punto -- nos expresa que "es la ausencia de conocimientos con respecto al asunto o materia del negocio, y tal falta de conocimientos no puede dar otro resultado que inducir a --- error a quien lo padece".³⁰

La Enciclopedia Jurídica Omeba la define como "el desconocimiento de una cosa, ya sea por falta de instrucción, o derivada por descuido o negligencia".³¹

Ahora veamos, cual es la diferencia principal entre estos dos términos como son el error y la ignorancia; considero que el error es el falso conocimiento que tenemos sobre algo, la discrepancia entre nuestro conocer y - la realidad, en tanto que la ignorancia es la falta de conocimiento sobre la realidad, la ausencia de toda noción.

29) Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. Pág. 216.

30) Raúl Ortiz-Urquidi. Ob. Cit. Pág. 315.

31) Enciclopedia Jurídica Omeba. Pág. 475.

Una vez que hemos precisado los conceptos de buena fe, dolo, mala fe, error e ignorancia; nos preguntamos -- ¿ Si el adquirente de un vehículo de motor, el cual resulta de la comisión del delito de robo calificado (vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación) es responsable del delito de encubrimiento o bien si debe estar amparado por una excusa absoluta?

Considero que debe de estar amparado por una excusa absoluta; tal afirmación la podemos basar en las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos legales:

PRIMERO: Por lo que se refiere a los conceptos de los términos anteriormente citados; considero que si la buena fe; es la creencia o persuasión personal de que aquel de quien se recibe la cosa (vehículo de motor) por título lucrativo u oneroso es dueño legítimo de ella y -- puede transmitir su dominio; pero si esa creencia o persuasión personal es obtenida mediante información falsa derivada de la persona o personas que son dignas de confianza por sus circunstancias personales o aún en el caso extremo de que sean desconocidas va ha inducir a error -- (dolo), o mantener en él al adquirente una vez conocida -- (mala fe); por lo tanto la voluntad del adquirente, va ha estar viciada, ya que esta formada bajo el influjo de una falsa representación y como tal va ha ser exteriorizada a través de su conducta activa, la cual estima que es lícita

ta; en consecuencia, tener un conocimiento erróneo acerca de la realidad (error), es lo mismo que la ausencia de toda noción (ignorancia); es por ello que se le debe aplicar la excusa, ya que actúa bajo un error invencible derivado de un conocimiento falso acerca de la procedencia del vehículo.

SEGUNDO: Si bien es cierto que la ley exige al adquirente que tome las precauciones indispensables para saber la procedencia del vehículo; en esta figura delictiva, resulta casi imposible, ya que las posibilidades que tiene el adquirente para cerciorarse que un vehículo es resultado de la comisión del delito de robo calificado son mínimas, en virtud de que no existe un lugar específico que nos resuelva tal situación, que nos de la seguridad que el enajenante tiene derecho para disponer de él; en consecuencia debe operar el beneficio de la Excusa.

TERCERA: La fracción XI del Artículo 15 del Código Penal vigente en el Distrito Federal establece: Al que ejecute una conducta activa u omisiva bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la "descripción legal", o que por el mismo error estime el sujeto que es lícita su conducta (error invencible y error vencible).

Dentro de esta fracción podemos encuadrar la conducta típica, antijurídica y culpable ejecutada por el -

presunto responsable del delito de encubrimiento, que no merece sanción alguna; en virtud de que el presunto responsable no obstante el haber realizado o desarrollado - por los medios posibles para cerciorarse de la procedencia del vehículo de motor, no le fue posible obtener una información certera, el error va a ser invencible; en consecuencia es procedente la aplicación de la eximente en esta clase de delito.

Para apoyar lo anterior, a continuación me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ERROR ESENCIAL E INVENCIBLE: La culpabilidad como proceso psicológico reprochable, entraña la presencia -- del dolo o de la culpa, como el dolo es voluntad del resultado y conciencia de la antijuridicidad de la acción, no puede afirmarse que se da, si es que en el sujeto --- existe un error invencible que impida la conciencia de - antijuridicidad del acto. Cuando, como en el caso particular, la quejosa fue puesta en posesión a virtud de orden de autoridad, y con el auxilio de la fuerza pública debe afirmarse que hubo de su parte un error invencible respecto a la legitimidad del acto, y por lo tanto, faltando la conciencia de antijuridicidad de la acción, no existe dolo."

Directo Penal 4840/48. Esther Hernández Gallardo.
Noviembre 14/955. Unanimidad de 4 Votos. Ausente el Maes

tro. Rafael Matos Escobedo. Ponente: Licenciado Juan José González Bustamante. Sala Auxiliar. Informe 1955, Página 27.

Si bien es cierto que esta conducta resulta ser - una acción realizada bajo un error esencial e invencible y que por ende encuadra perfectamente en la fracción XI del Artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, no pasa inadvertido que desde el punto de -- vista procesal, las Excluyentes de Responsabilidad son - motivo de estudio por el Organo Jurisdiccional y el ha-- cho de pretender proteger al adquirente de un vehículo - robado solo le causaría daño, tratando durante un largo- proceso, adecuar esta conducta a la hipótesis de Causa - de Justificación, no cumpliría el objetivo; en tal vir-- tud considero conveniente que se establezca una Excusa - Absolutoria al respecto, que impida al Ministerio Públi- co el ejercicio de la acción penal.

Propongo que la Excusa Absolutoria sea estableci- da en el siguiente sentido: Para que no se les siga afec- tando en su reputación, honorabilidad y buena fe, y les- cause deshonra, descrédito o perjuicio y los exponga al- desprecio de las personas con quien el presunto responsa- ble convive y que tienen conocimiento del proceso penal- que se les sigue por este delito; en virtud de que el pre- sunto responsable del delito de encubrimiento, al momen- to de realizar la conducta humana para adquirir dicho ---

vehículo, ignora que este, se derivó de la comisión del delito de Robo Calificado, como consecuencia ignorar dicha circunstancia que es la falta completa de conocimiento o representación y que consiste en la ausencia de noción sobre una persona u objeto determinado, equivale al error en que se encuentra el supuesto sujeto activo del delito el cual tiene un conocimiento, un juicio, una --- representación errónea de la persona u objeto determinado, error invencible que elimina el dolo y la culpa de la acción o conducta humana que realiza el presunto responsable del delito de encubrimiento, ya que actúa anti-jurídicamente creyendo actuar jurídicamente, o sea que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye como antes dijimos, el aspecto negativo de los elementos voluntad y conocimiento del dolo.

P R O P O S I C I O N E S G E N E R A L E S

PRIMERA.- Es necesario atender a la idiosincracia de cada comunidad, para adoptar la teoría práctica, ya -- que el orden jurídico está en constante renovación para -- la resolución de conflictos de intereses y para la satisfacción de necesidades sociales.

SEGUNDA.- La aplicación del Derecho, debe atender no solamente a las leyes, los Códigos u ordenamientos, si no también a los valores como son la justicia, la equidad y el bien común tanto en forma colectiva como en su aplicación al caso correcto.

TERCERA.- El Derecho, a través de las normas jurídicas, constituyen una de las principales formas de control social; situación que se debe aprovechar, aumentando el nivel de información cívica de sus habitantes, concretando de manera fehaciente y auténtica, la aplicación del derecho en sus conceptos fundamentales y elementales. Es necesario incrementar la educación en forma general, no -- sólo a nivel de la escuela primaria, sino de información a los adultos, ya sea por medio de folletos, conferencias, explicaciones de autoridades y de los miembros de la comunidad con conocimiento al respecto.

CUARTA.- Para lograr una mayor organización de la estructura social, de la comunidad, se debe atender a los problemas de tipo social, como la falta de instituciones-

y servicios públicos. Que la población actúe solidariamente con el gobierno, para un mayor progreso social.

QUINTA.- Se requiere de autoridades responsables y honestas para el manejo de las diferentes atribuciones o dependencias del Estado (Ministerio Público, Policía Judicial, etc.) encargados de administrar justicia. Crear conciencia acerca de las labores a realizar, tanto en forma individual como colectiva, que redundará en el beneficio de la comunidad; puesto que las normas no fallan, sino lo que falla es el ejercicio de las personas, al aplicarlas.

SEXTA.- Que el Derecho, al aplicarse, sin perder sus características de coercibilidad o sin disminuir su validez, otorgue mayor confianza y seguridad a la sociedad. Debe atender a la concepción humanística y humanitaria en su aplicación; además de agilizar los procedimientos como medios de agilizar la justicia.

SEPTIMA.- Para que no se siga afectando en su reputación, honorabilidad y buena fe a los adquirentes de vehículos de motor, los cuales son resultado de la comisión del delito de Robo Calificado (vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación); es necesario establecer en lugares estratégicos-tales como mercados de autos y Agencias del Ministerio Público, módulos que informen al público en general, si los vehículos que van a adquirir están o no reportados como -

robados, ya que si bien es cierto que es en las Agencias del Ministerio Público donde los ofendidos denuncian los robos de sus vehículos, también lo es, que estos Servidores Públicos en su carácter de Representantes Sociales, no dan ninguna información al público al respecto. Además de que los medios que los adquirentes tienen para cerciorarse de la procedencia legal de este bien mueble, tales como recibir información de los propios enajenantes, carecen de credibilidad; ya que el hecho de recibir la documentación consistente en la factura endosada por el supuesto dueño, no ofrece ninguna garantía, y sí por el contrario puede inducir fácilmente a los adquirentes, a un error invencible, ya que estos van a tener un Juicio, un conocimiento, una representación errónea acerca de la persona y bien mueble que están comprando y bajo esa circunstancia van a ejecutar su conducta.

Por lo tanto considero que además de que encuadra perfectamente la conducta ejecutada por el adquirente de un vehículo de motor que es resultado de la comisión del delito de robo calificado, en la Fracción XI del Artículo 15 del Código Penal; debe estar amparado por una Excusación Absolutoria establecida en el sentido ya propuesto, dentro de los delitos en contra de las personas en su patrimonio, ya que al resultar robado, el vehículo comprado por el adquirente, va a ver afectado su patrimonio, en virtud de que al ser una cosa producto de un delito, se le va a decomisar, para ser devuelto a su legítimo propietario.

C O N C L U C I O N E S

1.- En relación a los antecedentes legislativos -- del Delito de Encubrimiento; considero acertado el criterio del Legislador del Código Penal de 1931, al eliminar al encubridor de las formas de participación previstas -- por el artículo 13 de dicho ordenamiento punitivo; tipificando el encubrimiento como un delito autónomo, es decir, con propia personalidad y elementos configurativos.

2.- Por lo que toca al Delito de Robo; modificó -- el término "Delitos contra la propiedad", protegiendo con esta denominación, además de la propiedad, la simple posesión y tenencia de los objetos sobre los cuales recae la conducta delictiva del sujeto activo de este delito; también es importante hacer mención de la sustitución que hizo el Legislador del Código Penal de 1929, y que mantuvo-vigente el del Código Penal de 1931 de la frase relativa al momento consumativo del delito de robo que estableció el artículo 370 del Código Penal de 71, que daba por consumado el robo en el momento en que el ladrón tenía en -- "sus manos" la cosa robada, por la de "tiene en su poder la cosa robada", lo cual permitió incluir los apoderamientos indirectos; cometidos por ejemplo: Por perros amaestrados, instrumentos mecánicos, etc.

3.- Por lo que se refiere al Capítulo Segundo relativo al Delito de Robo; considero en relación al sujeto activo del delito en general, que sólo él ser humano (persona física), puede ser sujeto activo (agente u ofensor) del delito, porque sólo él con su acción u omisión puede infringir la norma penal. Y en particular en el Delito de Robo; considero que puede ser cualquier persona física, - con excepción de la que sea propietaria o tenga posesión del objeto.

4.- Por lo que toca al sujeto pasivo del delito en general; considero que es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito y, la persona que sufre directamente la acción o conducta delictiva (personas físicas, morales, la colectividad e incluso el Estado). Y en particular en el Delito de Robo, es el titular del derecho violado o puesto en peligro y la persona que sufre directamente la acción o conducta delictiva, es decir, que puede ser tanto la persona que sea propietaria, como la que sea poseedora de la cosa, objeto o bien mueble sobre el cual recae la conducta criminal.

5.- Por lo que corresponde al bien jurídico tutelado; considero que el objeto de la tutela penal, no es exclusivamente la protección del derecho de propiedad, si no cualquier derecho que constituya el activo patrimonial de una persona, es decir, los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal son todos los que pueden ser estima-

bles o no en diestro; en esta clase de delito el sujeto pasivo ve afectado su patrimonio, sufre un perjuicio, una lesión en sus derechos civiles sobre sus bienes, el patrimonio considerado como un conjunto de bienes y derechos para satisfacer necesidades humanas, es decir, todas las cosas que pueden ser objeto de apropiación. En consecuencia el objeto jurídico tutelado, puede ser la posesión resultante de un derecho real de dominio, derecho real posesorio e inclusive la simple tenencia de los bienes u objetos sobre los cuales recae la acción delictiva.

6.- En relación a los elementos del Delito de Robo previstos en el artículo 367 del Código Penal vigente para el Distrito Federal; en lo relativo al primer elemento que es el de apoderamiento, podemos decir que existe tal, cuando hay disponibilidad, cuando el sujeto activo del delito, ha desposeído de la cosa al sujeto pasivo, la cual queda en su poder, aun siendo por un momento, es decir, existe apoderamiento cuando el sujeto activo tiene posibilidad de disponer de la cosa.

7.- Por lo que se refiere al vocablo "cosa"; considero que es un objeto corporal susceptible de tener un valor; este valor puede ser de cambio o de uso, tiene valor cualquier cosa que, por ser un interés apreciable desde el punto de vista de su cambio o de uso, integra el patrimonio de una persona. En consecuencia, la cosa debe representar un valor, algún interés, sea, económico, científico, moral o de afección.

8.- Por lo que corresponde a la palabra "ajena" -- empleada por el Código Penal al definir el Delito de Robo; debe entenderse en el sentido de que la cosa objeto del -- delito en relación al sujeto activo, no le pertenezca o -- no la tenga en su posesión si esta le perteneciere. Por -- lo tanto considero, que nadie puede robarse por si mismo, nadie puede cometer robo en sus propios bienes: Estas con-- clusiones son evidentes, apesar que en el mismo capítulo de robo, la fracción I del Artículo 363 sanciona la dispo-- sición o destrucción de una cosa mueble ejecutada por el-- dueño, si la cosa se encuentra dada en prenda o en cier-- tos depósitos obligatorios; por ese atentado cometido por el dueño sobre sus propios bienes, no es propiamente robo, sino, como se expresa en el encabezado del precepto que -- lo define, es un delito que "se equipara al robo" y se -- castiga como tal.

9.- Por lo que respecta a que la cosa sea mueble;-- considero que nuestra legislación Penal vigente la emplea en el sentido de que la cosa sobre la cual recae la con-- ducta delictiva, es susceptible de ser transportada, movi-- lizada del lugar en que se encuentra, aún en el caso de -- que sea un bien inmueble con la posibilidad de poder ser-- movilizada, se transformará en mueble para los efectos -- del Derecho Penal.

10.- Por lo que toca al requisito "sin derecho", -- considero que es innecesario y redundante, en virtud de --

que la antijuridicidad es la esencia de todos los tipos penales; también el elemento "sin consentimiento", es innecesario, si tomamos en cuenta que el objeto de la tutela penal en este delito es la posesión, lógica y jurídicamente, no cometerá delito el que se apodere de una cosa mueble con el consentimiento, ya sea expreso o tácito, de quien con arreglo a la ley pueda disponer de ella.

11.- Dentro de las calificativas que agravan la penalidad del delito de robo, ubicadas dentro del capítulo tercero del presente trabajo; tenemos a la violencia física o moral ejecutada por el delincuente antes del apoderamiento para facilitar la consumación del robo; simultáneamente al apoderamiento, o sea, en el preciso momento en el que él agente comete el robo y por último, después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado. La razón de esta agravante la encontramos en el hecho de que además de lesionarse el bien jurídico tutelado en el delito básico (el patrimonio), se lesionan otros bienes jurídicos de índole diversa, tales como la vida e integridad de las personas.

12.- Por lo que respecta al robo calificado por cualidades personales del autor del delito, derivado de los vínculos de trabajo, hospitalidad, servicio o enseñanza existentes entre el sujeto activo y pasivo en el momento de la ejecución del delito. La razón de la agravante se deriva del hecho de que el sujeto activo, además de --

lesionar el patrimonio, viola la confianza que en virtud de los vínculos personales se le han dispensado; faltando con esto a la fidelidad, al apoderarse de objetos que el propietario deja confiadamente a su alcance, además la -- agravante se justifica porque se debe proteger con mayor eficacia los bienes que están expuestos a un más fácil -- atentado.

13.- En lo referente al robo calificado por circunstancias del lugar en que se efectúa (robo en lugar cerrado, en edificios, viviendas, aposentos o cuartos que estén habitados o destinados para habitación, etc.), se justifica la agravante, en virtud de que además de lesionarse el patrimonio, se lesionan otros bienes jurídicos -- tales como la paz, la libertad y seguridad de las personas.

14.- Por lo que corresponde al Delito de Encubrimiento ubicado dentro del capítulo IV; y en lo referente al sujeto activo; considero que puede ser cualquier persona física, con excepción de ciertos familiares del delincuente, tales como los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines sin limitación de grado y por afinidad hasta el segundo; así como los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha --- amistad derivado de motivos nobles; a los cuales les será aplicada una Excusa Absolutoria.

15.- Por lo que se refiere al sujeto pasivo; considero que puede ser tanto una persona física como una -- persona moral, la colectividad e incluso el Estado, dependiendo del delito cometido por el delincuente primario, -- en el que el presunto responsable del delito de encubri-- miento ejecuto cualquiera de las conductas previstas en -- el artículo 400 fracciones I, II, III, IV y V párrafo pri mero.

16.- En cuanto a los elementos que configuran los tipos penales del Delito de Encubrimiento establecidos en el artículo 400 fracciones I, II, III, IV y V párrafo pri mero del Código Penal vigente para el Distrito Federal; -- lo podemos resumir en dos conductas delictivas específi-- cas ejecutadas por el sujeto activo, tales como:

1) Encubrimiento por favorecimiento: Al que des-- pués de la ejecución del delito y sin haber participado -- en este, ayude en cualquier forma al inculpadó a eludir -- las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la -- acción de esta, ocultando, alterando, destruyendo o desa-- pareciendo las pruebas, indicios o instrumentos del deli-- to o asegurando para el inculpadó el producto o provecho-- del mismo.

2) Encubrimiento por receptación: Al que después-- de la ejecución del delito y sin haber participado en el, con ánimo de lucro cualquiera, reciba u oculte el producto-- del delito a sabiendas que provenía de éste, o si de ----

acuerdo con las circunstancias debía presumir su legítima procedencia, o al que ayude a otro para los mismos fines.

17.- Por último y en relación al capítulo V; considero que al sujetar a un procedimiento penal ante el Organo Jurisdiccional a los adquirentes de un vehículo de motor que es resultado de la comisión del delito de robo-calificado (vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación), se les está -- afectando en su reputación, honorabilidad y buena fe, en virtud de que si bien es cierto que nuestra ley les exige que tomen las precauciones indispensables para saber la procedencia del vehículo, en esta figura delictiva, resulta casi imposible, ya que las posibilidades que el comprador tiene para cerciorarse de la procedencia de un vehículo, son mínimas, en virtud de que no existe un lugar específico que nos resuelva tal situación, que nos de la seguridad que el enajenante tiene derecho para disooner de el; por lo tanto, se les debe aplicar una Excusa Absolutoria, ya que actúan oajo un error esencial e invencible.

B I B L I O G R A F I A

BORJA SORIANO, MANUEL.- "Teoría General de las Obligaciones". Editorial Porrúa, S.A.. Décima Primera Edición.- México, 1989.

CABANELLAS, GUILLERMO.- "Diccionario de Derecho --- Usual", Tomo I. Editorial Heliasta, S.R.L.. Onceava Edición. Buenos Aires, República Argentina, 1976.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- "Código Penal Anotado". Editorial Porrúa, S.A.. Décima Primera Edición. México, --- 1985.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.- "Derecho Penal Mexicano", Parte General. Editorial Porrúa, S.A., Décimo Sexta -- Edición. México, 1988.

CARRARA, FRANCESCO.- "Programa de Derecho Criminal". Editorial Temis. Bogotá, 1959.

CARDENAS, RAUL F.- "Derecho Penal Mexicano del Robo". Editorial Porrúa, S.A.. Segunda Edición. México, 1982.

CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE.- "Apuntamientos de Derecho Penal", Parte Especial, Delitos Patrimoniales. Cárdenas, Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México, 1976.

CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE Y OJEDA RODRIGUEZ, CUAUHEMOC.- "Nuevo Código Penal Comentado". Cárdenas, Editor y Distribuidor. Primera Edición. México, 1951.

CUELLO CALON, EUGENIO.- "Derecho Penal". Editorial-Nacional, S.A.. Novena Edición. México, 1951.

CUELLO CALON, EUGENIO.- "Derecho Penal", Parte Especial, Volumen I, Tomo II. Bosch, Casa Editorial, S.A.. Décima Cuarta Edición. Barcelona, España, 1975.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L.. Buenos Aires, República Argentina, --- 1974.

ESCRICHE, JOAQUIN.- "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Tomo I. Manuel Porrúa, S.A., Librería. Primera Edición. México, 1979.

FRANCO SODI, CARLOS.- "Nociones de Derecho Penal".- Ediciones Botas. Segunda Edición. México, 1950.

MAGGIORE, GIUSSEPE.- "Derecho Penal Mexicano", Parte Especial, Volumen V. Editorial Temis. Cuarta Edición. Bogotá, 1972.

MAGGIORE, GIUSSEPE.- "Derecho Penal", Parte Especial, Volumen III, De los Delitos en Particular. Editorial-Temis. Cuarta Edición. Bogotá, 1972.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- "El Código Penal - Comentado". Editorial Porrúa, S.A.. Quinta Edición. México, 1981.

GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Décimo Octava Edición. México, 1982.

IBARROLA, ANTONIO DE.- "Cosas y Sucesiones". Editorial Porrúa, S.A.. Tercera Edición. México, 1972.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., U.N.A.M.. -- Tercera Edición. México, 1989.

JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- "La Ley y el Delito". Editorial Hermes. Segunda Edición. Buenos Aires, 1954.

JIMENEZ HUERTA, MARIANO.- "Derecho Penal Mexicano", Tomo IV, La Tutela Penal del Patrimonio. Editorial Porrúa, S.A.. Tercera Edición. México, 1977.

LEON, GONZALO F. DE.- "Diccionario de Derecho Romano". Editorial Sea. Buenos Aires, 1962.

ORTIZ-URQUIDI, RAUL.- "Derecho Civil", Parte General. Editorial Porrúa, S.A.. Tercera Edición. México, 1986.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- "Comentarios de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A.. Tercera Edición. México, 1973.

PUIG-PENÁ, FEDERICO.- "Introducción al Derecho Civil Español, Común y Foral". Editorial Bosch. Segunda Edición. Barcelona, 1942.

RUGGIERO, ROBERTO DE.- "Instituciones de Derecho Civil". Editorial Reus. Madrid, España, 1929.

SANCHEZ MEDAL, RAMON.- "De los Contratos Civiles". Editorial Porrúa, S.A.. Décima Edición. México, 1989.

ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ANGEL.- "Contratos Civiles". Editorial Porrúa, S.A.. Tercera Edición. México, - 1989.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1992.

Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A..- México, 1992.

Código Penal para el Distrito Federal de 1871.

Código Penal para el Distrito Federal de 1929.

Código Penal para el Distrito Federal de 1931 con sus reformas y adiciones.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial-Porrúa, S.A.. México, 1992.

I N D I C E

Págs.

INTRODUCCION 1

CAPITULO I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS DELITOS DE ROBO CALIFICADO Y ENCUBRIMIENTO.

1o.- Código Penal de 1871 para el Distrito -
Federal y Territorio de Baja California
sobre delitos del fuero común y para to
da la República sobre delitos contra la
Federación 4

2o.- Código Penal de 1929 para el Distrito -
Federal sobre delitos del fuero común y-
para toda la República sobre delitos con
tra la Federación 30

3o.- Código Penal de 1931 para el Distrito --
Federal con sus reformas y adiciones . . 49

CAPITULO II.- DELITO DE ROBO.

1.- Sujetos.

A) Activo 61

B) Pasivo 67

2.- Bien Jurídico tutelado en el delito de ro
bo 70

	Págs.
3.- Elementos del delito de robo.	
A) Apoderamiento	78
B) Cosa ajena	86
C) Mueble	91
D) Sin derecho	94
E) Sin consentimiento	95

CAPITULO III.- CALIFICATIVAS EN EL DELITO DE ROBO.

1o.- Robo con violencia	99
2o.- Robo calificado por circunstancias del- lugar	104
3o.- Robo calificado por cualidades persona- les del autor del delito	121

CAPITULO IV.- DELITO DE ENCUBRIMIENTO.

1o.- Sujetos en el delito de encubrimiento.	
A) Sujeto activo	138
B) Sujeto pasivo	139
2o.- Bien jurídico tutelado	140
3o.- Elementos en el delito de encubrimiento	142
4o.- Excusa absolutoria en el encubrimiento- de familiares	149

CAPITULO V.- ENCUBRIMIENTO EN EL DELITO DE ROBO CALIFICADO (VEHICULO ESTACIONADO EN LA VIA PUBLICA O EN LUGAR DESTINADO A SU GUARDA O REPARACION).

1.- Encubrimiento en que incurre el comprador de BUENA FE de un vehículo de motor que resulta de la comisión del delito de robo calificado (vehículo estacionado - en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación)	159
PROPOSICIONES GENERALES	179
CONGLUCIONES	182
BIBLIOGRAFIA	190
INDICE	194